



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 266

Bogotá, D. C., viernes, 10 de abril de 2026

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 316 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 11 de noviembre de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República

Mediante oficio fechado 07 de abril de 2026, fui designado como ponente de esta iniciativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto busca incorporar dentro del marco legal que habilita el uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, las consideraciones de orden jurídico constitucional que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencias C - 038 de 2020 y C - 321 de 2022 con respecto a los principios constitucionales de responsabilidad subjetiva y culpabilidad en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios / contravencionales.

III. MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y, especialmente, jurisprudencial:

• CONSTITUCIONALES

Artículos: 2, 6, 11, 15, 24, 28, 29, 33, 53, 58, 70, 74, 78, 82, 83, 84, 95, 98, 114, 136, 150 (No. 1, 8, 12, 23, 25) 152, 154, 157, 209, 297, 311, 345, 365, 366 y 367.

• LEGALES

- Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1843 de 1996 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la

detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

• JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C - 038 de 2020 MP: Alejandro Linares Cantillo
- Corte Constitucional Sentencia C - 321 de 2022 MP: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La seguridad vial constituye uno de los mayores desafíos contemporáneos en materia de desarrollo sostenible, salud pública y gobernanza institucional. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2023), los siniestros de tránsito representan la principal causa de muerte en personas de entre 5 y 29 años y generan pérdidas económicas que superan el 3 % del PIB mundial.

En América Latina, esta problemática alcanza dimensiones alarmantes: la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2022) estima que más de 150.000 personas mueren anualmente en las vías de la región, mientras que millones sufren lesiones graves que afectan su productividad y bienestar.

Ante esta realidad, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas consolidó un compromiso global para reducir a la mitad las muertes y lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito antes de 2030 (ONU, 2015). Este mandato, enmarcado en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 ("Salud y bienestar") y el ODS 11 ("Ciudades y comunidades sostenibles"), promueve el enfoque de *Visión Cero* o *Sistema Seguro*, que concibe las muertes por siniestros viales como evitables mediante la articulación de infraestructura segura, control efectivo, educación vial y responsabilidad institucional (OMS, 2018; OCDE, 2020).

El avance de este paradigma se fortaleció con la Declaración de Estocolmo (Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, 2020), donde los Estados reafirmaron su compromiso de adoptar políticas integrales, basadas en la gestión de la velocidad, la movilidad sostenible y la protección de los actores viales más vulnerables. Este acuerdo marcó un cambio de enfoque: de la simple sanción al conductor hacia la creación de un entorno vial seguro y de responsabilidad compartida.

En ese contexto, la evidencia empírica demuestra que la tecnología es un componente esencial para la prevención y el control de las infracciones. Informes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2021) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2020) revelan que los países que incorporan sistemas automáticos y semiautomáticos de vigilancia —como cámaras de fotodetección o radares de velocidad— logran reducciones superiores al 30 % en el número de muertes por accidentes viales en los primeros años de implementación. Sin embargo, la eficacia de

<p>estas herramientas depende de que operen dentro de marcos normativos que aseguren el respeto al debido proceso y la identificación plena del infractor.</p> <p>El caso colombiano ilustra con claridad esta tensión entre eficiencia tecnológica y legitimidad jurídica. A pesar de los avances institucionales reflejados en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031 (Decreto 1430 de 2022) y la Ley 1843 de 2017, persisten vacíos normativos que han permitido la imposición de sanciones automáticas al propietario del vehículo, sin comprobación de autoría o participación directa. Esta práctica ha suscitado un debate jurídico y social de gran magnitud, que culminó con la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual reafirmó que los principios de culpabilidad y responsabilidad subjetiva son pilares del derecho sancionatorio, y que ninguna sanción puede imponerse sin identificar plenamente al infractor (Corte Constitucional, 2020).</p> <p>En consecuencia, la presente propuesta legislativa se orienta a armonizar la política de seguridad vial con los estándares constitucionales e internacionales, garantizando que el uso de medios tecnológicos se enmarque en un sistema de responsabilidad individual, transparencia y debido proceso. El fortalecimiento normativo que aquí se plantea no busca deslegitimar las fotomultas, sino consolidar su validez jurídica y social mediante la exigencia de condiciones técnicas, procedimentales y probatorias que aseguren su función preventiva, educativa y disuasoria, coherente con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la Agenda 2030 y la Declaración de Estocolmo.</p> <p>4.1. Seguridad vial y enfoque internacional</p> <p>El compromiso global en materia de seguridad vial se enmarca en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que insta a los Estados a reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito antes de 2030 (ONU, 2015). Esta meta, incorporada en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (“Salud y bienestar”), se basa en el enfoque de <i>Visión Cero</i> o <i>Sistema Seguro</i>, cuyo propósito es evitar la totalidad de las muertes o lesiones graves derivadas de siniestros viales (Organización Mundial de la Salud OMS, 2018).</p> <p>La Declaración de Estocolmo (Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, 2020) reforzó este mandato al exhortar a los países a adoptar políticas integrales con responsabilidad compartida, priorizando la gestión de la velocidad, la infraestructura segura, la movilidad sostenible y la protección de los usuarios vulnerables. Entre sus compromisos principales destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reducir en 50 % las muertes por accidentes de tránsito entre 2020 y 2030. 2. Implementar disposiciones normativas coherentes con los principios del sistema seguro y hacerlas cumplir efectivamente. 3. Aumentar el compromiso político frente a las lesiones que afectan a niños, jóvenes y peatones. 4. Mantener la gestión de la velocidad como estrategia prioritaria para disminuir víctimas (OMS, 2020). 	<p>La evidencia comparada confirma que la adopción de tecnologías de control y fiscalización vial es una de las herramientas más eficaces para reducir la siniestralidad. Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2021) y de la OCDE (2020) demuestran que los países con mayor densidad de dispositivos tecnológicos presentan tasas de mortalidad vial significativamente menores.</p> <p>Por ejemplo, naciones como Suecia, Australia, Reino Unido y Francia reportaron reducciones superiores al 30 % en muertes por accidentes dentro de los tres primeros años de instalar cámaras de fotodetección, siempre bajo esquemas de responsabilidad condicionada y garantías procesales (CEPAL, 2022). En cambio, países latinoamericanos con menor densidad tecnológica, como Ecuador, Uruguay, Argentina y Chile, registran tasas superiores a 10 fallecidos por cada 100.000 habitantes, asociadas a menos de 1 cámara/km² (OMS, 2018; BID, 2021).</p> <p>Asimismo, los sistemas internacionales contemplan mecanismos de exoneración responsable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • España permite que el propietario informe a la administración quién conducía el vehículo al momento de la infracción. • Reino Unido exige la entrega de información veraz sobre el infractor, con sanciones penales por omisión. • Francia autoriza la exoneración si el vehículo fue hurtado o estaba bajo conducción ajena debidamente identificada. • Chile prioriza la protección del derecho a la privacidad durante el uso de equipos de fiscalización electrónica. <p>Estos modelos muestran que la tecnología, cuando se combina con protocolos de identificación y debido proceso, puede reducir la siniestralidad sin vulnerar derechos fundamentales.</p> <p>4.2. Diagnóstico Nacional</p> <p>En Colombia, el compromiso de reducir los niveles de accidentalidad se materializa en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, aprobado mediante el Decreto 1430 de 2022, instrumento que articula políticas, programas y estrategias para prevenir, mitigar y superar los efectos de la siniestralidad vial (Ministerio de Transporte & ANSV, 2022).</p> <p>El país enfrenta un panorama crítico. De acuerdo con el Observatorio Nacional de Seguridad Vial (ONSV, 2022), la accidentalidad ha mantenido una tendencia creciente desde 2005. En 2019 se reportaron 6.634 muertes por siniestros viales, un aumento del 2,44 % respecto al 2018.</p> <p>En 2021, las cifras ascendieron a 18.548 muertes y 158.876 lesionados —un promedio de 50 fallecimientos diarios—. El 52 % de las víctimas eran motociclistas y el 25 %, peatones, confirmando la vulnerabilidad de estos actores viales.</p>
<p>El Banco Mundial (2023) advierte que la tasa de mortalidad vial en Colombia (alrededor de 14 por 100.000 habitantes) supera la media regional y requiere fortalecer el control operativo, la infraestructura y la educación vial. Pese a los avances normativos, el 70 % de los municipios no cuenta con autoridad de tránsito operativa, y en muchos casos solo hay un agente por jurisdicción (ANSV, 2020).</p> <p>4.2.1. Vigilancia y control de las normas de tránsito</p> <p>La implementación de estrategias de vigilancia y control tiene por objeto evitar y reducir las conductas riesgosas y contrarias a las normas de tránsito ejercidas por parte de los actores viales, y con esto, disminuir la cantidad de accidentes de tránsito del país. En este marco, la fiscalización tecnológica ha adquirido relevancia para suplir las limitaciones institucionales.</p> <p>Durante los últimos años, las diferentes autoridades de transporte han aumentado el uso de sistemas de detección electrónica como respuesta a su necesidad de realizar de forma más eficiente las labores de control y vigilancia que les competen. Según datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito (SIMIT, 2020), entre 2017 y 2019 el 59 % de los comparendos (2.503.003) fueron impuestos de forma manual, mientras que el 41 % (1.723.867) provino de detección electrónica. Dicha distribución se ha mantenido relativamente constante desde el 2015, año en el que la imposición de comparendos mediante detección electrónica pasó del 34% (981.241) en 2014 a representar el 48,4% (1.691.565) del total de comparendos impuestos para 2015.</p> <p>No obstante, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV, 2025), identificó en el periodo comprendido entre 2022 y septiembre de 2025, que existen 227 equipos de fotodetección con autorización vencida, lo que plantea limitaciones técnicas y jurídicas para su uso. De acuerdo con el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, estas autorizaciones tienen una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su otorgamiento.</p> <p>A pesar del potencial que revela esta herramienta y la relevancia de la fiscalización tecnológica, el 70 % de los municipios del país carece de control operativo de tránsito, y en muchos casos solo hay un agente de tránsito por municipio (ANSV, 2020).</p> <p>En este contexto, los sistemas automáticos se convierten en una herramienta eficiente para el control, pero la falta de identificación del conductor ha generado una percepción de injusticia, una baja tasa de pago de comparendos estimada en apenas el 34 % en 2019 y una disminución del efecto pedagógico de las sanciones (SIMIT, 2020; Defensoría del Pueblo, 2022).</p> <p>➤ Implementación de fotomultas y su vulneración de derechos constitucionales</p> <p>La ley 1843 de 2017, reguló la instalación de medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, su puesta en marcha se realizó con gran expectativa, sin embargo, su aplicación no fue tan exitosa como se esperaba. Lo anterior, debido a que se presentaron</p>	<p>una cantidad de vulneraciones a derechos constitucionales como la indebida notificación, el debido proceso, el derecho a la defensa, la prohibición de declarar contra sí mismo o contra un familiar, entre otras (Murillo y Velandia, 2023).</p> <p>Es importante resaltar que si bien es cierto la regulación y la instalación de medios tecnológicos se implementó para bajar los índices de accidentalidad, también es cierto que al momento de hacer la notificación del comparendo al presunto infractor se vulneran principios constitucionales. Según la Defensoría del Pueblo (2022), la imposición automática de sanciones al propietario del vehículo, sin acreditar quién conducía, desconoce los principios de imputabilidad y culpabilidad. En muchos casos, los afectados han recurrido a la acción de tutela para obtener protección inmediata, ante la insuficiencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>De acuerdo con estos autores y con la Defensoría del Pueblo (2022), la aplicación de esta norma parece ineficiente frente a los derechos y garantías de los sujetos de derecho, lo que genera incertidumbre jurídica a las personas afectadas por dichas comisiones de infracciones, que al momento de impugnar no tienen garantías constitucionales para ejercer su defensa respecto al comparendo que adicional implica una sanción monetaria que puede llegar a ser de un valor muy alto.</p> <p>Es entonces cuando se puede constatar que la aplicación de sanciones automáticas al propietario del vehículo, sin garantizar la plena identificación del conductor infractor, ha generado graves controversias jurídicas y sociales.</p> <p>La Corte Constitucional, en la Sentencia C-038 de 2020, estableció que los principios de culpabilidad y responsabilidad subjetiva son pilares del derecho sancionador.</p> <p>La norma materia de control fue el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, que establece responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor para las infracciones de tránsito detectadas por sistema de ayudas tecnológicas. En este momento el problema jurídico planteado por la Corte fue: “¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?”</p> <p>Como fundamentos de la decisión, la Corte consideró que la norma demandada vulneraba los principios de imputabilidad personal, culpabilidad y presunción de inocencia. Además señaló que “La responsabilidad sancionatoria exige que se identifique a la persona que cometió el acto infractor, y que exista la respectiva imputabilidad personal («hecho propio») y no sólo una vinculación por titularidad del vehículo”.</p> <p>En pocas palabras, la norma no exigía que el propietario hubiera participado directamente en la infracción, ni que se demostrase su culpabilidad, lo cual hace que la sanción recaiga sobre una persona sin verificar si fue ella quien condujo o cometió la infracción.</p>

Para este caso, la corte concluyó que los medios tecnológicos de detección (cámaras, ayudas) pueden servir como prueba válida de la infracción del vehículo, pero no son por sí solos suficientes para trasladar automáticamente la responsabilidad al propietario sin que se garantice debidamente el derecho de defensa.

En consecuencia, ninguna sanción administrativa puede imponerse si no se demuestra la autoría o participación directa del infractor. Los medios tecnológicos pueden servir como prueba válida, pero no bastan para trasladar automáticamente la responsabilidad sin garantizar el derecho de defensa. La imposición de sanciones automáticas vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que el legislador debe ajustar la normativa a los principios de responsabilidad subjetiva y debido proceso (Corte Constitucional, 2020; Consejo de Estado, 2021).

Por otro lado, la normativa actual —Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y Ley 1843 de 2017— autoriza el uso de medios tecnológicos, pero no exige mecanismos que garanticen la identificación plena del infractor. Esta deficiencia ha generado sanciones de carácter objetivo, contrarias al orden constitucional colombiano, y ha debilitado la confianza ciudadana en los sistemas de fotodetección, percibidos por amplios sectores como instrumentos de recaudo más que de prevención.

4.3. Diagnóstico normativo y necesidad del proyecto

El Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031 (Decreto 1430 de 2022) reconoce que la vigilancia tecnológica es esencial para reducir la accidentalidad, pero advierte que su aplicación debe realizarse en el marco del respeto a los derechos constitucionales (Ministerio de Transporte & ANSV, 2022). Hoy las autoridades enfrentan una limitación estructural: la imposibilidad de determinar la identidad del conductor en infracciones detectadas electrónicamente, lo que impide atribuir la responsabilidad subjetiva exigida por la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley busca subsanar esta deficiencia mediante la modificación de los artículos 129 de la Ley 769 de 2002 y 8 de la Ley 1843 de 2017, para garantizar que:

- Los sistemas automáticos y semiautomáticos sólo podrán emplearse cuando sea posible identificar plenamente al infractor.
• Las ayudas tecnológicas serán válidas como prueba únicamente si determinan con precisión el conductor y el vehículo.
• Se refuerce el principio de culpabilidad individual, evitando sanciones automáticas al propietario.

De esta forma, la reforma armoniza la eficacia del control vial con las garantías constitucionales, responde al mandato jurisprudencial de la Sentencia C-038 de 2020 y fortalece la confianza ciudadana en las políticas de seguridad vial.

La presente iniciativa legislativa se justifica en la necesidad de proteger el debido proceso y la responsabilidad personal, sin debilitar la eficacia del control de tránsito. La identificación

plena del infractor es condición indispensable para la validez de las sanciones tecnológicas.

Con ello, el proyecto busca fortalecer la legitimidad y confianza en el sistema de fotodetección, reducir la litigiosidad derivada de comparendos automáticos, alinear la normativa con las mejores prácticas internacionales y cumplir los compromisos asumidos por Colombia en la Agenda 2030 y la Declaración de Estocolmo.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV. (2020). Informe sobre capacidad operativa de los organismos de tránsito en Colombia. Bogotá D.C.
- Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV. (2025). Reporte de autorizaciones vigentes y vencidas de equipos de fotodetección. Bogotá D.C.
- Banco Interamericano de Desarrollo – BID. (2021). Seguridad vial en América Latina y el Caribe: retos y políticas efectivas. Washington D.C.
- Banco Mundial. (2023). Road Safety in Latin America: Trends and Challenges. Washington D.C.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. (2022). Políticas integrales de seguridad vial en América Latina: lecciones y desafíos. Santiago de Chile.
- Consejo de Estado de Colombia. (2021). Sentencia 11001-03-15-000-2019-02632-00. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia C-038 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co
- Defensoría del Pueblo. (2022). Análisis sobre la aplicación de sistemas de fotodetección y garantías del debido proceso en Colombia. Bogotá D.C.
- Ministerio de Transporte & Agencia Nacional de Seguridad Vial. (2022). Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031 (Decreto 1430 de 2022). Bogotá D.C.
- Murillo Oyuela, V. L., & Velandía Hernández, A. F. (2023). Aplicación de las fotomultas: ¿vulneración de derechos constitucionales? Revista Estudios Jurídicos Contemporáneos, 12(3), 45–67.
- Organización Mundial de la Salud – OMS. (2018). Global status report on road safety 2018. Ginebra.
- Organización Mundial de la Salud – OMS. (2020). Declaración de Estocolmo sobre Seguridad Vial Mundial. Ginebra.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE. (2020). International Transport Forum Road Safety Annual Report 2020. París.
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Nueva York.
- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT. (2020). Informe de gestión nacional 2019. Federación Colombiana de Municipios.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Si bien la iniciativa no ordena gasto alguno con cargo al Presupuesto General de la Nación, en cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determinen si existe o no impacto fiscal y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Así mismo, resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.

Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

V. IMPEDIMENTOS

Como autor de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva sin modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el proyecto de ley N° 316 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
PROYECTO DE LEY N° 316 DE 2025 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar los artículos 2º de la ley 1843 de 2017 y el 129 de la ley 769 de 2002 para que se fije como criterio y condición en la implementación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, la identificación plena del infractor y así garantizar los principios de responsabilidad subjetiva y culpabilidad en el marco de los procesos contravencionales que surjan como consecuencia del uso de estas herramientas tecnológicas.

Artículo 2º. Modifíquese los párrafos del artículo 129 de la ley 769 de 2002 los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción y, en ese sentido, sólo se podrá hacer uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, siempre y cuando estos permitan identificar plenamente al verdadero infractor.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo y del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

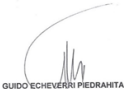
Artículo 3º. Adiciónese el inciso 3º al artículo 8º de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

Sólo se podrá hacer uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, siempre y cuando estos permitan identificar plenamente al verdadero infractor.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 344 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara y promueve el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, se rinde homenaje a los 150 años de fundación del municipio y a los 90 años de la Cooperativa Ovina, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. 9 de abril de 2026</p> <p>Senador ALEX FLÓREZ Presidente Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 344 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara y promueve el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, se rinde homenaje a los 150 años de fundación del municipio y a los 90 años de la Cooperativa Ovina, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5º de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 344 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara y promueve el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, se rinde homenaje a los 150 años de fundación del municipio y a los 90 años de la Cooperativa Ovina, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <div style="text-align: center;">  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este Proyecto de Ley fue radicado el día 15 de diciembre de 2025 por el honorable senador Guido Echeverri Piedrahita.</p> <p>Dicho texto fue publicado en la Gaceta 177 de 2026 y fue designado como ponente el 7 de abril de 2026 para rendir ponencia en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley busca declarar el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda (Caldas) como Bien de Interés Cultural de la Nación, reconociendo su valor histórico, productivo y comunitario. Para ello, crea mecanismos concretos de protección y desarrollo: un Plan Especial de Salvaguardia, un Museo Vivo del Ovejero, rutas pastoriles turísticas, una cátedra educativa en escuelas rurales y un Consejo Territorial de gobernanza participativa. Además, ordena formular una Política Nacional de Paisajes Culturales Rurales con Marulanda como piloto, autoriza la postulación ante la UNESCO, y establece comisiones de honores para conmemorar en 2027 los 150 años del municipio y los 90 años de la Cooperativa Ovina, todo enmarcado en programas de desarrollo productivo, turístico, científico y de formación comunitaria.</p> <p style="text-align: center;">3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">I. Caracterización histórica y sociodemográfica del municipio de Marulanda</p> <p>De acuerdo con la reseña histórica del Plan de Desarrollo de Marulanda 2024–2027, los antecedentes del municipio se remontan a épocas precolombinas, cuando comunidades indígenas como los Pantágoras y los Pícaras habitaron estas montañas y dejaron un legado cultural que marcó la identidad del territorio. Con el avance de la colonización antioqueña y española entre los siglos XVI y XIX, el área adquirió una nueva dinámica poblacional y económica, caracterizada por la apertura de caminos, la instalación de caseríos y el establecimiento de sistemas productivos adaptados a la alta montaña.</p> <p>La fundación formal del municipio se asocia a las exploraciones del general Cosme Marulanda en la segunda década del siglo XIX, que facilitaron la creación de</p>
---	--

<p>asentamientos permanentes. Si bien existieron intentos iniciales de poblamiento en sectores como Planictos, la consolidación del casco urbano actual se alcanzó en 1877 con la llegada de familias procedentes de Salamina y del suroriente antioqueño. Este proceso definió la base social y cultural de Marulanda y estructuró un modelo de desarrollo rural estrechamente relacionado con la agricultura de montaña, la ganadería y la economía familiar campesina.</p> <p>A lo largo del siglo XX, el municipio fortaleció su vocación agropecuaria, particularmente en torno al café y la ganadería, aunque también enfrentó los efectos del conflicto armado interno. Como se señala en el Plan de Desarrollo municipal, la presencia de grupos armados ilegales desde la década de 1960 generó episodios de violencia, desplazamientos y afectaciones profundas al tejido social. Sin embargo, desde la década de 1990, con el retorno progresivo de la institucionalidad estatal, el municipio inició una recuperación fundada en la resiliencia comunitaria, el fortalecimiento de la convivencia y la reconstrucción de la confianza local.</p> <p>En las últimas décadas, Marulanda ha mostrado señales claras de revitalización social y económica. Su ingreso a la red internacional Cittaslow refleja el compromiso del municipio con la sostenibilidad, la protección del patrimonio natural y la promoción de formas de vida que respetan la identidad territorial y fortalecen la cohesión comunitaria.</p> <p>En términos demográficos, según las proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para 2025, Marulanda cuenta con una población de 2.689 habitantes. De ellos, 925 residen en la cabecera municipal y 1.764 en zonas rurales y centros poblados. La distribución por sexo es equilibrada, con 52 por ciento de hombres y 48 por ciento de mujeres. El 66 por ciento de la población se ubica en el área urbana y el 34 por ciento en la zona rural.</p> <p>La caracterización socioeconómica del municipio, según el portal estadístico de la Gobernación de Caldas, CALDATA, muestra que Marulanda participa con el 0,2 por ciento del valor agregado departamental y ha experimentado un crecimiento sostenido entre 2019 y 2023, pasando de 35 mil millones de pesos a 53 mil millones. Su estructura productiva está liderada por el sector terciario, que aporta el 64 por ciento de la economía local. Le siguen el sector primario, con el 30 por ciento, y el sector secundario, con el 6 por ciento.</p> <p>La base agrícola también refleja una expansión moderada y una diversificación progresiva. El área sembrada aumentó de 424 hectáreas en 2019 a 451 hectáreas en 2023. El café es el cultivo más representativo en extensión, seguido del aguacate, que presenta uno de los rendimientos más altos de la región, y de la caña panelera, el plátano, la papa y el maíz, que complementan la oferta productiva del municipio.</p>	<p>En materia de infraestructura social, CALDATA reporta una cobertura de energía eléctrica del 98,7 por ciento, mientras que los servicios de acueducto, alcantarillado, gas domiciliario e internet de banda ancha registran coberturas más reducidas, particularmente en áreas rurales. Estas cifras evidencian la necesidad de fortalecer la inversión en servicios públicos como base del desarrollo local.</p> <p>En seguridad y convivencia, las estadísticas municipales muestran niveles de criminalidad considerablemente inferiores a los promedios departamentales. Marulanda registra cero casos de hurto a personas, extorsión y homicidios por accidentes de tránsito. Aunque el indicador de homicidios es alto para un año específico, su lectura debe hacerse con cautela debido a la sensibilidad de los cálculos en territorios con baja población. En general, el municipio presenta un entorno seguro y con menor incidencia de conflictividad.</p> <p>Finalmente, de acuerdo con los resultados del Ranking Municipal de Competitividad 2023, elaborado por el área de Estudios Económicos de la Cámara de Comercio de Marulanda por Caldas, Marulanda ha presentado un desempeño estable aunque moderado en materia competitiva, con puntajes que se han ubicado entre 42,2 y 48,8 sobre 100 en los últimos años. Si bien el municipio se sitúa de manera recurrente en los niveles inferiores del ranking departamental, esta posición debe interpretarse a la luz de sus características estructurales, su escala poblacional y las particularidades geográficas que condicionan su desarrollo.</p> <p>El análisis también evidencia elementos favorables que constituyen activos importantes para su progreso. Entre ellos destaca la baja tasa de hurto a personas, indicador que sugiere un entorno con niveles de seguridad superiores al promedio y que fortalece la cohesión social y la calidad de vida. Asimismo, el municipio presenta un déficit cualitativo de vivienda reducido en comparación con otros territorios de similar tamaño, lo que refleja avances en condiciones habitacionales básicas para una parte significativa de la población.</p> <p>No obstante, el estudio señala retos que requieren atención estratégica. La limitada participación de Marulanda en el total económico departamental evidencia una base productiva estrecha, propia de municipios de pequeña escala y vocación agropecuaria. El desempeño fiscal, por su parte, muestra oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de planeación y gestión de recursos. En el ámbito social, las tasas de cobertura educativa, especialmente en primaria, son bajas y reflejan la necesidad de reducir brechas de acceso y permanencia escolar. Adicionalmente, la cobertura de acueducto y la penetración de banda ancha se mantienen rezagadas, lo que afecta el acceso a servicios esenciales y limita las posibilidades de conectividad digital. Finalmente, la distancia considerable al aeropuerto más cercano constituye una</p>
<p>restricción para la movilidad de personas y mercancías, condicionando la integración plena del municipio a dinámicas económicas de mayor escala.</p> <p>En conjunto, estos elementos muestran que, junto con sus fortalezas en seguridad, cohesión social y patrimonio cultural, Marulanda enfrenta desafíos estructurales que requieren inversiones sostenidas, acompañamiento técnico e iniciativas de fortalecimiento institucional que permitan consolidar oportunidades de desarrollo y mejorar las condiciones de bienestar de su población.</p> <p>II. Reseña de la Cooperativa Ovina de Marulanda y la proyección ovejera del municipio</p> <p>Según el proyecto Fortalecimiento económico y comercial de las vocaciones productivas artesanales en el departamento de Caldas, la tradición ovina de Marulanda constituye uno de los rasgos culturales y productivos más distintivos del municipio. La Cooperativa Ovina ha sido el eje articulador de esta vocación durante casi nueve décadas y representa hoy una organización integrada por más de 200 artesanos de la lana, dedicada a la crianza de ovejas, el manejo de rebaños, la transformación de la fibra y la elaboración de productos textiles artesanales.</p> <p>La creación de la Cooperativa Ovina se remonta al 4 de abril de 1937, cuando el sacerdote jesuita Francisco Javier Mejía, influenciado por experiencias cooperativas europeas, impulsó la conformación de una granja lanar en Marulanda, dadas las condiciones de altura, riqueza forrajera y clima frío que favorecen la crianza de ovinos. Bajo la orientación técnica del veterinario Manuel Roa Rosas y del especialista en lana André Guyot, se convocó a 29 campesinos del municipio, quienes realizaron los primeros aportes en ovejas y recursos económicos. Posteriormente, mediante la Resolución Ejecutiva No. 204 de 1937, durante el gobierno de Alfonso López Pumarejo, la organización obtuvo su personería jurídica.</p> <p>A partir de entonces, la Cooperativa consolidó un proceso histórico de crecimiento institucional y económico. En sus primeras décadas adquirió tierras, rebaños y la sede que hoy ocupa en el municipio. Durante los años sesenta, incorporó maquinaria textil proveniente del Ministerio de Agricultura, parte de la cual continúa operando y ha permitido preservar técnicas tradicionales de hilado y tejido, combinadas con procesos de manufactura artesanal. En la actualidad, la Cooperativa administra alrededor de 1.000 hectáreas destinadas al pastoreo de ovinos y a actividades complementarias como cultivos en alquiler y ganadería de leche.</p>	<p>La Cooperativa produce una amplia variedad de bienes elaborados en lana de forma artesanal, entre ellos ruanas, cobijas, mantas, bufandas, guantes, sacos, tapetes y otros artículos de uso personal y doméstico asociados a climas fríos. Estas piezas se distinguen por la calidad de la fibra, su método de producción manual y la utilización de tintes extraídos de semillas y pigmentos naturales, lo que contribuye a una cadena productiva ambientalmente sostenible. Los conocimientos acumulados desde 1937 integran prácticas de cuidado del rebaño, esquila, hilado, teñido, diseño y tejido que han sido transmitidos de generación en generación.</p> <p>El proyecto Fortalecimiento económico y comercial de las vocaciones productivas artesanales destaca que la Cooperativa se desenvuelve en un entorno económico favorable para la actividad ovina, debido a los menores costos operativos que ofrece un municipio rural de montaña en comparación con zonas urbanas o industriales. La existencia de rebaños propios, pasturas naturales y telares en su sede contribuye a que la producción sea viable y competitiva. Esto ha permitido que los productos de lana de Marulanda lleguen a mercados en distintas ciudades del país, con potencial de expansión nacional e incluso internacional.</p> <p>La Cooperativa ha orientado parte de sus esfuerzos hacia la modernización comercial, la promoción de sus productos y el fortalecimiento de la cadena de valor. Esto incluye la incorporación de estrategias de mercadeo, el diseño de nuevas líneas de producto, la diversificación de colores y acabados y la adaptación a nichos de mercado que valoran la artesanía, la sostenibilidad y la identidad territorial. Su misión institucional se centra en la integración económica de sus asociados, la dignificación del trabajo artesanal y la contribución al bienestar general del municipio. Su visión plantea consolidarse como referente nacional en crianza ovina y producción textil artesanal, promoviendo una cultura ovina sostenible y generando empleo rural.</p> <p>La tradición lanera de Marulanda no solo es un patrimonio cultural, sino también una oportunidad estratégica de desarrollo económico. La cría de ovinos, la transformación artesanal de la lana y la vocación textil del municipio conforman un ecosistema productivo único en el departamento de Caldas. La Cooperativa ha logrado articular conocimientos históricos, prácticas comunitarias y potencial comercial, lo que convierte a la actividad ovina en uno de los pilares con mayor capacidad para dinamizar la economía local, ampliar los ingresos rurales y fortalecer la identidad cultural del territorio.</p>

III. Identidad ovejera, desafíos del desarrollo local y justificación del proyecto de ley

La historia productiva de Marulanda, su localización en un ecosistema de alta montaña y la consolidación de prácticas tradicionales vinculadas al pastoreo y al trabajo artesanal de la lana configuran un paisaje cultural que expresa una relación estrecha, prolongada y simbólica entre la comunidad y su entorno natural. De acuerdo con los planteamientos de la Convención del Patrimonio Mundial de 1972 y las Directrices Operacionales del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, los paisajes culturales constituyen "obras combinadas del ser humano y la naturaleza" que ilustran la evolución de sociedades y territorios a lo largo del tiempo, así como la manera en que una comunidad organiza su vida productiva, espiritual y social en diálogo permanente con el ambiente que la rodea.

En este sentido, el paisaje ovejero de Marulanda puede entenderse como un paisaje cultural orgánicamente evolucionado, propio de sistemas agro pastoriles de montaña que han mantenido vigencia social, económica y ambiental a lo largo de generaciones. Las prácticas de pastoreo, el manejo del territorio, los conocimientos sobre cuidado del rebaño, el hilado y el teñido natural, así como la producción artesanal de textiles, constituyen expresiones vivas de una tradición en la que confluyen técnicas ancestrales, adaptaciones climáticas, uso sostenible del paisaje y una fuerte identidad comunitaria. Según UNESCO, los paisajes culturales de este tipo son fundamentales para la biodiversidad agrícola, la conservación del conocimiento ecológico tradicional y la pervivencia de formas de vida rurales que fortalecen la cohesión social y cultural.

Sin embargo, como se expuso en la caracterización histórica y sociodemográfica, Marulanda enfrenta desafíos estructurales que limitan el aprovechamiento pleno de este potencial. Los resultados del Ranking Municipal de Competitividad evidencian brechas en conectividad vial y digital, un tamaño económico reducido, debilidades fiscales y limitaciones en infraestructura social. Estas condiciones dificultan la expansión comercial de la producción ovina, restringen la llegada de visitantes y reducen la capacidad institucional para impulsar proyectos estratégicos que consoliden el desarrollo rural.

Aun así, la tradición ovejera ha logrado mantenerse como un sistema productivo resiliente, sostenido por la Cooperativa Ovina y por un conjunto de saberes locales que articulan territorio, cultura y economía. Este acervo constituye una oportunidad estratégica para orientar un desarrollo rural diferenciado y sostenible. La presencia de pasturas naturales, rebaños consolidados, maquinaria histórica de hilandería, técnicas propias de transformación textil y un tejido artesanal vivo permiten proyectar a

Marulanda como un laboratorio de buenas prácticas en manejo de paisajes culturales, economía campesina y turismo basado en la identidad territorial.

La presente iniciativa legislativa reconoce este valor singular y propone fortalecerlo mediante un marco institucional que articule patrimonio cultural, investigación científica, desarrollo productivo y gobernanza territorial. La declaratoria del Paisaje Cultural Ovejero y la creación del Museo Vivo del Ovejero abren la puerta a procesos de documentación, salvaguardia, educación patrimonial y apropiación social del conocimiento. El Plan Especial de Salvaguardia permitirá consolidar lineamientos técnicos para la gestión del paisaje, mientras que la Cátedra de Patrimonio Ovejero favorecerá su transmisión intergeneracional.

La vinculación del Estado, por medio de los ministerios de Culturas, Agricultura, Comercio y Ciencia, junto con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Marulanda, permitirá estructurar proyectos productivos, turísticos, culturales, ambientales y de investigación aplicada, especialmente en lo referente a la preservación del material genético ovino, la sostenibilidad de la cadena productiva y el fortalecimiento del conocimiento científico asociado a ecosistemas de alta montaña.

En este contexto, la posibilidad de avanzar hacia una eventual postulación ante la UNESCO en la categoría de paisaje cultural evolutivo de montaña constituye un proceso técnico que permitirá profundizar la caracterización del territorio, fortalecer capacidades locales, promover investigaciones interdisciplinarias y visibilizar a Marulanda en escenarios nacionales e internacionales. Las categorías definidas por UNESCO, que incluyen paisajes diseñados, paisajes orgánicamente evolucionados y paisajes asociativos, reconocen el valor universal excepcional de aquellos territorios donde la interacción histórica entre comunidades y naturaleza ha generado sistemas culturales singulares y sostenibles. El paisaje ovejero de Marulanda, con su trayectoria productiva y cultural, reúne condiciones para avanzar en esa dirección.

Por todo lo anterior, este proyecto de ley se justifica como un instrumento orientado a consolidar un modelo de desarrollo territorial basado en la identidad cultural, el fortalecimiento productivo, la sostenibilidad ambiental y la gobernanza comunitaria. La conmemoración de los 150 años del municipio y los 90 años de la Cooperativa Ovina se convierte en una plataforma para impulsar proyectos estratégicos, promover la cohesión social y activar procesos de reconocimiento nacional e internacional que permitan proyectar a Marulanda hacia un futuro más próspero, integral y sostenible, en armonía con su patrimonio cultural y con las orientaciones de UNESCO para la protección de paisajes culturales.

REFERENCIAS

Alcaldía de Marulanda. (2024). *Plan de Desarrollo Municipal Marulanda 2024–2027*. https://fiiphtmi5.com/ctybw/fqjd/PLAN_DE_DESARROLLO_MARULANDA_2024-2027/7/

Artesanías de Colombia, & Actuar Microempresas. (2014). *Proyecto fortalecimiento económico y comercial de las vocaciones productivas artesanales en el departamento de Caldas*. Manizales, Colombia.

Gobernación de Caldas. (s. f.). *Ficha municipal de Marulanda*. CALDATA. https://caldadata.caldas.gov.co/?page_id=1919

Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. (2023). *Ranking Municipal de Competitividad 2023*. <https://estudios.ccmpec.org.co/ranking-municipal-de-competitividad-2023/>

UNESCO World Heritage Centre. (2023). *Operational guidelines for the implementation of the World Heritage Convention*. UNESCO. <https://whc.unesco.org/en/guidelines/>

4. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

5. PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate al proyecto de ley 344 de 2025 Senado "Por medio de la cual se declara y promueve el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, se rinde homenaje a los 150 años de fundación del municipio y a los 90 años de la Cooperativa Ovina, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 344 de 2025

“Por medio de la cual se declara y promueve el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, se rinde homenaje a los 150 años de fundación del municipio y a los 90 años de la Cooperativa Ovina, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1°. Declaratoria. Declárase el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, en el departamento de Caldas, como Bien de Interés Cultural de la Nación en la categoría de paisaje cultural, por su valor histórico, productivo, comunitario y patrimonial.

ARTÍCULO 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, garantizar la salvaguardia de su patrimonio material e inmaterial, fortalecer su gestión sostenible y proyectario como modelo de desarrollo territorial con identidad cultural y arraigo comunitario.

ARTÍCULO 3°. Plan Especial de Salvaguardia (PES). Ordénese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Caldas, la Alcaldía de Marulanda y el Fondo para el Desarrollo Sostenible Ambiental – FODESA, formular e implementar el Plan Especial de Salvaguardia (PES) del Paisaje Cultural Ovejero, en un plazo máximo de doce (12) meses, de conformidad con la normativa patrimonial vigente.

ARTÍCULO 4°. Museo Vivo del Ovejero y Rutas Pastoriles. Créase el Museo Vivo del Ovejero en el municipio de Marulanda como espacio de memoria, investigación, educación, producción y turismo cultural alrededor de la tradición ovejera. Establézcanse las Rutas Pastoriles como producto turístico, pedagógico y comunitario que integre las prácticas de pastoreo, el paisaje natural y los saberes locales, bajo lineamientos de sostenibilidad ambiental y cultural.

ARTÍCULO 5°. Consejo Territorial del Paisaje Ovejero. Créase el Consejo Territorial del Paisaje Ovejero de Marulanda como instancia de gobernanza participativa, integrada por representantes de comunidades ovejeras, asociaciones campesinas, artesanos, academia, autoridades locales y entidades nacionales competentes,

encargado de acompañar la implementación de esta ley y de articular los procesos de gestión patrimonial y productiva.

ARTÍCULO 6°. Política Nacional de Paisajes Culturales Rurales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formulará, en un plazo máximo de doce (12) meses, la Política Nacional de Paisajes Culturales Rurales, tomando como experiencia piloto el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, con el fin de establecer lineamientos, criterios y mecanismos de gestión para territorios rurales con alto valor patrimonial.

ARTÍCULO 7°. Cátedra de Patrimonio Ovejero. Establézcase la Cátedra de Patrimonio Ovejero, que será implementada en las instituciones educativas rurales del municipio de Marulanda, con el propósito de promover la valoración del patrimonio cultural campesino, la sostenibilidad ambiental, el relevo generacional y la transmisión de saberes tradicionales asociados a la producción ovina.

ARTÍCULO 8°. Postulación ante la UNESCO. El Gobierno nacional adelantará los trámites necesarios para la postulación del Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en la categoría de paisaje cultural evolutivo de montaña, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el ámbito internacional.

ARTÍCULO 9°. Financiación. Las acciones derivadas de la presente ley podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, regalías, FONTUR, cooperación internacional, así como aportes de entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado mediante instrumentos como obras por impuestos y CoCrea.

ARTÍCULO 10°. Comisiones de Honores para 2027. El Gobierno nacional y el Congreso de la República designarán las comisiones encargadas de rendir honores, en el año 2027, a la celebración de los ciento cincuenta (150) años del municipio de Marulanda y de los noventa (90) años de la Cooperativa Ovina. Estas comisiones podrán incluir representantes del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Gobernación de Caldas y de la Alcaldía de Marulanda, quienes se desplazarán al municipio bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin. Las actividades se coordinarán con el Consejo Territorial del Paisaje Ovejero para garantizar participación comunitaria y coherencia institucional.

ARTÍCULO 11°. Programas de desarrollo productivo, cultural, científico y territorial. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Marulanda, para formular y acompañar planes, programas y proyectos orientados a fortalecer el Paisaje Cultural Ovejero, con las siguientes líneas:

- a) Identificar, caracterizar, promover y difundir las prácticas culturales, productivas, paisajísticas y comunitarias asociadas al Paisaje Cultural Ovejero, conforme a la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y sus reglamentaciones.
- b) Acompañar, si se cumplen los requisitos técnicos y conceptuales, los procesos de gestión ante los instrumentos de protección patrimonial existentes, respetando las competencias del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los consejos territoriales de patrimonio.
- c) Desarrollar proyectos de infraestructura y de carácter productivo, cultural, social, investigativo y turístico, entre ellos: • La consolidación del Centro de Interpretación del Paisaje Cultural Ovejero, articulado con el Museo Vivo del Ovejero. • El fortalecimiento de la cadena ovina mediante centros de acopio, transformación, agregación de valor, equipamientos básicos y asistencia técnica. • El mejoramiento de vías terciarias estratégicas entre veredas productoras y casco urbano. • La adecuación de espacios para festivales, ferias, encuentros y manifestaciones culturales asociadas a la tradición ovejera.
- d) Impulsar procesos de formación técnica, tecnológica y comunitaria dirigidos a jóvenes rurales, mujeres, pequeños productores y artesanos en manejo ovino sostenible, transformación de lana, diseño artesanal, turismo rural y emprendimiento cultural.
- e) Promover, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, programas de investigación aplicada, innovación productiva y preservación del material genético ovino, orientados a garantizar la sostenibilidad ambiental, la adaptación climática, la conservación de razas apropiadas para la alta montaña y la transferencia de conocimiento científico y tecnológico a las comunidades ovejeras.

Parágrafo. Las acciones previstas en este artículo se desarrollarán conforme a los planes de desarrollo vigentes y a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, sin generar obligaciones que excedan el marco fiscal del Estado.

ARTÍCULO 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Cordialmente,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2025 SENADO, NÚMERO 589 DE 2025 CÁMARA

por el cual se expide el Estatuto Especial de Profesionalización para Docentes y Directivos Docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 09 de abril de 2026.</p> <p>Doctor ALEX JAVIER FLOREZ HERNANDEZ Presidente Comisión Sexta Senado de la República.</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 330/2025 Senado, No. 589/2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo asignado por esta Mesa Directiva congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley No. 330/2025 Senado, No. 589/2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 330/2025 SENADO, NO. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley número 589 de 2025 es de autoría del Ministerio de educación nacional, esta iniciativa fue presentada el 08 de abril de 2025, publicada en la Gaceta No. 648 de 2025.</p> <p>El 4 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para el primer debate. Posteriormente el 19 de junio de 2025 se aprobó su texto en primer debate.</p> <p>El 17 de septiembre, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para el segundo debate.</p> <p>Posterior a ello el 18 de marzo del 2026 la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República designó al Honorable Senador Pedro Flórez Porras como ponente para primer debate en senado.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer el estatuto especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas.</p> <p>A su vez, regulará las relaciones del Estado con los etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo</p>
<p>lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.</p> <p style="text-align: center;">III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.</p> <p>El derecho a la educación cuya titularidad recae en los colombianos, y cuyas obligaciones mínimas varían según grupos etarios y nivel de formación, los pueblos étnicamente diferenciados, entre los que se cuentan las comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y rom, así como sus miembros, tienen el derecho a una educación adecuada a su identidad y diversidad culturales; que proteja el legado de los saberes tradicionales de las comunidades; que les permita preservar y difundir su historia, cultura, religión, en la medida de lo posible, en sus idiomas o lenguas propias. En otros términos, un sistema que materialice, en el ámbito de la formación educativa, el Estado multicultural, pluralista y diverso, al que se refirió el Constituyente de 1991.</p> <p>Este derecho encuentra fundamento en diversas normas de la Constitución Política que establece además los lineamientos generales de la etnoeducación reconociendo la diversidad étnica y cultural del país. De allí se derivan regulaciones que contienen derechos específicos en artículos 1, 7, 8, 10, 13, 68, 70, 176 y 55 transitorios. Estos establecen el Derecho a la protección de las culturas - Derecho a la autodeterminación de los pueblos, al uso y oficialidad de las lenguas, a la enseñanza bilingüe, a la educación en el respeto a la identidad, el acceso en igualdad de oportunidades a la ciencia, la cultura y la investigación.</p> <p>PROTECCIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL</p> <p>En Colombia, el derecho de identidad étnica y cultural de las comunidades étnicas, incluyendo las comunidades negras, está protegido por la Constitución Política de 1991 y otras leyes y decretos que buscan preservar y promover la diversidad cultural del país.</p> <p>La Constitución de 1991 reconoce la multiculturalidad y plantea el respeto y la protección de los derechos de las comunidades étnicas. A través del artículo 7, se establece el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Además, el artículo 70 reconoce los derechos de las comunidades</p>	<p>negras a la preservación de su cultura, el acceso y uso de los recursos naturales en sus territorios, así como a participar en las decisiones que los afecten.</p> <p>Adicionalmente, Colombia ha adoptado medidas específicas para proteger el derecho de identidad étnica y cultural de las comunidades negras. Entre ellas se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 70 de 1993: Esta ley reconoce, protege y garantiza los derechos de las comunidades negras a la propiedad colectiva de sus territorios, la preservación de su identidad cultural y el desarrollo de sus formas de vida. 2. Decretos de consulta previa: El Estado colombiano ha establecido mecanismos de consulta previa para garantizar la participación de las comunidades étnicas en decisiones que puedan afectar sus derechos, incluyendo aquellas relacionadas con proyectos de desarrollo o explotación de recursos en sus territorios. 3. Ley de Patrimonio Cultural: Colombia cuenta con leyes y decretos que protegen el patrimonio cultural, incluyendo el patrimonio de las comunidades negras. Estas normativas buscan preservar las manifestaciones culturales, tradiciones, prácticas y conocimientos ancestrales de estas comunidades. 4. Políticas de inclusión y promoción cultural: El Estado colombiano ha implementado políticas y programas destinados a promover la inclusión y el reconocimiento de las comunidades étnicas, fomentando la participación y el fortalecimiento de sus expresiones culturales. <p>Es importante destacar que la protección del derecho de identidad étnica y cultural es un proceso en constante evolución. El Estado colombiano pregona su deber de implementar mecanismos de protección y conservación de las diferentes identidades culturales reconocidas en el país, por lo que reconoce a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como titulares de derechos.</p> <p>Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en su condición de grupo étnico y como individuos son titulares de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en los diversos instrumentos internacionales sin obstáculos ni discriminación .</p> <p>CONVENIO NO. 169 DE LA OIT – LEY 21 DE 1991.</p> <p>Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de 1989 de la OIT se refiere a la etnoeducación, primero, en su artículo 22 y, posteriormente, en los artículos 26 a 29, que integran el capítulo V del Instrumento, destinado, precisamente, al derecho a la educación de las personas y los pueblos amparados por sus disposiciones, en el cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la preservación de las comunidades, salvaguardando las personas,</p>

las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas, y para ello, los gobiernos deben adoptar las medidas en conjunto, por lo cual no podrán desconocer su autonomía e identidad cultural; en el año 1991, Colombia ratifica el Convenio 169 de la OIT, mediante la Ley 21, el cual le da un nuevo sentido a la noción de pueblo y población tribal.

El Convenio No. 169 de la OIT reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo sus derechos culturales y educativos. Establece que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a preservar y desarrollar sus propias instituciones, prácticas y expresiones culturales, incluyendo su sistema educativo y métodos de enseñanza propios.

La etnoeducación, por su parte, se refiere a un enfoque educativo que tiene como objetivo reconocer y valorar la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas y tribales. La etnoeducación busca promover una educación inclusiva y contextualizada, que respete y fortalezca la identidad cultural, el conocimiento tradicional y las formas de vida de estas comunidades.

En el contexto colombiano, la etnoeducación se ha desarrollado como un enfoque educativo específico para atender las necesidades y particularidades de los pueblos indígenas y afrocolombianos, reconociendo su diversidad cultural y su derecho a una educación de calidad, pertinente y equitativa.

La Ley 115 de 1994, conocida como la Ley General de Educación, establece el marco legal para la implementación de la etnoeducación en el país. Esta ley reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrocolombianos a recibir una educación que tenga en cuenta sus valores, conocimientos y tradiciones culturales, y promueve la inclusión de la etnoeducación en los currículos escolares.

La etnoeducación busca fortalecer la identidad cultural de las comunidades indígenas y afrocolombianas, fomentar el respeto por la diversidad cultural y promover la equidad educativa. Esto implica la implementación de programas y políticas que incluyan materiales educativos contextualizados, formación docente especializada, participación comunitaria y enfoques pedagógicos interculturales.

En consecuencia, el Convenio No. 169 de la OIT reconoce los derechos culturales y educativos de los pueblos indígenas y tribales, mientras que la etnoeducación es un enfoque educativo que busca valorar y promover la diversidad cultural y lingüística de estas comunidades, garantizando su derecho a una educación

docentes en el sistema educativo colombiano. Establece los requisitos, procedimientos y condiciones para el ejercicio de la profesión docente, así como los derechos y deberes de los docentes.

- Decreto Ley 1278 de 2002

Este nuevo Estatuto de Profesionalización Docente es aplicable sólo para educadores que se vincularon desde su expedición al sector educativo oficial; fue expedido por el Gobierno Nacional y establece el Estatuto de Profesionalización Docente, que regula aspectos relacionados con el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los docentes en el sector público educativo desde el año 2002.

En consecuencia, en la actualidad existen dos estatutos docentes que contienen disposiciones propias que determinan el ciclo de vida laboral de los educadores oficiales del país.

- Administración y Vigilancia de la Carrera Docente bajo las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002.

De conformidad con el artículo 17 del nuevo estatuto docente, se indicó de manera clara que la administración y vigilancia de la carrera docente estaría en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación a las cuales corresponde conocer en primera instancia las reclamaciones que se presentan en relación con la aplicación de la carrera, en tanto que la segunda instancia se le atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente, se expide la Ley 909 de 2004 por medio de la cual se dictaron normas para regular el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, pero en sus disposiciones no se incluyó la carrera docente dentro de los sistemas específicos de carrera administrativa y atribuyó su vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo tanto, es claro que el procedimiento de selección de cargos docentes y directivos docentes se realiza mediante concurso y la administración y vigilancia de la carrera docente es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ETNOEDUCACIÓN.

La etnoeducación en Colombia es un enfoque educativo que busca reconocer, valorar y promover la diversidad cultural y étnica del país, incluyendo la atención a las comunidades afrocolombianas. La etnoeducación se basa en el reconocimiento de los derechos de estas comunidades a preservar y fortalecer su identidad cultural,

pertinente y de calidad. En Colombia, se han realizado esfuerzos para implementar la etnoeducación como un enfoque inclusivo en el sistema educativo nacional.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De conformidad con los principios de igualdad y meritocracia en la escogencia del personal idóneo para el desarrollo de las funciones públicas, a través del artículo 125 de la Constitución Política se estableció que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, exceptuando de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular y los demás que determine la ley.

Lo anterior indica que, el Estado Colombiano le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera.

CARRERA DOCENTE

La carrera docente en Colombia se refiere al conjunto de normas, requisitos y procesos establecidos para el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los maestros en el sistema educativo del país. La Constitución Política de Colombia y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) son los marcos normativos fundamentales que regulan la carrera docente en Colombia.

La Ley Estatutaria de la Profesión Docente establece principios como el mérito, la capacitación, la estabilidad, la evaluación del desempeño y la carrera como base del sistema docente. Asimismo, establece el reconocimiento de diferentes niveles de formación y la existencia de escalafones que agrupan a los docentes en diferentes categorías y niveles salariales.

Es importante destacar que la carrera docente en Colombia tiene particularidades y regulaciones específicas debido a la importancia y la sensibilidad de la labor educativa. Por lo tanto, se considera un régimen propio y diferenciado dentro del ámbito de la función pública, en lugar de formar parte del sistema general de carrera administrativa establecido en otras leyes y normas.

La carrera docente en Colombia está reglada por dos disposiciones básicas:

- Decreto Ley 2277 de 1979

El Decreto Ley 2277 de 1979 expedido por el Gobierno Nacional se encuentra vigente y es aplicable a los educadores oficiales que ingresaron a la carrera docente bajo sus disposiciones y a los educadores privados, tiene como objetivo regular aspectos relacionados con el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los

así como a recibir una educación que tenga en cuenta sus particularidades y necesidades.

En el caso específico de las comunidades afrocolombianas, la etnoeducación busca garantizar el ejercicio pleno de sus derechos culturales y el fortalecimiento de su identidad étnica, como:

- reconocimiento de la diversidad dentro de las comunidades afrocolombianas, teniendo en cuenta que existen diferentes etnias y tradiciones dentro de esta categoría. Se valora la riqueza cultural y se busca evitar la homogeneización y estereotipos,
- inclusión y participación, promoviéndose la inclusión y la participación activa de las comunidades afrocolombianas en el diseño y desarrollo de programas educativos, buscando garantizar la representación y la voz de estas comunidades en los procesos de toma de decisiones en materia educativa,
- valoración de la historia y la cultura afrocolombiana como parte integral de la identidad de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que busca transmitir y valorar los conocimientos, prácticas, tradiciones y expresiones culturales propias de las comunidades afrocolombianas,
- enfoque intercultural fomentando el diálogo y el encuentro entre diferentes culturas, promoviendo el respeto y la valoración de la diversidad y
- acceso a una educación de calidad, con el objetivo de garantizar que las comunidades afrocolombianas tengan acceso a una educación de calidad, que responda a sus necesidades y realidades. Se promueven programas educativos que incorporen contenidos relevantes, contextualizados y pertinentes para estas comunidades.

Ahora bien, en relación con la educación y tras haberse ratificado el Convenio 169 de la OIT, Colombia adoptó en su ordenamiento jurídico – artículo 26 de la Ley 21 de 1991 - la obligación de adoptar medidas para garantizar a los miembros de los grupos étnicos la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Por lo que, esta diferenciación dentro del ordenamiento jurídico colombiano ha sido denominado como educación étnicamente diferenciada o etnoeducación.

Inicialmente la educación étnica fue regulada en los artículos 55 al 63 de la Ley 115 de 1994. En esta Ley "se institucionaliza la etnoeducación, entendida como la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad, que poseen una cultura, una lengua, una tradición y unos fueros propios. Reconoce principios y fines específicos, permite el desarrollo de las lenguas autóctonas, fija

<p>críterios para la selección, formación y profesionalización de educadores y orienta el desarrollo administrativo de la educación, con la participación de las comunidades y sus autoridades".</p> <p>En esta misma línea y atendiendo un vacío normativo que generaba el Decreto Ley 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994, respecto a que ninguna normatividad contemplaba aspectos especiales que regularan los procesos de vinculación, formación, administración y vigilancia del sistema de carrera docente para los grupos étnicos, se expidió el Decreto 804 de 1995, el cual establece parámetros generales que regulan la etnoeducación, la cual es "un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos".</p> <p>Para garantizar lo anterior, se estableció en dicho Decreto que los docentes para cada grupo étnico debían ser seleccionados con sujeción a sus usos, costumbres y el grado de compenetración con su cultura, prefiriéndose a los miembros de las mismas comunidades quienes serán elegidos a través de un concurso de méritos (artículos 11 y 13). En todo caso, el proceso de formación de etnoeducadores se rige por las orientaciones que sobre el particular señale el Ministerio de Educación Nacional, acorde con los programas creados y desarrollados por la Nación en coordinación con los entes territoriales previa concertación con las comunidades étnicas (artículos 5, 6 y 8).</p> <p>DESARROLLO DE LA CARRERA DOCENTE EN LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.</p> <p>El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2249 de 1995 el cual creó la Comisión Pedagógica Nacional adscrita al Ministerio del Interior, que se encuentra integrada, entre otros, por delegados del Gobierno Nacional y representantes de la Costa Atlántica y del Distrito de Bogotá, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Antioquia y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En esta normativa se exige que los elegidos cuenten con reconocimiento en experiencia organizativas y etnoeducativas en sus territorios (artículos 1 y 2) a fin de "asesorar la elaboración, formulación y ejecución de políticas de etnoeducación y la construcción de los currículos correspondientes para la prestación del servicio educativo, acorde a las necesidades, intereses o expectativas de las comunidades negras" (artículo 4). Además de ello, la comisión debe orientar sus funciones hacia la elaboración de políticas, planes y proyectos para la educación a todos los niveles, que responda al fortalecimiento de la identidad cultural.</p> <p>En el anterior contexto, el gobierno nacional entendiendo la importancia del servicio educativo en la sociedad y elevando a rango constitucional como un derecho y servicio, señaló los responsables de su prestación, su obligatoriedad, como también que la misma estaría a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, abriendo paso a la profesionalización de la actividad docente bajo las</p>	<p>disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002, que permitió efectuar de manera concertada dos concursos uno en el año 2005 y otro en el año 2012, para la selección por mérito de los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros en el seno de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras –CPN- (instancia creada mediante el Decreto 2249 del 1995, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 70 de 1993).</p> <p>Sin embargo, ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta ante la Corte Constitucional, ésta resolvió mediante Sentencia C-666 de 2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 lo siguiente:</p> <p>«Primero. - Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.</p> <p>Segundo. - DIFERIR los efectos de la presente decisión por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia».</p> <p>Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-011 de 2018, resolvió en el numeral "sexto: - EXHORTAR al Gobierno Nacional para que presente un proyecto al Congreso de la República en el cual se regulen las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios, previo cumplimiento de su consulta previa con las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales".</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 531 de 2020 conminó al Congreso de la República para que expidiera el ordenamiento jurídico con fuerza de ley en el que regulará las relaciones entre el Estado y los etnoeducadores que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y a aquellas ubicadas en sus territorios.</p> <p>De la misma manera, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 11001- 03-25-000-2019-00210 00 (1356-2019) de fecha 26 de agosto de 2021, resolvió: "Primero: Declarar la nulidad del Decreto 3323 de 200572 y, por conformar unidad normativa con este, la del Decreto 140 de 200673 y la de los artículos 2.4.1.2.1. a 2.4.1.2.18. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no podrá servir de fundamento para modificar las situaciones jurídicas consolidadas. Segundo: Exhortar al Congreso de la República para que, con la debida garantía de la consulta previa,</p>
<p>expida un régimen especial que regule las relaciones entre el Estado y el personal docente de las comunidades étnicamente diferenciadas".</p> <p>Atendiendo lo anterior, la elaboración de dicho estatuto para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá realizarse por mandato constitucional y por precisión de la misma Corte Constitucional mediante un proceso de consulta previa en el marco de la Sentencia T- 576 de 2014 a través del Espacio Nacional de Consulta Previa reglamentado por el Decreto 1372 de 2018 hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA</p> <p>En Colombia los estatutos docentes constituyen los instrumentos jurídicos normativos que regulan las relaciones laborales entre educadores y el Estado; estos estatutos contienen las disposiciones sobre vinculación al servicio estatal con la superación de las etapas de un concurso de méritos, escalafón docente, ascenso y reubicación dentro del escalafón, situaciones administrativas y retiro.</p> <p>Por lo anterior y con base en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional sancionó el Decreto Ley 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, con el objeto de regular las relaciones laborales entre los educadores y el Estado, sin distinguir entre tipos poblacionales.</p> <p>Sobre este Decreto Ley, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2016 resolvió "Primero. - Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, 'por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente', siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios."</p> <p>Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-011 de 2018, resolvió "Sexto. - EXHORTAR al Gobierno Nacional para que presente un proyecto al Congreso de la República en el cual se regulen las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios, previo cumplimiento de su consulta previa con las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales. (...) La elaboración de esta norma debe realizarse por mandato constitucional y por precisión de la misma Corte Constitucional mediante un proceso de consulta previa que para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debe tramitarse a través del Espacio Nacional de Consulta Previa – Comisión IV, reglamentado por el Decreto 1372 de 2018".</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 531 de 2020 conminó al</p>	<p>Congreso de la República para que expidiera el ordenamiento jurídico con fuerza de ley en el que regulará las relaciones entre el Estado y los etnoeducadores que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y a aquellas ubicadas en sus territorios.</p> <p>De la misma manera, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 11001- 03-25-000-2019-00210 00 (1356-2019) de fecha 26 de agosto de 2021, resolvió: "Primero: Declarar la nulidad del Decreto 3323 de 200572 y, por conformar unidad normativa con este, la del Decreto 140 de 200673 y la de los artículos 2.4.1.2.1. a 2.4.1.2.18. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no podrá servir de fundamento para modificar las situaciones jurídicas consolidadas. Segundo: Exhortar al Congreso de la República para que, con la debida garantía de la consulta previa, expida un régimen especial que regule las relaciones entre el Estado y el personal docente de las comunidades étnicamente diferenciadas".</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional en el marco de la Sentencia T-576 de 2014, inició el proceso de consulta previa el 20 de julio de 2017 ante el Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la Comisión IV de asuntos educativos, con el fin de acordar el contenido del proyecto de ley que regulará las relaciones laborales entre el Estado y los docentes y directivos etnoeducadores que prestan sus servicios a estas comunidades.</p> <p>Este proceso, ha contado con la participación del Ministerio del Interior en función de secretaría técnica, Ministerio Público, Ministerio de Educación Nacional y los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Espacio Nacional de Consulta Previa, quienes a lo largo de estos 5 años han venido realizando espacios en pro de cumplir con la finalidad de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Sumado a los argumentos y la información ya expuesta desde la radicación de la iniciativa, quiero resaltar la importancia de la etnoeducación y los etnoeducadores en nuestro país de la siguiente forma:</p> <p>La etnoeducación representa un importante reto educativo para los etnolingüistas, de acuerdo con (Universidad de los Andes, 2015), en las últimas décadas del siglo XX en Colombia, las comunidades indígenas han estado en constante lucha por su reconocimiento como ciudadanos en igualdad de condiciones, pero diferentes al resto de la población, ya que conservan en sus propias comunidades cultura, organización y cosmovisión propias y en muchos casos lengua propia.</p> <p>En 1984, fue creada la Maestría en Etnolingüística, con el fin de estudiar las lenguas colombianas, en un espacio académico de organizaciones indígenas, privadas, religiosas y oficiales. Por medio de la cual, se logra promover la ampliación de la</p>

cobertura educativa del país a las comunidades indígenas y afro, a través del estudio de sus características particulares y de su manejo propios, con el pasar del tiempo, los etnolingüistas se volvieron etnoeducadores, quienes en la actualidad contribuyen a una educación endógena desde elementos culturales e ideológicos propios.

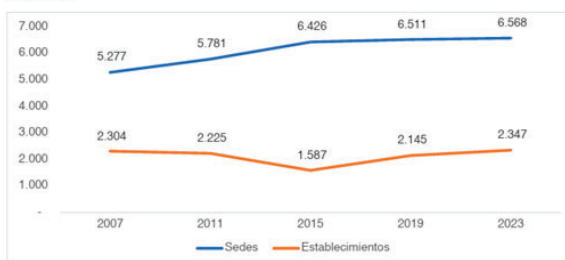
La etnoeducación surge en Colombia como respuesta a la necesidad de visibilizar y fortalecer a las identidades culturales de los diversos grupos étnicos en la nación según (Universidad Javeriana, 2024), los etnoeducadores buscan, no solo la preservación de las lenguas, tradiciones y saberes ancestrales, sino también la promoción de una mayor equidad y justicia social en el ámbito educativo. De modo que, la etnoeducación busca fundamentar las lenguas nativas o maternas a través de la transmisión de tradiciones, costumbres y prácticas que exponen la relación de las comunidades con su entorno.

Por lo tanto, la etnoeducación busca garantizar que el proceso educativo de las comunidades integre los saberes ancestrales, las tradiciones, los conocimientos multiculturales y la conexión con el entorno dentro del currículum escolar, así enseñando las diferentes competencias adaptadas a las costumbres de los pueblos étnicos, incluyendo de esta forma conocimientos propios de sus culturas tales como: bailes, tradiciones, costumbres, entre otros.

Conforme a lo anterior, en algunas comunidades la etnoeducación aporta a una conciencia que busque el valor de la cultura y la lengua propia, en la formación de estudiantes indígenas con capacidades hispanohablantes. Ahora bien, con la apertura de las universidades a sectores de la población marginados, los estudiantes indígenas se han visto favorecidos, donde se espera que estudien en igualdad de condiciones, con administrativos, profesores y estudiantes preparados a recibirlos.

En Colombia para el 2023, 973 mil estudiantes eran pertenecientes a grupos étnicos, lo que representa que al menos uno de cada diez estudiantes pertenece a un grupo étnico, (Universidad Javeriana, 2024) de los cuales 52% son indígenas y el 47% son afrocolombianos, de modo que, de las 55 mil sedes educativas del país, solo 6.568 tienen algún modelo etnoeducativo implementado en su proceso formativo.

Gráfica 1. Número de sedes y establecimientos con modelo etnoeducativo en Colombia: 2007-2023



Fuente: Laboratorio de Economía de la Educación. Datos: Censo C800 datos de educación formal DANE.

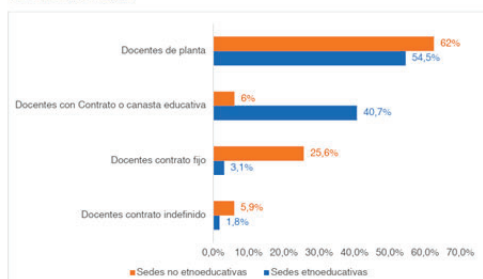
El Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), se ha implementado en 4.005 sedes educativas, es decir, solo el 60% de las sedes etnoeducativas en 2023. Para el 2007, 268 municipios contaban con sedes etnoeducativas, por lo tanto, en los años siguientes hubo un aumento en la adopción de estos modelos, alcanzando 327 municipios para el 2011, este crecimiento continuó hasta el 2015 llegando a 401 sedes etnoeducativas. A partir del 2015, se da una disminución en el número de sedes etnoeducativas que para el 2019 bajo a 342 sedes, lo cual comprueba los desafíos de la implementación y sostenibilidad de los programas etnoeducativos, tales como las limitaciones en recursos, capacitación de docentes y apoyo institucional.

Para el 2023, el número de municipios disminuyó llegando a 281 sedes, lo cual demuestra las dificultades persistentes en la consolidación de la etnoeducación en Colombia, la reducción en el número de municipios sugiere que los programas de etnoeducación enfrentan obstáculos significativos que deben abordarse para asegurar su efectividad y expansión sostenible.

DOCENTES EN LA ETNOEDUCACIÓN

El ejercicio docente presenta diversos desafíos, en la actualidad existen ocho programas activos en el SNIES, para formar licenciados con énfasis en etnoeducación, lo que limita la oferta formación de este campo, es entonces cuando las sedes educativas que implementan etnoeducación, evidencian un déficit de docentes cualificados, donde el 17% de los docentes en estas sedes cuenta con algún posgrado, en contraste con el 38% en las sedes no etnoeducativas, lo que revela una brecha del 20%.

Gráfica 10. Proporción de docentes por modalidad contractual en sedes con o sin modelo etnoeducativo en 2023



Fuente: Laboratorio de Economía de la Educación. Datos: Censo C800 datos de educación formal DANE.

Además de la movilidad y la falta de estabilidad contractual, los docentes tienen un impacto directo en la preservación y transmisión de las prácticas tradicionales, lo cual genera discontinuidades en la implementación de la etnoeducación, afectando tanto a los estudiantes como a las comunidades en su conjunto, ya que la falta de docentes permanente dificulta la adaptación del currículo a las necesidades culturales específicas (Universidad Javeriana, 2024).

De allí la importancia de un trabajo intersectorial, donde se reconozca el aporte histórico desde los ámbitos ambientales, sociales, culturales y económicos de las comunidades étnicas al país.

Con el fin de identificar y analizar la situación de la etnoeducación en otros países hacemos un acercamiento a sus legislaciones y experiencias, así:

ETNOEDUCACIÓN EN BRASIL Y ESTADOS UNIDOS

La etnoeducación en Brasil y Estados Unidos se ha desarrollado a través de políticas públicas y programas que buscan reconocer y fortalecer las identidades culturales de los pueblos indígenas, con el fin de promover una educación intercultural y bilingüe.

Etnoeducación en Brasil

En Brasil, la etnoeducación se ha consolidado mediante un marco legal y políticas específicas que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a través de una educación diferenciada e intercultural (CNN, 2025).

- Marco Legal
 1. Constitución Federal de 1988, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus instituciones, lenguas, costumbres y tradiciones.
 2. Ley No. 10.639 de 2003, esta establece la obligatoriedad de enseñar la historia y cultura afrobrasileña en las escuelas.
 3. Ley No. 11.645 de 2008, esta busca ampliar la Ley anterior para incluir la historia y cultura indígena en el currículo escolar.
 4. Decreto No. 6.861 de 2009, esta organiza la Educación Escolar Indígena en Territorios Etnoeducacionales (TEEs), este permite una gestión educativa que respete la territorialidad y especificidades culturales de los pueblos indígenas.

• ¿Qué son los Territorios Etnoeducacionales?

Los TEEs son espacios que agrupan tierras indígenas, incluso si son discontinuas y están organizados considerando las relaciones sociales, históricas, políticas, económicas y lingüísticas. (Gov.br, 2024) Además, esta organización busca promover una educación que respete la diversidad cultural y la lingüística, facilitando la implementación de políticas educativas adaptadas a las realidades de cada comunidad.

• ¿Cuáles son los Desafíos de la Etnoeducación en Brasil?

Brasil ha tenido grandes avances respecto a etnoeducación, pero aún presenta grandes deficiencias, entre las que más requieren atención se encuentran las siguientes: Infraestructura deficiente, ya que muchas escuelas carecen de acceso a energía eléctrica, agua potable e internet (SETA, 2022); En cuanto a la formación de docentes, existe una necesidad urgente de formar educadores indígenas que comprendan y valoren las culturas y lenguas originarias; Y por último, la deficiencia en el material didáctico, lo cual limita la efectividad de la enseñanza intercultural.

• Regulación Laboral en Etnoeducación

Los profesionales que trabajan en etnoeducación en Brasil, especialmente en territorios indígenas, están regulados por una serie de normativas específicas que buscan respetar a las comunidades y tradiciones, estas normativas son las siguientes:

1. Constitución Federal de 1988, Art. 231: Esta reconoce la organización social, costumbres, lenguas y tradiciones de los pueblos indígenas, y su derecho a una educación diferenciada.
2. Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional (LDB) – Ley 9.394 de 1996, Art. 78 y 79: Estos establecen que la educación indígena debe ser intercultural, bilingüe y

específica, y que los docentes deben ser preferiblemente indígenas, es decir, aquellos que estén formados dentro de sus propias comunidades.

- Decreto 6.861 de 2009: Este decreto, busca regular los Territorios Etnoeducacionales y reconoce a los profesores indígenas como profesionales de la educación, con derecho a: Remuneración según el nivel de formación, planes de carrera del magisterio indígena (aunque su implementación es deficiente en algunos territorios), y formación continua intercultural y específica.

Conforme a lo anterior, la situación laboral de muchos docentes indígenas es precaria, ya que muchos de ellos no están formalmente vinculados al sistema público, y trabajan con contratos temporales o voluntarios. Incluso, la falta de concursos públicos específicos y de políticas salariales adecuadas ha generado desigualdad y precarización laboral, esto pese a las iniciativas de formación docente intercultural indígena (PROLIND), que posee cobertura limitada.

Etnoeducación en Estados Unidos

En Estados Unidos, la etnoeducación se ha centrado en la preservación y revitalización de las lenguas y culturas indígenas, especialmente a través de políticas que promueven la educación bilingüe y programas comunitarios.

- Marco Legal y Programas
- Native American Languages Act (1990), esta es una Ley que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a utilizar, practicar y desarrollar sus lenguas nativas, promoviendo programas de educación bilingüe y la revitalización lingüística, (United States Congress, 1990).
- Indigenous Language Institute (ILI), esta es una organización sin fines de lucro que trabaja para preservar y transmitir las tradiciones lingüísticas dentro de los grupos indígenas de América del Norte, proporcionando recursos y apoyo para la enseñanza de lenguas indígenas (Reyhner, J., & Eder (2017)).
- Iniciativas Comunitarias: Las comunidades indígenas han desarrollado programas para mantener sus lenguas y culturas. Entre las más importantes están: Language Nests, estos son programas de inmersión, lingüística para NNA, donde se enseña exclusivamente en la lengua indígena; Instituciones Educativas, en escuelas como el Blackfeet Piegan Institute y el Aha Punana Leo en Hawái han implementado con éxito programas de inmersión lingüística y educación cultural (McCarty, T.L., 2003)

- ¿Cuáles son los Desafíos de la Etnoeducación en Estados Unidos?

A pesar de que Estados Unidos ha implementado muchas de sus iniciativas con éxito, aún mantiene deficiencia en aspectos como (Indigenous Language Institute, 2025) el

financiamiento, esto se debe, a que muchos programas dependen de fondos limitados y enfrentan dificultades para mantener sus operaciones a largo plazo, sin contar con la falta de reconocimiento y apoyo gubernamental en algunos estados, lo que limita la implementación de programas educativos en lenguas indígenas.

- Regulación Laboral en Etnoeducación

En Estados Unidos, el trabajo de los etnoeducadores, principalmente en contextos de educación indígena y bilingüe, está respaldado por leyes federales, pero no hay una política nacional uniforme, es decir que, la regulación depende en gran parte de los estados y las Tribal Colleges o sistemas escolares tribales. Para su regulación, se ha implementado el siguiente marco legal:

- Indian Self-Determination and Education Assistance Act (1975): Este permite que las tribus administren sus propias escuelas y programas educativos, incluyendo la contratación de personal docente.
- Native American Languages Act (1990): Protege los derechos de las comunidades indígenas a usar sus lenguas y a formar docentes bilingües que enseñen en esas lenguas.
- Tribal Colleges and Universities (TCUs): Estas instituciones contratan profesores indígenas para ofrecer carreras en pedagogía intercultural, formación de maestros nativos, y programas de revitalización lingüística.

Es entonces cuando, los docentes y los etnoeducadores tribales pueden ser empleados del Estado en escuelas públicas con alto porcentaje de estudiantes nativos y, además, pueden ser contratados por las tribus directamente bajo sistemas soberanos, lo cual les da autonomía, pero menos estabilidad laboral en algunos casos.

De modo que, en algunas reservas, el salario docente es más bajo que en otras regiones, y la rotación de personal es alta debido a condiciones precarias o aislamiento geográfico. Por lo anterior, existen programas como Grow Your Own, que capacitan a miembros de la comunidad indígena para convertirse en educadores certificados en sus propias lenguas y culturas.

Conclusión Comparativa de Brasil y Estados Unidos respecto a Regulación Laboral en Etnoeducación		
Aspecto	Brasil	Estados Unidos
Reconocimiento legal	Si, en la LDB y decretos específicos.	Si, mediante leyes federales como NALA y ISDEAA.
Formación docente	Programas interculturales (PROLIND, universidades).	TCUs y programas comunitarios.
Contratación	Parcialmente formal, con mucha informalidad.	Varía según el sistema público o tribal.
Remuneración	Inestable, bajos salarios en comunidades rurales.	Depende de cada estado tribu.
Desafíos	Precariedad laboral, falta de concursos.	Falta de fondos y docentes nativos.

Elaboración Propia

Finalmente, la etnoeducación en Brasil, Estados Unidos y Colombia, ha surgido como una respuesta a muchas de las luchas de los pueblos indígenas y afrodescendientes por una educación que respete su identidad, lengua, cosmovisión y territorio. Aunque esta implementación ha traído vacíos, ya que, si bien existen marcos legales e institucionales que respaldan esta forma de educación en los tres países, el nivel de implementación, compromiso y condiciones laborales de los etnoeducadores varía constantemente.

En cuanto a Brasil, la etnoeducación posee una estructura legal y sólida que reconoce la especificidad de la educación indígena y afrobrasileña, sin embargo, su aplicación enfrenta graves desafíos, como la precarización laboral de los docentes, la falta de insumos y el limitado acceso a la formación intercultural.

En Estado Unidos, la etnoeducación se ha transformado desde la revitalización lingüística y cultural promovida por las propias comunidades indígenas, donde la existencia de leyes como el Native American Languages Act y el Indian Self-Determination Act han permitido cierta autonomía tribal en la gestión educativa. A pesar de ello, persisten desafíos estructurales como los pocos docentes nativos, la dependencia de financiamiento externo

y la desintegración entre estados y reservas.

Por otro lado, en Colombia, la etnoeducación es reconocida constitucionalmente como un derecho fundamental de los pueblos indígenas, afrocolombianos y raizales, que gracias a la existencia de proyectos educativos comunitarios (PEC), a la figura del etnoeducador y el Decreto 804 de 1995 muestran un compromiso institucional con la diversidad cultural. A pesar de los esfuerzos, muchos de los docentes enfrentan condiciones laborales precarias, falta de formación específica y obstáculos en la adaptación curricular de las diferentes realidades de cada comunidad.

Aunque los tres países han avanzado en el reconocimiento de la etnoeducación como prioridad en una educación con justicia social, su efectiva implementación depende no solo de las leyes, sino de la voluntad política, la formación de los educadores, el financiamiento adecuado y la autonomía real de las comunidades para definir su modelo educativo, lo que quiere decir que, en Colombia a pesar de los pocos recursos en comparación con Brasil y Estados Unidos, ha logrado un reconocimiento normativo fuerte, pero sigue enfrentando retos de inequidad estructural y sostenibilidad.

VI. PROCESO DE CONSULTA PREVIA

El Gobierno Nacional en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional inició el proceso de consulta previa en julio del año 2017, cumpliendo con la ruta metodológica para expedir el ordenamiento jurídico con fuerza de ley que regule las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios, realizándose un total de 12 mesas técnicas conjuntas y 3 autónomas con delegados y expertos de la Comisión IV y el Ministerio de Educación Nacional, 9 sesiones de la Comisión IV y 4 sesiones de Espacio Nacional de Consulta Previa.

Así las cosas, en el mes de julio del año 2022 se protocolizó el proyecto de ley "Por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones".

VII. IMPACTO FISCAL

CONSIDERACIONES GENERALES

Sobre el esquema de remuneración docente

El parágrafo del artículo 23 del proyecto de ley se concertó con el Espacio Nacional de Consulta Previa para salvaguardar a los educadores que en la actualidad se encuentra en el limbo jurídico derivado de la falta de un estatuto propio y en la protección de sus derechos salariales al momento de su transición y asimilación.

Esta disposición pretende garantizar una adecuada transición de los etnoeducadores que ingresarían al estatuto sin desmejorar su situación laboral actual. Es decir, el proyecto de ley no implica incrementos salariales directos o condiciones de desigualdad respecto al régimen aplicable a los demás docentes del país.

Sobre la retroactividad de efectos fiscales en ascensos

El proyecto de ley en su artículo 27, parágrafo 4 pretende reconocer efectos fiscales bajo las mismas condiciones en las que se efectúa actualmente el esquema de ascensos por cursos de formación en el marco del Decreto 1075 de 2015:

“Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.
(...)”

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido (...).”

Adicionalmente, amparadas en el artículo 84 A de la misma ley, las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) podrán asumir con cargo al Sistema General de Participaciones (SGP) deudas laborales causadas en vigencias anteriores sin que esto implique una distribución adicional de recursos del SGP. Por este motivo, la disposición mencionada en el artículo 27 del proyecto de ley no implica cambios ni esfuerzos fiscales adicionales para su cumplimiento.

Sobre el Sistema Nacional de Formación a Docentes y Directivos Docentes Etnoeducadores

El artículo 70 del proyecto de ley dispone que este sistema de formación docente será financiado parcial o totalmente con recursos del Sistema General de Participaciones u otros.

Sobre el particular, es preciso indicar en primera medida que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, la administración de la educación está descentralizada en las ETC.

En ese sentido, y tal como lo advierte el artículo 70 del proyecto de ley, la oferta de formación será voluntaria, en el marco de las competencias de cada ETC. El SGP, que asume de manera prioritaria los gastos de nómina y demás asociados a la prestación del servicio educativo, no es la única fuente de financiación de este sistema de formación.

Ahora bien, para el caso de los recursos del Sistema General de Regalías, que pueden ser utilizados para financiar esta oferta de formación docente, el artículo 70 es claro en indicar que “se podrán financiar proyectos de inversión de formación docente en el marco de lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020, sus decretos reglamentarios o la norma que haga sus veces”

En cualquier caso, tal como se advierte en el artículo 70 del proyecto de ley, si la disponibilidad de recursos o la restricción de uso de los recursos del SGP o SGR impidiera el financiamiento del sistema de formación, se podrán usar otras fuentes, como los recursos propios de cada ETC.

Finalmente, es importante indicar que en los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras esta cartera ministerial suscribió el acuerdo NT2-58 en el cual se apoyará la formación a nivel de maestría en educación intercultural a docentes y directivos docentes etnoeducadores. Este acuerdo, que ya cuenta con financiamiento mediante el presupuesto de inversión del Ministerio de Educación Nacional, se articula de manera progresiva con la disposición citada del proyecto de ley.

SOBRE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DOCENTE ETNOEDUCATIVA

El artículo 36 del proyecto de ley indica que:

“Los Comisionados Etnoeducativos por ostentar esta representación no tendrán la calidad de empleados públicos, por lo tanto, no percibirán salario alguno, sin embargo, se les reconocerá los correspondientes gastos que ocasione la movilidad y la participación en las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias a la que haya lugar en el cumplimiento de sus funciones”

En ese sentido, se estimó un aproximado del costo anual de desplazamientos y comisiones per cápita de \$ 5,75 millones, lo cual representa un **costo anual**

aproximado de \$40 millones para los 7 comisionados que contempla el proyecto.

Por otro lado, para estimar el costo de los miembros que conforman la secretaría técnica se tomó en consideración lo estipulado en el parágrafo del artículo 33:

“La secretaría técnica contará con un equipo de profesionales pertenecientes a las comunidades negras, Afrocolombianas, raizal y palenqueras, como personal de apoyo no superior a 4 miembros”

De acuerdo con lo anterior y según se muestra en la Tabla 1, se estima una vinculación de los miembros de la secretaría técnica de nivel directivo en el Ministerio de Educación Nacional, con lo cual el **costo anual per cápita según la remuneración salarial de 2023 es de \$ 395 millones.**

Tabla 1. Estimación de costo de secretaría técnica

Director Técnico grado 21 (costo total anual, incluye carga prestacional)	\$ 395.042.729
Número de miembros de la secretaría técnica	4
Total costo	\$ 1.580.170.915

Fuente: MEN.

Sin embargo, estas proyecciones **no representan un costo adicional, pues se encuentran incorporadas en las apropiaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional** que responden al Marco Fiscal de Mediano Plazo y hacen parte de la senda presupuestal vigente y del techo presupuestal de funcionamiento establecido para la entidad, según el Marco de Gasto de Mediano Plazo 2023-2026.

COSTO DE LA NÓMINA DOCENTE EN AUSENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de conocer el impacto fiscal del proyecto de ley, se estimó el costo de ascensos y reubicaciones para los beneficiarios de este Estatuto, en ausencia de las disposiciones del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Se usó como insumo el corte del anexo 3A del 2023 a diciembre, de donde se identificaron 12.120 etnoeducadores auto reconocidos como pertenecientes a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Luego, tomando la base de datos de matrícula correspondiente al corte de noviembre de 2023 de SIMAT, se estimó la proporción de matrícula correspondiente a estudiantes de comunidades negras, para cada una de las sedes educativas oficiales. Una vez estimada la proporción de matrícula

afrodescendiente, se seleccionaron las sedes cuya matrícula de comunidades negras se situó por encima del 50%.

Seguido a ello, se cruzó la base de datos del anexo 3A con las sedes cuya matrícula en 2023 fue igual o superior al 50%. Resultado de este cruce se encontró un total de 23.247 docentes etnoeducadores o que atienden mayoritariamente población de comunidades negras.

Con base en los salarios establecidos en el Decreto 0284 de 2024 se estimó el costo anual de los docentes según el grado en el escalafón correspondiente. A partir de ahí, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de ley, se calculó la equivalencia de los grados teniendo en cuenta el costo anual superior más cercano al costo anual actual, al igual que el nivel educativo de los maestros.

Una vez realizadas las equivalencias, se proyectó el costo de ascensos para etnoeducadores que atienden comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de acuerdo con la norma utilizando la misma metodología que ha venido siendo empleada para proyectar las necesidades de recursos asociadas a la reforma del SGP. Ejercicios previos adelantados en ese sentido permitieron estimar que el efecto neto de los ascensos en el escalafón asciende a un 5% anual

en promedio. Asimismo, se utilizaron los siguientes supuestos de incremento por año:

- Inflación proyectada para 2024 en 6% y en 3% para las vigencias 2025 a 2032.
- Factor de productividad o acuerdo nacional de salarios 1,6% para 2024 y 1% para las vigencias 2025 a 2032.
- Se estimaron las asignaciones básicas con los porcentajes de nivelación 0,4% para 2023; 1,0% para 2024; 1,6% para 2025; y; 0% a partir de 2025.

Tabla 2. Supuestos proyección de ascensos etnoeducadores

Vigencia	Proyección IPC	Acuerdo anual - Productividad	Acuerdo con FECODE
2024	6,00%	1,6%	1%
2025	3,00%	1%	1,6%
2026	3,00%	1%	0
2027	3,00%	1%	0
2028	3,00%	1%	0
2029	3,00%	1%	0

Vigencia	Proyección IPC	Acuerdo anual - Productividad	Acuerdo con FECODE
2030	3,00%	1%	0
2031	3,00%	1%	0
2032	3,00%	1%	0

Fuente: OAPF MEN

En la Tabla 3 a continuación se presenta el costo de la nómina docente sin la implementación del proyecto de estatuto.

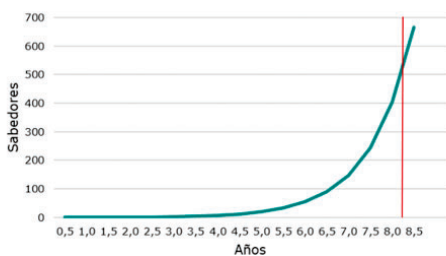
Tabla 3. Estimación de costo de ascensos en ausencia del Estatuto (statu quo)

Vigencia	Costo ascensos
2024	\$ 2.074,2
2025	\$ 2.323,1
2026	\$ 2.416,0
2027	\$ 2.512,6
2028	\$ 2.738,8
2029	\$ 2.848,3
2030	\$ 2.962,3
2031	\$ 3.228,9
2032	\$ 3.519,5

Fuente: OAPF MEN.
Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

nombrados en un periodo de 8,2 años, con el nombramiento de tres Sabedores Educativos en la vigencia fiscal 2026.

Ilustración 1. Comportamiento exponencial nombramiento de Sabedores Educativos



Fuente: Cálculos OAPF MEN.

Lo anterior quiere decir que el impacto del costo aproximado de \$ 23.127 millones del nombramiento de los 503 Sabedores Educativos se distribuiría en el mediano plazo como se indica en la Tabla 5, representando para los dos primeros años

COSTO PROYECTADO DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Para calcular el costo de implementación del proyecto de ley protocolizado se tienen en cuenta dos elementos: En primer lugar, se contempla el costo de docentes sabedores establecidos en el artículo 9 del proyecto de ley literal b. Para este caso se estimó el costo de estos nombramientos para aquellos establecimientos educativos que en el reporte en el Sistema Integrado de Matriculación -SIMAT- evidencian que el 50% o más de la mayoría de la población estudiantil pertenece a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Se encontraron 503 establecimientos educativos que cumplen esta condición con una participación promedio de matrícula de estudiantes de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de 75 %.

Como se observa en la Tabla 4 a continuación, estos 503 establecimientos educativos concentran un total de matrícula de 284.397 estudiantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Ahora bien, proyectando que estos Sabedores Educativos ocuparían un grado escalafón 1A se estima un costo anual promedio por Sabedor Educativo de \$ 45.977.585. Esto quiere decir que un total de 503 sabedores implican un costo aproximado de \$ 23.127 millones adicional en el Sistema General de Participaciones.

Tabla 4. Estimación de costo de sabedores educativos

Número de Establecimientos Educativos con matrícula mayoritariamente afrocolombiana, negra, raizal y palenquera	503
Número de Sedes	2.539
Matrícula Total	381.023
Matrícula estudiantes de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	284.397
Participación Matrícula	75%
Número estimado de Sabedores	503
Costo Promedio Sabedores	45.977.585
Costo total Sabedores	23.126.725.255

Fuente: SIMAT, cálculos OAPF MEN.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la implementación del Estatuto requiere de un periodo de transición, se estima un proceso gradual de comportamiento exponencial. En ese sentido, se estima que los 503 Sabedores Educativos serían

de implementación un costo cero y en el tercer año un costo aproximado de \$ 138 millones.

Tabla 5. Estimación de costo de sabedores educativos en un horizonte de 8 años

Año	Nombramientos anuales	Acumulado	Costo anual
2024	0	0	0
2025	0	0	0

Año	Nombramientos anuales	Acumulado	Costo anual
2026	3	3	\$ 137.932.755
2027	4	7	\$ 321.843.095
2028	13	20	\$ 919.551.700
2029	35	55	\$ 2.528.767.175
2030	93	148	\$ 6.804.682.580
2031	355	503	\$ 23.126.725.255
2032	0	503	\$ 23.126.725.255

Fuente: Cálculos OAPF MEN.
Cifras en pesos corrientes.

Asimismo, se utilizaron los requisitos de ascenso y reubicación dispuestos en el artículo 27. Con esta información, se proyectó el costo total de la nómina con cargo al SGP entre 2024 y 2032 de la siguiente manera:

Tabla 6. Estimación de costo de ascensos según art. 27 del Estatuto

Vigencia	Costo ascensos y reubicaciones	Costo adicional sabedores	Costo total
2024	\$ 2.058,1	\$-	\$ 2.058,1
2025	\$ 2.186,9	\$-	\$ 2.186,9
2026	\$ 2.260,5	\$0,1	\$ 2.260,6
2027	\$ 2.654,5	\$0,3	\$ 2.654,9
2028	\$ 2.763,1	\$0,9	\$ 2.764,0
2029	\$ 3.125,6	\$2,5	\$ 3.128,1
2030	\$ 3.287,0	\$6,8	\$ 3.293,8
2031	\$ 3.885,6	\$ 23,1	\$ 3.908,7
2032	\$ 3.519,5	\$ 23,1	\$ 3.542,6

Fuente: OAPF MEN.
Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

• Impacto fiscal entre 2024 y 2032

Teniendo en cuenta las estimaciones realizadas con anterioridad, se procederá a determinar la diferencia entre las proyecciones de los totales y los conceptos de los 2 escenarios así:

Tabla 7. Diferencia de escenarios

Vigencia	Diferencia estatuto vs statu quo
2024	-\$16,0
2025	-\$136,2

Vigencia	Diferencia estatuto vs statu quo
2026	-\$155,4
2027	\$142,2
2028	\$25,3
2029	\$279,8
2030	\$331,5
2031	\$679,8
2032	\$23,1

Fuente: OAPF MEN
Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

En términos absolutos, desde la vigencia 2024, el impacto del estatuto de profesionalización dispuesto en el proyecto de ley, en los próximos años 10 años, se estima en \$ 1,174 billones. Si bien el impacto se proyecta hasta el año 2032, este costo es permanente.

Ahora bien, con el fin de mostrar la sostenibilidad financiera del costo de la nómina de docentes y directivos docentes, con la fuente del Sistema General de participaciones-Educación, en la Tabla 8 se realiza la proyección para el periodo 2023-2032. Como se observa, la participación del costo de la nómina docente, se estima que pase de un 87,2 % a un 76,8 % en 2032. Es decir, se estima una senda de financiación sostenible con cargo al SGP Educación para el periodo establecido,

toda vez que se proyecta un ritmo de crecimiento mayor de los ingresos del SGP Educación, explicado por el efecto de mayores ingresos corrientes de la nación.

Tabla 8. Participación de la nómina estimada en los ingresos del SGP Educación

Vigencia	Proyección nómina docentes estatuto	Proyección total nómina docente y directiva	Ingresos SGP educación estimados	Nómina docente y directiva / SGP educación
2024	\$ 2.058,1	\$34.606,2	\$39.685,9	87,2 %
2025	\$ 2.186,9	\$36.719,7	\$45.225,3	81,2 %
2026	\$ 2.260,6	\$40.933,6	\$54.017,9	75,8 %
2027	\$ 2.654,9	\$44.202,0	\$61.008,6	72,5 %
2028	\$ 2.764,0	\$47.399,0	\$64.958,9	73,0 %
2029	\$ 3.128,1	\$51.080,4	\$68.856,5	74,2 %
2030	\$ 3.293,8	\$54.809,8	\$72.987,8	75,1 %
2031	\$ 3.908,7	\$59.253,4	\$77.367,1	76,6 %
2032	\$ 3.542,6	\$63.000,5	\$82.009,1	76,8 %

Fuente: OAPF MEN
Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

Esto permite concluir que la implementación del proyecto de ley protocolizado no genera afectación significativa en las proyecciones de nómina con cargo al SGP. Esto porque la entrada en vigencia del proyecto de ley protocolizado no supone diferencias sustanciales con el costo estimado del esquema de ascensos y reubicaciones bajo las condiciones vigentes.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No realizaré modificaciones en la presente ponencia por tanto no se presenta pliego de modificaciones.

IX. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley "Estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores", es único, especial con un enfoque étnico y multicultural propio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual se diferencia de los otros estatutos de profesionalización docente Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Este Estatuto, garantiza a los etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, el derecho a impartir una educación con enfoque diferencial.

Cuenta con 29 principios y 17 derechos que regirán la carrera docente etnoeducativa para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. También, define 17 consideraciones propias de su cultura, como un mecanismo que contribuirá a interpretar de mejor manera la cosmovisión de estas comunidades.

La vinculación acordada de los etnoeducadores al sistema especial de carrera etnoeducativa se realizará bajo el principio constitucional del mérito mediante un proceso de escogencia característico y propio, realizando una valoración integral etnoeducativa, valorando la experiencia etnoeducativa, una entrevista integral etnoeducativa la cual tendrá en cuenta el conocimiento de la tradición lingüística propia de la comunidad y una valoración de sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.

El escalafón docente es diferencial y distinto a los existentes, en cada grado y nivel se exige como requisito el cumplimiento de un tiempo de servicio que oscila entre 2 y 3 años, para un total de carrera etnoeducativa de 25 años para los etnoeducadores que ingresan como normalistas superiores y de 19 años para licenciados y profesionales no licenciados, que logren ascender y ubicarse en el último grado y nivel del mismo.

Igualmente, contiene como requisitos de ascenso y reubicación la exigencia de un proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural, la superación de la valoración formativa de desempeño, procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo, Trabajo social comunitario certificado.

Respecto a la instancia que administrará y vigilará la carrera docente etnoeducativa, se destaca la creación de una instancia propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, como una unidad administrativa autónoma, en términos de planeación, presupuestación y administración, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que representa plenamente a estas comunidades en la aprobación de las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de la carrera especial de etnoeducadores y para el ejercicio autónomo de la administración y vigilancia de este sistema de carrera especial, en los términos de la presente Ley y en lo dispuesto por la Parte VI de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio OIT 169.

Así mismo, se creará los Consejos Territoriales de Etnoeducación para comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera, como el organismo y

autoridad, permanente, administrativo, directivo y de articulación con la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET), con el fin de asegurar la participación y representación de las comunidades; así como, la transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas etnoeducativas e intercultural y de los procesos de vinculación administración y formación, de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.

En la valoración del desempeño de los etnoeducadores se destaca como un proceso integral encaminado diagnosticar y mejorar el desempeño de los docentes etnoeducadores acorde a los parámetros de la política pública etnoeducativa de cada grupo étnico, bajo las funciones denominadas: valoración diagnóstica, formativa, mejoramiento continuo en la función docente y fortalecimiento comunitario. Además, esta valoración cuenta con participación de las comunidades como evaluadores propositivos de los etnoeducadores.


En las situaciones administrativas se recalca que los etnoeducadores contarán con una licencia deportiva y/o cultural remunerada, también, disfrutarán de una licencia remunerada por luto, hasta por nueve (9) días calendarios consecutivos, en entendimiento a su cultura.

Fortalece la cátedra de estudios afrocolombianos. Otorga el premio Ubuntu a la etnoeducación como una estrategia para el reconocimiento de la labor y el desempeño de los docentes y directivos etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios, y crea seminarios de intercambio de experiencias en los procesos de valoración formativa, como mecanismo para la comprensión y el fortalecimiento del proceso de valoración a docentes etnoeducadores.

X. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

<p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Honorable Comisión Sexta de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley número No. 330/2025 Senado, 589/2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 330/ 2025 SENADO, NO. 589/2025 CAMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACION PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>TITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEFINICIONES</p> <p>CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto Especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas.</p> <p>A su vez, regulará las relaciones del Estado con los Etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por Etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a los docentes, directivos docentes y docentes sabedores Etnoeducadores que prestan sus servicios en establecimientos educativos y etnoeducativos estatales a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y aquellas ubicadas en sus territorios y las que no siendo etnoeducadoras decidan</p>
<p>serlo, siempre que se acojan de manera voluntaria a los criterios previstos en el presente estatuto.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos etnoeducativos deben ser Etnoeducadores.</p> <p>Parágrafo 2°. Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores también podrán prestar sus servicios en instituciones educativas, que cuenten con un proyecto etnoeducativo intercultural y la cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>Parágrafo 3°. A los docentes y directivos docentes Etnoeducadores que se encuentren vinculados con derechos de carrera en establecimientos no etnoeducativos también podrá aplicárseles el presente Estatuto siempre y cuando lo hagan dentro del proceso de asimilación que se establece en el mismo.</p> <p>CAPÍTULO II PRINCIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 3°. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se regirá por los siguientes principios:</p> <p>3.1. Principio de identidad: Se expresa en el reconocimiento de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como parte constitutiva de la Nación desde la valoración y práctica de sus manifestaciones culturales, tradiciones lingüísticas, espirituales, religiosas, cosmovisión, relación con el territorio; procesos organizativos; en el reconocimiento de su propia historia, elementos de los cuales se ha apropiado como parte del legado transmitido generación tras generación. Es la reafirmación y ejercicio de la diversidad étnica y cultural del país, propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>3.2. Principio de autonomía: Se concibe como la capacidad política de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para decidir una opción propia de vida; desarrollar, orientar y evaluar sus procesos comunitarios, etnoeducativos; sus formas de relacionamiento con el Estado y los demás grupos étnicos y sectores de la sociedad, basados en sus usos y costumbres, las normas y procedimientos por los que se rigen.</p> <p>3.3. Principio de solidaridad: Se fundamenta en la concepción de que solo es posible el desarrollo etnoeducativo, a partir de la integración con el contexto social y comunitario, lo que implica un mejor relacionamiento con las comunidades, buscando fortalecerse a través de los vínculos personales, sociales, culturales,</p>	<p>económicos, espirituales, étnicos y políticos, reconociendo que su existencia está en estrecha relación con los demás.</p> <p>3.4. Principio de interculturalidad: Se fundamenta en la capacidad de los Etnoeducadores para reconocer la existencia de individuos, colectividades sociales, diversos grupos étnicos u "otros pueblos y otras culturas" con los cuales se han compartido saberes, luchas, experiencias, a partir de la permanente relación e intercambio en los territorios, lo que ha permitido valorar y respetar en doble vía las diferencias.</p> <p>3.5. Principio de integralidad: A los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras es necesario apreciarles como pueblo que integra historias, espiritualidades, cosmovisión, culturas, identidades, saberes económicos, ambientales, formas propias de religiosidad, sus propias maneras de relacionarse con el territorio; para entenderles como un todo. En tal sentido, es entendida además como la concepción global que cada comunidad posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza.</p> <p>3.6. Principio de diversidad lingüística: Se fundamenta en el hecho de que existen pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que poseen lenguas y formas dialectales propias, que les han permitido concebir, establecer, observar, crear y recrear un mundo que difiere de lo concebido por otros pueblos y otras culturas que poseen otras lenguas. Las lenguas y formas dialectales encierran representaciones, imaginarios sociales y formas de concebir el mundo que el Etnoeducador debe tener presente, como elemento para contribuir al fortalecimiento de la identidad en sus comunidades.</p> <p>3.7. Principio de autogobierno: Comprende la facultad de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de crear sus propias instituciones y medios de educación, a partir del respeto de su identidad cultural y étnica, lo cual implica conservar sus normas, costumbres, visión del mundo, opción de desarrollo o proyecto de vida y adoptar las decisiones internas o locales para la protección y conservación de estos fines en el sector educativo en los términos y límites de esta ley.</p> <p>3.8. Principio de participación comunitaria: Entendida como la capacidad que poseen los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para participar en la toma de decisiones frente a los diferentes situaciones que les afecte su buen vivir, les permite establecer su plan de etnodesarrollo, orientar, desarrollar y evaluar los procesos etnoeducativos e interculturales acordes con sus necesidades; establecer los mecanismos endógenos de relacionamiento, con los demás grupos étnicos y las diversas instituciones que intervienen en el territorio.</p> <p>3.9. Principio de flexibilidad: Permite entender que no existen verdades definitivas, que los procesos etnoeducativos y comunitarios pueden ser objeto de</p>

<p>permanentes revisiones y construcciones por parte de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, son además dinámicos, abiertos a los cambios que los nuevos tiempos, saberes, conocimientos y contextos sociales de las comunidades negras plantean, acordes con sus valores culturales, necesidades y particularidades.</p> <p>3.10. Principio de progresividad: Entendida como el conjunto de acciones encaminadas a posibilitar en los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la efectividad en la materialización de sus derechos económicos, sociales, etnoeducativos, científicos, y culturales, de manera progresiva, en los términos contemplados en el artículo 26 de la Convención Americana sobre derechos humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este principio implica que las condiciones y acceso de derechos de las comunidades negras deben ser cada vez superiores y no reversibles. El estado garantizará el principio de progresividad en todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, en beneficio de las comunidades.</p> <p>3.11. Principio de ubuntu: Este principio recoge los elementos que constituyen lo más profundo e intrínseco de la bondad del Etnoeducador como ser humano tales como el liderazgo, tolerancia, honestidad, generosidad, amabilidad, compasión, concordia y solidaridad; tiene como sustento vivir en comunidad, determinada en gran medida por la confianza que se construye entre los individuos que la integran, quienes se valoran como parte de un todo, cuya existencia depende de la existencia de los demás.</p> <p>3.12. Principio de producción de saberes: Este principio es entendido como la orientación de que los procesos etnoeducativos deben estar encaminados a garantizar que los niños, niñas, jóvenes y mayores de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras junto a los Etnoeducadores se conviertan en sujetos investigadores, innovadores, capaces de proponer formas curriculares, pedagógicas y didácticas alternativas, que motiven la búsqueda de acceder a nuevos conocimientos y convertirlos en productores de nuevos saberes que además de fortalecer los ya existentes, contribuyan a su desarrollo como grupo étnico en los diferentes ámbitos de su vida social-comunitaria, el sistema etnoeducativo debe garantizar el mantener estos conocimientos vigentes a través del tiempo.</p> <p>3.13. Principio de cultura de paz: El docente y directivo docente Etnoeducador deberá promover acciones encaminadas a preservar una cultura paz y la convivencia en las diferentes comunidades donde preste sus servicios, mediante procesos pedagógicos transversales que permitan resolver pacíficamente los conflictos. Conservando los usos y costumbres ancestrales.</p> <p>3.14. Principio de la enseñanza de los estudios afrodiáspóricos, ancestrales, antirracistas y de los estudios culturales: Entendido como la capacidad de concebir la práctica pedagógica como elemento fundante de los estudios, de la racialidad, estudios africanos, y de la diáspora, los cuales, serán su horizonte de</p>	<p>sentido en la transformación de otra escuela y su plataforma de lucha y de reivindicación de sus derechos étnicos, con miras a la revisión crítica de la situación de las comunidades afrocolombianas, en términos de participación en espacios académicos, político- comunitario y político administrativo, con miras a construir proyectos que recompongan la lectura negativa que se ha construido sobre el descendiente de africanos.</p> <p>3.15. Principio de diversidad: Entendida como la capacidad de reconocer la existencia de otros actores sociales en el territorio, que al igual que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, son sujetos de atención a la hora de implementar los procesos etnoeducativos; reconoce además que la escuela como institución es un espacio diverso desde el campo del conocimiento, de contenidos, metodologías, pedagogías, didácticas y formas de hacer escuela y de ser maestro.</p> <p>3.16. Principio de pertinencia: Entendido como la capacidad de dar respuesta a las necesidades, intereses y aspiraciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; con fundamento de la identidad étnica, cultural, territorial, de sus saberes propios y apropiados, del conocimiento de su historia y de los elementos que integran su espiritualidad, entre otros, de tal forma que este conocimiento permita definir alternativas de fortalecimiento de la etnoeducación.</p> <p>3.17. Principio transparencia: Se refiere a la garantía de la objetividad en la gestión de los procesos de escogencia y provisión de cargos docentes etnoeducadores y docentes directivos etnoeducadores.</p> <p>3.18. Principio de complementariedad: Entendida como el reconocimiento del otro desde la diferencia, lo que permite que la convivencia y la relación entre hombre, mujer, niño, niña, jóvenes y mayores se desarrolle en armonía, practicando de esta manera el ubuntu, como legado libertario africano que afirma la voluntad colectiva, el diálogo y la concepción de conciencia colectiva.</p> <p>3.19. Principio de confiabilidad y validez. Entendido como objetividad y pertinencia de los instrumentos y procedimientos utilizados para verificar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a ingresar al servicio educativo estatal.</p> <p>3.20. Principio de oposición: Está relacionado con los procesos de lucha del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero contra todas las formas y actos de discriminación y racismo, actos de exclusión social o marginalidad. El docente Etnoeducador asume una postura frente a esta lucha ofreciéndoles a sus etnoeducandos condiciones para identificar y rechazar esos actos que atentan contra la cultura. Además, desde la etnoeducación los niños, niñas y jóvenes</p>
<p>deberán conocer sus derechos, consagrados en la normatividad que los rige y conocer de los mecanismos de que dispone para exigir su cumplimiento.</p> <p>3.21. Principio de totalidad: Entendida como la etnoeducación debe actuar en nombre de valores ancestrales, de sus búsquedas como pueblos culturalmente diversos. Su acción se inspira en un pensamiento antirracista, anticolonial, y anti-homogeneizante.</p> <p>3.22. Principio de territorialidad: Este principio se fundamenta en el derecho a un espacio para ser comunidad negra, el cual hace parte de la historia de las comunidades, es el espacio de vida, cultura y conocimiento. En este sentido el territorio es integral e indivisible y es sujeto de especial protección, porque en sí mismo contiene la garantía de pervivencia física y cultural del pueblo negro, así como la garantía para su conservación. La etnoeducación, los docentes y directivos docentes Etnoeducadores, se construirán en actores fundamentales para su pervivencia, además de los territorios escolares donde se ejercen las prácticas y la recuperación de las pedagogías, didácticas y discursos propios; desde la mirada de cómo se enseña y se aprende en un contexto étnico con enfoque diferencial.</p> <p>3.23. Principio de Sankofa: Este principio recoge la esencia de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores desde la importancia de la memoria colectiva como acción para el fortalecimiento de su rol como líder social comunitario, implica la oportunidad de no olvidar el pasado, en la medida en que, ese pasado les conecta con la memoria colectiva, con la diáspora y con su propia historia, llena de acontecimientos que les ha llevado a reaprender a vivir, a resistir, a reinventarse como comunidad y a mirar al futuro.</p> <p>3.24. Principio de reafirmación cultural: Es el resultado del proceso de concientización a partir de un conjunto de acciones de formación legada de sus mayores por la oralidad y las prácticas culturales tradicionales y de los procesos de aprendizajes académicos y pedagógicos referenciados en la ancestralidad.</p> <p>3.25. Principio de reconocimiento y respeto de los saberes propios: Es la condición de garantizar y permitir que el Etnoeducador trabaje desde sus visiones de mundo o cosmogonía, desde su episteme específica en la reafirmación de su proyecto de vida y de cultura. Igualmente es el reconocimiento de sus lugares de enunciación y del reconocimiento de sus visiones de mundo, de naturaleza y de los saberes que su tradición cultural ha preservado como parte del patrimonio identitario de su pueblo.</p> <p>3.26. Principio de respeto por el derecho propio de las comunidades: Este principio expresa que las interpretaciones y aplicación de las medidas contenidas en la presente ley se hará en consonancia con las normas del derecho propio y la</p>	<p>legislación especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>3.27. Principio de Uhuru: Este principio recoge la concepción de vida del pueblo raizal, expresa su ideal de vida, libertad, autodeterminación y reexistencia, aquí cobra sentido la importancia del Etnoeducador como actor social y educativo de cambio, teniendo como referente su condición étnica y ancestral.</p> <p>3.28. Principio de enfoque diferencial étnico: Es el principio de tratamiento especial y diferenciado de los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, que comprende las normas, procedimientos y mecanismos diseñados; para tal efecto deben interpretarse en función de la pertenencia étnico - cultural y los derechos colectivos de las comunidades.</p> <p>3.29. Principio de opción propia de futuro: Consiste en la construcción y defensa de una opción de buen vivir acorde con las aspiraciones culturales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las cuales deben ser respetadas y reconocidas como formas propias de vida en el ámbito etnoeducativo, económico, social, político y cultural.</p> <p>3.30. Principio de igualdad: Los docentes y directivos docentes etnoeducadores deben gozar de las mismas condiciones laborales, derechos y beneficios que los demás docentes del país, bajo el respeto y consideración de sus diversidades y contextos específicos, con el fin de garantizar su desempeño bajo condiciones dignas y en igualdad de oportunidades a las del resto de docentes del país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DERECHOS</p> <p>ARTÍCULO 4°. Derechos que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El presente estatuto tiene entre sus fundamentos los siguientes derechos:</p> <p>4.1. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso: Todos los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que cumplan con los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los procesos de vinculación al servicio docente sin discriminación de ninguna índole.</p> <p>4.2. Derecho a la formación permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades; para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen</p>

<p>como pueblo cultural y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad.</p> <p>4.3. Derecho a revitalizar, fomentar y utilizar la lengua nativa: Se define como el derecho que tienen todos los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al uso, cuidado, promoción y enseñanzas de sus lenguas nativas y formas dialectales, partiendo del precepto constitucional que establece que "todas las lenguas y dialectos serán oficiales en sus territorios".</p> <p>4.4. Derecho a la Etnoeducación: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a definir, crear, establecer, proponer su propio sistema educativo, de tal manera que le permita construir, pensar y reivindicar sus derechos, defender su historia, sus aportes, construir una nueva historia, recuperar sus saberes, usos y costumbres, revitalizar y afianzar sus referentes culturales, fortalecer su identidad étnica y cultural, crear conciencia de su autonomía, la valoración de sus prácticas productivas, el uso y manejo de sus particularidades lingüísticas y no verbales.</p> <p>4.5. Derecho a la autonomía: Es el derecho al ejercicio del ser, que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir, construir, definir, orientar y evaluar dentro de sus propios fueros y con base en su plan de etnodesarrollo, sus procesos etnoeducativos, político-organizativos, culturales, territoriales y sociales.</p> <p>Esta autonomía trae aparejado consigo el derecho de las comunidades a ser consultadas frente a cualquier decisión que provenga de sectores sociales, públicos o privados, que afecten la vida, la cultura, el territorio o cualquiera de los aspectos que constituyen el ser del pueblo negro.</p> <p>4.6. Derecho a la reparación histórica: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras al reconocimiento de la deuda histórica etnoeducativa como un proceso de reparación que busca superar los vacíos que tienen los currículos tradicionales sobre los aportes de aquellos en la prestación del servicio etnoeducativo desde un enfoque diferencial.</p> <p>4.7. Derecho a la conservación de los usos y costumbres: Entendido como la facultad de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero de conservar sus prácticas, fueros propios y autóctonos - tradicionales, códigos de comunicación, espiritualidades, pautas de crianzas, formas organizativas, cosmovisión, mecanismo de justicia propia y las maneras de relacionarse con la naturaleza, desarrolladas en sus territorios.</p> <p>4.8. Derecho a la participación: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ejercicio de su autonomía a participar en condiciones de equidad en los aspectos relacionados con la prestación del servicio educativo en los establecimientos etnoeducativos y a ser consultados</p>	<p>con respecto a los mismos. Este derecho les permite elaborar y aplicar su proyecto etnoeducativo comunitario y velar por su efectivo cumplimiento.</p> <p>4.9. Derecho a existir: Entendido como el derecho que tienen los docentes y directivos docentes del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero al ser, y existir con dignidad, a recuperar y reivindicar su humanidad afrocolombiana sin mirar su procedencia étnica, cultural, social, religiosa y filosófica, sobre la consideración de que sólo el existir garantiza la continuidad de las comunidades a través de los tiempos.</p> <p>4.10. Derecho a capacitación pertinente y permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos, en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades, para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblos culturales y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad.</p> <p>4.11. Derecho a la autodeterminación: Es el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir libremente su futuro político y a incidir en la planeación, ejecución y control de los procesos de desarrollo que se adelanten en su territorio, teniendo como base fundamental la identidad étnico-cultural.</p> <p>4.12. Derecho a la promoción permanente: Es el derecho que tienen los Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en el ejercicio de sus funciones: etnopedagógicas, prácticas curriculares, proceso de formación y el derecho de la comunidad a ser reconocidos y promovidos dentro de la carrera etnoeducativa.</p> <p>4.13. Derecho a la estabilidad: El docente y el directivo docente Etnoeducador no puede ser suspendido o retirado del cargo, sin que en dicha decisión medie justa causa, se haya tenido en cuenta la aplicación del debido proceso y el pronunciamiento de la autoridad competente.</p> <p>4.14. Derecho a la profesionalización del docente Etnoeducador: La profesionalización del docente y directivo docente Etnoeducador es el derecho que busca el mejoramiento de la carrera docente, desde la formación, autoformación, el servicio educativo, el ingreso, permanencia en la carrera, la práctica escolar, los procesos de valoración formativa y los incentivos, como factores inherentes a la calidad educativa.</p> <p>4.15. Derecho al liderazgo comunitario. Entendido como el derecho que tienen los Etnoeducadores de participar en acciones sociales comunitarias, actividades</p>
<p>organizativas, sindicales o gremiales y espacios de representación que vayan en beneficio del fortalecimiento de los procesos etnoeducativos.</p> <p>4.16. Derecho a la no discriminación. La implementación del Estatuto Especial para docentes y directivos docentes Etnoeducadores contará con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, preexistentes y exacerbados con ocasión de las violaciones de los derechos fundamentales, colectivos e integrales del pueblo negro afrocolombiano, raizal y palenquero.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 5°. Definiciones: Como un mecanismo que contribuya a interpretar de mejor manera el presente estatuto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>5.1. Etnoeducación para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: Es un sistema etnoeducativo especial que hace parte de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, reconocido como parte de la política pública educativa nacional, constituido por un conjunto de saberes y prácticas pedagógicas propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que se fundamenta en la necesidad de este grupo étnico de formar a sus niños, niñas, jóvenes y personas mayores a partir de la implementación de un proceso educativo contextualizado, basado en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El auto-reconocimiento y exaltación de su propia historia y de su condición de sujetos históricos. II. Los elementos que integran su cultura. III. La valoración de sus lenguas y sus particularidades dialectales. IV. La valoración y respeto de su territorio. V. La valoración y respeto de sus particularidades religiosas y espirituales, en el conocimiento y valoración de los elementos que constituyen su entorno natural. VI. El reconocimiento y valoración de la paz y la reconciliación como fórmula principal para lograr una sana convivencia que permita la integración de las familias y los pueblos, basada en el principio de ubuntu. VII. El conocimiento de las prácticas económicas que han permitido la pervivencia de la comunidad durante siglos. VIII. Una educación que les permite reconocerse como sujetos sociales con derechos y deberes para con su comunidad, con capacidad para participar en la toma de decisiones frente a las diferentes situaciones que les afecte individualmente en su buen vivir y el de la comunidad en general. IX. Que comprende las responsabilidades que tiene con el mundo. X. Unos procesos educativos que garantizan aprender a convivir a partir del respeto de las diferencias con los demás grupos étnicos y sociales, con los cuales comparten o no el territorio, a partir de una concepción intercultural. 	<p>5.2. Etnoeducador: Es aquel docente, docente sabedor y directivo docente, comprometido con el liderazgo y la gestión comunitaria, capaz de transversalizar sus saberes disciplinares con el ejercicio social y comunitario, en su proceso de enseñanza y aprendizaje en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Etnoeducador es responsable de la formación en contexto, la producción de saberes y se caracteriza por la búsqueda de alternativas pedagógicas, metodológicas, didácticas y evaluativas que trascienden el aula de clases; en esencia, es un líder, promotor de la justicia social, de la equidad y del respeto a los derechos humanos. La calidad de etnoeducador no depende del título profesional que se ostente.</p> <p>5.3. La Función Docente Etnoeducativa: Es aquella de carácter profesional que implica un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un plan de etnodesarrollo de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos integrando los principios de integridad, diversidad lingüística, autonomía, participación comunitaria, interculturalidad, flexibilidad, progresividad y solidaridad.</p> <p>La función docente etnoeducativa está encaminada a diseñar y desarrollar procesos de investigación y herramientas curriculares, pedagógicas, didácticas y formas de pedagogías propias que contribuyan a fortalecer y desarrollar la identidad étnica y cultural de los grupos étnicos afrocolombianos en donde ejercen la acción etnoeducadora, valorando además como elemento cohesionador, la diversidad nacional y los aportes de las demás culturas al desarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>5.4. Los Docentes Etnoeducadores De Aula. Son los encargados de desarrollar las acciones propias dentro del proceso enseñanza aprendizaje, en los establecimientos etnoeducativos estatales. Estos docentes Etnoeducadores apoyan las actividades curriculares complementarias de la función docente etnoeducativa de aula, entendidas como administración de los procesos etnoeducativos, preparación de las tareas académicas, procesos de investigación etnoeducativa y pedagógicas, evaluación, calificación, articulación, actividades formativas culturales, deportivas, y de liderazgo social comunitario.</p> <p>5.5. Los Directivos Docentes Etnoeducadores. Son las personas que desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en los establecimientos etnoeducativos y son responsables del funcionamiento de la organización escolar, articulando su acción con los proyectos etnoeducativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siempre en el marco de la función docente etnoeducativa.</p> <p>El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir, técnica, académica y administrativamente la labor de un establecimiento etnoeducativo. Es una función</p>

<p>de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación, dentro de un establecimiento etnoeducativo, de sus relaciones con el entorno, en especial con autoridades y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y los padres de familia, que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente, administrativo y de los alumnos.</p> <p>5.6. Los Etnoeducadores Orientadores Negros, Afrocolombianos, Raizales Y Palenqueros: Los Etnoeducadores orientadores son también docentes, encargados de desarrollar labores que en el marco del proyecto etnoeducativo comunitario, corresponden al diagnóstico, planificación, ejecución, evaluación de acciones de orientación a estudiantes negros, afrocolombianos raizales y palenqueros, tendientes a favorecer el pleno desarrollo de la identidad, dar acceso a la cultura, al logro de los saberes ancestrales y conocimientos, a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y de respeto de la diversidad y las diferencias que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo humano y socioeconómico del país.</p> <p>También corresponde a los Etnoeducadores orientadores cumplir funciones tendientes a favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, para la toma de decisiones, liderazgo social comunitario, fortalecimiento de la identidad, el contexto étnico, el trabajo comunitario, la solución de conflictos, problemas y habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.</p> <p>Los Etnoeducadores orientadores también participan de las actividades curriculares complementarias; entendidas como la atención a la comunidad, actividades de actualización y perfeccionamiento etnopedagógico, investigación de asuntos pedagógicos, educativas, formativas, culturales y deportivas, así como actividades vinculadas con las expresiones organizativas articuladas con el territorio.</p> <p>5.7. Docente Sabedor: Persona reconocida por su conocimiento cultural, histórico o técnico dentro de la comunidad, cuyo aporte educativo se desarrollará dentro del marco de la ciencia, la ética, los valores sociales, familiares y la normatividad educativa vigente.</p> <p>5.8. Educación / Etnoeducación propia o Autónoma de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: Es aquella que parte del acervo de conocimientos, experiencias y saberes propios que los ancestros africanos construyeron desde África y han traído consigo desde los periodos tempranos de la colonia, que fueron apropiados, reproducidos y recreados por sus descendientes, quienes desde los territorios los han venido pedagogizando</p>	<p>y convirtiendo en objeto de enseñanza y aprendizaje para las diferentes generaciones que han integrado este sector de la sociedad.</p> <p>La educación propia es un sistema de educación autónomo del cual hace parte la etnoeducación de los grupos étnicos que se fundamenta en la construcción comunitaria de sus propios modelos pedagógicos y procesos curriculares, los cuales deben ser pertinentes, apropiados y acordes con la realidad y las necesidades de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se trata de un sistema que busca emanciparse del sistema homogeneizante, busca potencializar todos aquellos aspectos que constituyen el derecho y afirmación del ser, el derecho a un espacio para ser (territorio), la participación, autonomía y sobre todo la reparación histórica.</p> <p>5.9. Proyecto Etnoeducativo Comunitario (PEC): Proyecto Etnoeducativo / Educativo Comunitario (PEC): Se desprende y/o nace del plan de etnodesarrollo o del plan de vida de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras; se construye con la participación conjunta y los aportes que hace la comunidad: su contenido o estructura se convierten en los lineamientos generales que orientan los procesos educativos, pedagógicos, didácticos, administrativos, académicos culturales, sociales, ambientales, espirituales que guían la dinámica institucional, en la búsqueda de fortalecer la identidad étnica y cultural de las comunidades.</p> <p>El Proyecto Etnoeducativo / Educativo Comunitario (PEC, se convierte en el fundamento de los procesos etnoeducativos, formativos e investigativos propios y autónomos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenqueras, en el marco del derecho a la diferencia, así como a recuperar los saberes y conocimientos, conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas que sustentan y fortalecen la Identidad étnica y cultural, pueden elaborarse o determinarse también de carácter intercultural, teniendo en cuenta el contexto social comunitario.</p> <p>5.10. Currículo Etnoeducativo, Propio, Autónomo y/o Intercultural: El Currículo etnoeducativo, propio, autónomo y/o Intercultural es uno de los elementos esenciales y fundamentales del Proyecto Etnoeducativo / Educativo Comunitario (PEC); está constituido por el conjunto de herramientas pedagógicas propias y apropiadas a partir de las cuales, los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, han desarrollado históricamente de manera autónoma sus propios mecanismos para la producción, asimilación y la transmisión de conocimientos. El currículo propio reconoce y considera importante la diversidad cultural en la formación de los estudiantes y la producción curricular, de igual manera valora los procesos pedagógicos de los Etnoeducadores como vehículos importantes para implementar los proyectos interculturales.</p> <p>5.11. Pueblos y Comunidades negras: Es el conjunto de familias de ascendencia africana y de su diáspora que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación</p>
<p>campo-poblado que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.</p> <p>5.12. Comunidad afrocolombiana: La comunidad afrocolombiana está conformada por las personas pertenecientes al grupo étnico que hace presencia en todo el territorio nacional, de raíces y ascendencia histórica, étnica y cultural africana, nacidos en Colombia, con diversidad racial, lingüística y cultural.</p> <p>5.13. Pueblo palenquero: El pueblo palenquero está conformado por los descendientes de los esclavizados que mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la costa norte de Colombia desde el siglo XVI denominados palenques, mayoritariamente asentados en el San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.</p> <p>5.15. Pueblo étnico raizal. El pueblo raizal es el conformado por los descendientes de africanos y europeos que poblaron el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el estado y configura una riqueza de la Nación-</p> <p>5.16. Establecimiento Etnoeducativo. Esta denominación comprende las instituciones educativas y los centros educativos rurales que atienden población estudiantil de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuya focalización y reconocimiento en los territorios se determinarán en la reglamentación definida a partir de la presente ley.</p> <p>5.17. Las expresiones organizativas etnoeducativas de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las expresiones organizativas etnoeducativas junto con el Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal, participan y contribuyen en la garantía del desarrollo de la Etnoeducación en cada una de sus jurisdicciones, en lo concerniente a la política pública, vinculación, formación, administración y seguimiento en cada uno de sus respectivos territorios.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II VINCULACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. Carrera docente etnoeducativa. Es el régimen especial de origen constitucional que ampara el ejercicio de la profesión del Etnoeducador en el sector estatal, que garantiza la estabilidad de los Etnoeducadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y formación permanente, y regula las condiciones de ingreso, estabilidad, permanencia, y el retiro del servicio etnoeducativo. Este régimen especial garantiza la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en la administración, vinculación</p>	<p>y formación permanente de los Etnoeducadores, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Ingreso a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria. 2. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes. 3. Valoración de la experiencia. 4. Valoración integral etnoeducativa. 5. Entrevista integral etnoeducativa. 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo o intercultural, en correspondencia con las prioridades planteadas en el Proyecto Educativo Comunitario Afro, de la institución educativa a la que se aspira y los resultados de la última evaluación institucional. 7. Publicación de resultados. 8. Nombramiento en periodo de prueba. <p>Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.</p> <p>En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Escogencia del Etnoeducador. El proceso de escogencia desarrollado por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, en sus diferentes etapas seleccionará a los Etnoeducadores para que laboren en</p>

<p>establecimientos educativos y Etnoeducativos estatales. Los aspirantes a entrar a la carrera docente etnoeducativa deberán acreditar como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación de pertenencia organizativa y cultural en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Esta certificación debe ser expedida por el Consejo Comunitario u organizaciones del territorio o zona donde se ubica el cargo. Para el caso de las certificaciones expedidas por las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenquera, estas deben acreditar estar debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior o el órgano que haga sus veces. 2. Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación. <p>Parágrafo. En el proceso de escogencia del Etnoeducador deberá darse prioridad al aspirante oriundo o residente del lugar en que se encuentre el respectivo cargo, si no existiere deberá preferirse al del lugar más próximo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ejercer el cargo establecidos en la presente ley según el orden de la lista de escogibles.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Provisión de cargos. En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de etnoeducación deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes Etnoeducadores de estos establecimientos educativos.</p> <p>En los establecimientos etnoeducativos estatales ubicados en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, se garantizará la vinculación de Etnoeducadores docentes, directivos docentes, cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Se esté desarrollando o implementando proyectos etnoeducativos comunitarios e interculturales, acompañados por el Ministerio de Educación Nacional, o en desarrollo autónomo de las propias comunidades. b. La población estudiantil mayoritaria sea de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, evidenciado en el sistema integrado de matrícula SIMAT. c. Existan proyectos transversales de etnoeducación afrocolombiana. 	<ol style="list-style-type: none"> d. Se desarrollen en los establecimientos etnoeducativos estatales los proyectos etnoeducativos e interculturales y de implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos. e. La institución escolar se ubique en territorios ancestrales de comunidades negras, f. afrocolombianas, raizales y palenqueras. g. Las necesidades del servicio lo requieran. <p>Cada establecimiento etnoeducativo deberá contar con un mínimo de un (1) docente sabedor y un orientador educativo. Los sabedores serán vinculados a la carrera docente.</p> <p>Podrán ser docentes sabedores, los docentes retirados del servicio educativo en sus diferentes manifestaciones y aquellos que la comunidad reconozca como tales, dadas su experiencia, saberes propios ancestrales y conocimientos demostrados en la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1°. En ejercicio de su autonomía, las comunidades pueden proponer provisionalmente, a través de sus autoridades, a sabedores sin los títulos académicos mínimos señalados. Para este propósito la autoridad comunitaria debe soportar la idoneidad del docente sabedor a través del estudio de su trayectoria étnica y cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las instituciones de educación superior acreditadas, podrá establecer un sistema nacional de certificación de saberes ancestrales y experiencia comunitaria, que reconozca formalmente la idoneidad pedagógica, lingüística y cultural de los docentes sabedores que no cuenten con títulos académicos convencionales.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Del proceso de escogencia. El proceso de escogencia del etnoeducador negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, para ingresar al servicio educativo estatal tendrá las etapas previstas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Etapa 1. Convocatoria. Es el acto mediante el cual los Consejos Territoriales de Etnoeducación, de acuerdo con el cronograma que fije la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa., efectuarán el llamado a participar para los cargos vacantes de manera definitiva, o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional, pertenecientes a la planta etnoeducativa de su respectivo ente territorial, para la provisión de dichos cargos. La divulgación de esta convocatoria podrá ser adelantada con la participación de las comunidades ya sean Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p>
<p>El Consejo Territorial deberá publicar la convocatoria en los canales idóneos de comunicación territorial. Además, fijará durante cinco (5) días calendario, como mínimo, copia de las convocatorias en un lugar público y visible de la secretaría de educación, gobernación y en las alcaldías de las cabeceras municipales de la entidad territorial convocante, casa de la cultura y sedes de las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren en la respectiva jurisdicción.</p> <p>Se deberá publicar y divulgar las convocatorias en los diferentes territorios a través de medios de comunicación masiva y de otros mecanismos idóneos para garantizar su difusión tales como medios de comunicación comunitarios.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Etapa 2. Cumplimiento de requisitos. El aspirante para ingresar a carrera docente etnoeducativa deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro y presentación de la documentación para verificación del cumplimiento del perfil: el aspirante deberá aportar la hoja de vida, soportes académicos, certificación y autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, certificación de experiencia en liderazgo social comunitario y validación de conocimiento de la lengua nativa, 	<p>cuando sea procedente; todo lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.</p> <p>2. Presentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. El proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural en su presentación escrita estará basado en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Descripción del contexto en que se desarrollará el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural (incluye problemáticas y objetivos). b. Descripción de la estrategia pedagógica. c. Descripción de los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo e intercultural. d. Descripción del proceso de evaluación e. Describir el aporte, impacto y el producto que el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural dará al establecimiento etnoeducativo y a la comunidad negra afrocolombiana, raizal y palenquera. f. Referentes teóricos y bibliográficos utilizados. <p>El cumplimiento de requisitos habilita para continuar con la siguiente etapa del proceso de escogencia.</p> <p>La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa podrá designar a un equipo de profesionales para efectos de la valoración de la documentación presentada por los aspirantes con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos y la verificación de estos.</p> <p>Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá a los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los lineamientos de valoración de la documentación presentada para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.</p> <p>El aspirante deberá acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, licenciado en educación, licenciado en etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en etnoeducación, especialización, maestría o doctorado en ciencias de la educación o en pedagogía, preferiblemente en áreas de etnoeducación, educación intercultural, diversidad cultural.</p> <p>Vencido el plazo de presentación de documentos y verificados los requisitos, los consejos territoriales publicarán, por un término de cinco (5) días hábiles, la lista de</p>

<p>los aspirantes admitidos. En todo caso, al interior de esta etapa se deberá establecer el procedimiento y término para reclamaciones, las cuales deberán ser presentadas a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término de su publicación. El proceso de escogencia deberá señalar un término perentorio para la respuesta a las reclamaciones generadas por los aspirantes.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos Territoriales de Etnoeducación y/o quien corresponda deberán verificar todos los registros públicos como antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Etapa 3. Valoración de la experiencia. Para la valoración de la experiencia en el proceso de escogencia de los cargos docentes para los etnoeducadores de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se tendrá en cuenta:</p> <p>Experiencia relacionada como docente etnoeducador en cualquier nivel educativo; experiencia de participación y liderazgo comunitario certificada por los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas, presentes en el territorio donde se encuentre el cargo.</p> <p>La formación académica continua y posgradual, preferiblemente en áreas de etnoeducación, educación intercultural y diversidad cultural o en áreas afines.</p> <p>Para el caso del directivo docente etnoeducador: experiencia en dirección o coordinación de establecimientos educativos (oficiales o privados) y experiencia de participación y liderazgo comunitario certificada por los Consejos Comunitarios u organizaciones de base, expresiones y formas organizativas presente en el territorio donde se encuentre el cargo.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Etapa 4. Valoración integral etnoeducativa. La valoración integral etnoeducativa incluye los siguientes aspectos:</p> <p>A. Entrevista integral etnoeducativa. La entrevista integral etnoeducativa tiene el propósito de apreciar las condiciones personales y profesionales y el grado</p>	<p>de compenetración con su cultura y quehacer de los aspirantes frente al perfil del cargo correspondiente, tendrá los siguientes cuatro componentes básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Conocimiento del contexto etnoeducativo, ii. Situaciones problemáticas etnoeducativas del aula o las instituciones educativas o etnoeducativas y cómo resolverlas. iii. Conocimiento de la historia social afrocolombiana. iv. Conocimientos pedagógicos y didácticos etnoeducativos e interculturales. <p>B. Sustentación del proyecto etnoeducativo e intercultural. El aspirante deberá efectuar la sustentación verbal del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural aportado en el momento establecido en la convocatoria. Deberá demostrar las competencias pedagógicas, metodológicas, conceptuales, argumentativas, dominio del lenguaje y comprensión y apropiación de la propuesta.</p> <p>Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá en los Consejos Territoriales de etnoeducación los lineamientos de valoración de la entrevista para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.</p> <p>Los Consejos Territoriales de etnoeducación podrán involucrar a los miembros de las comunidades negras presentes en los respectivos territorios para el desarrollo de la entrevista. Para el proceso de entrevista se convocará al menos a un sabedor del territorio.</p> <p>Para el caso de San Basilio de Palenque y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se evaluará el nivel de competencia del aspirante en lengua materna y en lengua nativa, palenquera o creole, según sea procedente. Esta valoración se realizará en el momento de la entrevista, y contará con un miembro de la comunidad hablante de la lengua nativa.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Etapa 4. Valoración y publicación de resultados. Superado el plazo señalado en el proceso de escogencia para la etapa de valoración integral etnoeducativa, en un periodo no mayor a quince (15) días, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa deberá publicar la lista de escogibles a ocupar los cargos, relacionando a los aspirantes del mayor a menor puntaje obtenido.</p> <p>La valoración de los resultados de cada uno de los aspirantes se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales, y será</p>										
<p>la suma ponderada de las valoraciones obtenidas en cada una de las etapas del proceso de escogencia previstas en esta ley.</p> <p>Para la valoración de las etapas del proceso se tendrán en cuenta los siguientes aspectos con sus respectivos puntajes:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">Valoración de la experiencia</td> <td style="text-align: right;">40 puntos</td> </tr> <tr> <td>Valoración integral etnoeducativa</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">Entrevista integral etnoeducativa</td> <td style="text-align: right;">20 puntos</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural</td> <td style="text-align: right;">40 puntos</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: right;">100 puntos</td> </tr> </table> <p>Una vez publicada la lista de escogibles, el aspirante dentro de los quince (15) días siguientes podrá interponer recurso de reposición ante el respectivo la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, el cual será resuelto en los diez (10) días siguientes a su interposición.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del primer proceso de escogencia, la experiencia de que trata este artículo se contará por años de servicio docente en la zona donde se atiende población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Por cada año de servicio se le asignará cuatro (4) puntos de la valoración de experiencia que equivale a un máximo de cuarenta (40) puntos del total del proceso de escogencia. En caso de presentarse un empate en los resultados del proceso de escogencia, tendrá prelación el docente de la zona que acredite mayor experiencia en servicio activo de manera continua en el respectivo cargo.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Nombramiento en periodo de prueba. El periodo de prueba es el tiempo durante el cual el docente Etnoeducador o el directivo docente negro afrocolombiano, raizal, o palenquero, demuestra su capacidad de apropiación del cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y su integración en el contexto social comunitario y al establecimiento etnoeducativo para la que fue escogido. Los Consejos Territoriales de Etnoeducación remitirán al alcalde o gobernador respectivo la lista de escogidos para que en el término de cinco (5) días hábiles realice el respectivo nombramiento en periodo de prueba.</p> <p>El aspirante que se encuentre incluido en la lista de escogibles solo podrá ser nombrado en el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el que fue escogido. Cuando existan vacantes definitivas y listas de escogibles vigentes para los cargos correspondientes, aquellas no se podrán proveer mediante nombramiento provisional o encargo.</p> <p>Los nombramientos provisionales existentes subsistirán solo en cuanto los respectivos cargos no puedan ser provistos mediante nombramiento en periodo de prueba o gozará de los derechos de carrera docente etnoeducativa</p>	Valoración de la experiencia	40 puntos	Valoración integral etnoeducativa		Entrevista integral etnoeducativa	20 puntos	Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural	40 puntos	Total	100 puntos	<p>La valoración del periodo de prueba es un proceso sistemático que se lleva a cabo durante los seis (6) primeros meses de la vinculación del docente etnoeducador, éste será valorado por el rector o director del establecimiento etnoeducativo. Dicha valoración tendrá en cuenta la socialización del proyecto pedagógico etnoeducativo o intercultural desarrollado por el docente, la verificación de productos e impactos producidos en la comunidad educativa y el impacto del etnoeducador en el territorio donde se encuentra ubicado el establecimiento etnoeducativo estatal; este último, podrá contar con la participación de la expresión organizativa que le expidió el certificado de experiencia en liderazgo social comunitario.</p> <p>Parágrafo 1°. Los listados de escogidos tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir del momento en que quede en firme.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término de quince (15) días hábiles siguientes para tomar posesión del cargo; sin embargo, por circunstancias de fuerza mayor debidamente demostrada se podrá prorrogar por quince (15) días hábiles más. En caso de no presentarse, la entidad territorial nombrará y posesionará a quien le sigue en las listas de escogibles.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el ingreso a la carrera docente etnoeducativa de los docentes sabedores, cuando sea procedente, se realizará su escogencia mediante un proceso que garantice su postulación por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa definirá los mecanismos para esta postulación.</p> <p>Parágrafo 4°. El Etnoeducador que supere el proceso de escogencia y obtenga una valoración satisfactoria en el periodo de prueba, gozará de los derechos de carrera docente etnoeducativa de que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Requisitos especiales para los directivos docentes Etnoeducadores. Para participar en los procesos de escogencia para desempeñar cargo de directivo Etnoeducadores de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>a. Para rector de institución etnoeducativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia investigativa, y de liderazgo social comunitario desde los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones o formas organizativas, conocimientos en administración y seis (6) años de experiencia profesional relacionada.</p>
Valoración de la experiencia	40 puntos										
Valoración integral etnoeducativa											
Entrevista integral etnoeducativa	20 puntos										
Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural	40 puntos										
Total	100 puntos										

<p>b. Para director de Etnoeducación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada.</p> <p>c. Para coordinador: Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia en procesos de liderazgo comunitario en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos Etnoeducadores, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:</p> <p>a. En vacantes de Etnoeducadores cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de aspirantes vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.</p> <p>b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o con derechos de carrera, de acuerdo con el listado de aspirantes producto del proceso de selección.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor de un (1) año desde la expedición de la presente ley, se sustituirá la contratación de la prestación del servicio educativo por planta de Etnoeducadores oficiales, donde sea pertinente, teniendo en cuenta los criterios técnicos y de conformidad a lo establecido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Encargos. La entidad territorial certificada realizará el encargo cuando se requiera designar temporalmente a un etnoeducador con derechos de carrera etnoeducativa, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.</p>	<p>El Consejo Territorial de etnoeducación velará para que esta función se realice de acuerdo con la ley y no afecte los derechos de carrera etnoeducativa.</p> <p>Los cargos directivos docentes Etnoeducadores vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, para vacante de rectoría debe ser un directivo docente Etnoeducador. Para la vacante de coordinador debe contar con experiencia docente mientras dure la situación administrativa del titular. En caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de escogencia.</p> <p>Cuando la vacante sea definitiva el encargo no puede ser superior a un (1) año, caso en el cual el Consejo Territorial de etnoeducación deberá adelantar el proceso de escogencia para la provisión del respectivo cargo. En dicha escogencia podrá participar el docente o directivo docente Etnoeducador que se encuentre encargado.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Prohibición. La entidad territorial certificada no podrá proveer un cargo de docente o directivo docente etnoeducador que se encuentre en vacancia definitiva por nombramiento provisional o encargo, cuando exista listado de escogencia vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento, quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello. Una vez agotado el listado de escogidos se deberá convocar a nueva escogencia dentro de los cuatro (4) meses siguientes.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I DEL INGRESO AL ESCALAFÓN</p> <p>ARTÍCULO 21°. Escalafón docente para Etnoeducadores de comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Es el sistema nacional de clasificación de los docentes Etnoeducadores al que se accede y asciende de conformidad con la formación académica, saberes, títulos, experiencia académica, social comunitaria y producción académica que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente de Etnoeducadores.</p> <p>El escalafón docente está constituido por grados y niveles, que evidencian el reconocimiento del desempeño en su labor, permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.</p> <p>Este sistema de escalafón hace parte del sistema educativo nacional del Estado colombiano con las particularidades especiales previstas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Escalafón docente para directivos docentes Etnoeducadores. Los directivos Etnoeducadores, una vez superado el respectivo período de prueba,</p>
<p>serán inscritos en el escalafón de Etnoeducadores en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían. En caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el escalafón de Etnoeducadores, pudiendo homologar su proceso de experiencia y título de conformidad con el procedimiento de asimilación.</p> <p>La promoción a cada uno de los cargos directivos Etnoeducadores estará representada por una mejor remuneración de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Estructura del escalafón nacional docente Etnoeducadores. El escalafón etnoeducativo estará conformado por tres grados (3) y cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles (A – B – C – D), los cuales se establecen con fundamento en la formación académica de pregrado, postgrado, formación etnoeducativa y de educación intercultural, procesos de investigación acción etnoeducativa, didáctica, etnopedagógicas y/o comunitaria y producción académica presentado ante el establecimiento etnoeducativo y socializada en las comunidades.</p> <p>Quienes superen el período de prueba serán registrados en el Nivel A del correspondiente grado, según la formación académica de pregrado, postgrado, etnoeducativo de educación intercultural y pedagogía, que acrediten; pudiendo ascender de grado o ser reubicados en el nivel siguiente del escalafón, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El salario de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al momento de ingreso al presente estatuto no podrá ser inferior al contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Ingreso al escalafón. Los docentes Etnoeducadores que superen el período de prueba en los términos de la presente ley serán inscritos en el escalafón docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes que sean nombrados en un cargo docente que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio.</p> <p>Los directivos docentes Etnoeducadores que superen el período de prueba serán inscritos en escalafón de acuerdo con el título que acrediten, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia de la presente ley quienes, sin solución de continuidad, podrán escoger el régimen</p>	<p>aplicable, ya sea mantenerse en el anterior o en la presente ley, de conformidad con el proceso de asimilación establecido.</p> <p>Los directivos docentes Etnoeducadores que no superen el período de prueba, si eran servidores públicos docentes nombrados en propiedad, serán regresados a la docencia a su cargo de origen, los demás serán retirados del servicio.</p> <p>Los directivos docentes Etnoeducadores que sean nombrados en período de prueba obtendrán la remuneración establecida al correspondiente grado según el título académico que acredite, más el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique inscripción en el escalafón, la cual será solamente una vez aprobado el período de prueba.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Inscripción, actualización, ascenso y reubicación. La entidad territorial certificada realizará la inscripción, actualización, ascenso y reubicación en el escalafón de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado, con el correspondiente resultado del proceso de escogencia y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de estos.</p> <p>Los ascensos en el escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán de conformidad con los procesos de valoración y/o el cumplimiento del tiempo o la experiencia.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Producción académica. Para efectos de ascenso en el Escalafón nacional docente Etnoeducadores, se entiende por producción académica el ensayo, la obra etnodidáctica, los textos de enseñanza, los materiales etnodidácticos, la investigación en educación, en etnoeducación y en los procesos de educación propia, las innovaciones pedagógicas y metodológicas que a juicio de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, aporten a la comunidad, etnoeducación, pedagogía, conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y los valores de la cultura.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente - etnoeducadores. Establézcanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de docentes y directivos docentes Etnoeducadores estatales en los distintos grados del Escalafón:</p> <p>Grado 1 – Nivel A</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título de Normalista superior. 2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba. 3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural presentado en el proceso de escogencia.

<p>Grado 1 – Nivel B</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel A 2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente y presentación y desarrollo el plan de mejora correspondiente de conformidad con el artículo 66. 3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo 4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>Grado 1 – Nivel C</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel B. 2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente de conformidad con el artículo 66. 3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo 4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>Grado 1 – Nivel D</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel C. 2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente de conformidad con el artículo 66. 3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo 4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado y/o de formación a colectivos. 	<p>Grado 2 – Nivel A</p> <p>1. Para ingreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa. 1.2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba. 1.3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural presentado en el proceso de escogencia. <p>2. Para ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa 2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1. 2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 2.4. Formación continuada y/o actualización pedagógica, investigativa o etnoeducativa 2.5. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo. 2.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>Grado 2 – Nivel B</p> <p>1. Para Reubicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel A. 1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo el plan de mejora correspondiente. 1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios afrocolombianos. 1.4. Sistematización de experiencias pedagógicas, didácticas etnoeducativas e interculturales desarrolladas en el aula. 1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos. 1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>2. Para Ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa. 2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1. 2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios afrocolombianos. 2.5. Sistematización de experiencias pedagógicas, didácticas etnoeducativas e interculturales desarrolladas en el aula. 2.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos. 2.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.
<p>Grado 2 – Nivel C</p> <p>1. Para Reubicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel B. 1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios de África y de la diáspora. 1.4. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales. 1.5. Producción académica, material pedagógico etnoeducativo e intercultural. 1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos. 1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>2. Para Ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa. 2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1. 2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios de África y de la diáspora. 2.5. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales. 2.6. Producción académica, material pedagógico etnoeducativo e intercultural. 2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos. 2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>Grado 2 – Nivel D</p> <p>1. Para Reubicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel C. 1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales. 1.4. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales. 1.5. Producción académica referida al diseño e implementación de proyectos de investigación etnoeducativa e intercultural de aula y comunitaria. 1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos. 1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>2. Para Ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa. 	<ol style="list-style-type: none"> 1.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 1.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales. 1.5. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales. 1.6. Producción académica referida al diseño e implementación de proyectos de investigación etnoeducativa e intercultural de aula y comunitaria. 1.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos. 1.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>Grado 3 – Nivel A</p> <p>1. Para ingreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Título de Licenciado o profesional no licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa y Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos. 1.2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba. 1.3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural presentado en el proceso de escogencia. <p>2. Para ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos. 2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2. 2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales. 2.5. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo. 2.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado. <p>Grado 3 - Nivel B</p> <p>1. Para Reubicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Cuatro (4) años de servicio en el grado 3 - nivel A. 1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente. 1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

<p>1.4. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.</p> <p>1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.</p> <p>2. Para Ascenso:</p> <p>2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.</p> <p>2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.</p> <p>2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.</p> <p>2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.</p> <p>2.5. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.</p> <p>2.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>2.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.</p> <p>Grado 3 – Nivel C</p> <p>1. Para Reubicación:</p> <p>1.1. Cinco (5) años de servicio en el grado 3 - nivel B.</p> <p>1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.</p> <p>1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.</p> <p>1.4. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.</p> <p>1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.</p> <p>2. Para Ascenso:</p> <p>2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.</p> <p>2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.</p> <p>2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.</p> <p>2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación pedagógica.</p>	<p>2.5. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.</p> <p>2.6. Producción académica referida al diseño de material didáctico etnoeducativo e intercultural.</p> <p>2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.</p> <p>Grado 3 – Nivel D</p> <p>1. Para Reubicación:</p> <p>1.1. Cinco (5) años de servicio en el grado 3 - nivel C.</p> <p>1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.</p> <p>1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación intercultural.</p> <p>1.4. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.</p> <p>1.5. Producción académica de publicación de textos en contextos étnicos afrocolombianos.</p> <p>1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.</p> <p>2. Para Ascenso:</p> <p>2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.</p> <p>2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.</p> <p>2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.</p> <p>2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación intercultural.</p> <p>2.5. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.</p> <p>2.6. Producción académica de publicación de textos en contextos étnicos afrocolombianos.</p> <p>2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez superado el proceso de escogencia y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón de docentes y directivos docentes Etnoeducadores en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten.</p>
<p>Parágrafo 2°. Respecto al ascenso o la reubicación el Etnoeducador se deberá tener en cuenta que está sujeto al cumplimiento del tiempo de servicio establecido en cada uno de los grados acorde con el escalafón, esto adicional a la acreditación de los títulos de pregrado o posgrado exigidos de los demás requisitos especiales para cada grado o nivel.</p> <p>De proceder el ascenso o reubicación, de grado o nivel en el Escalafón de Etnoeducador, según lo dispuesto en el inciso anterior, los Etnoeducadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel superior siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los efectos de certificación de la permanencia el docente y directivo docente Etnoeducador deberá cumplir con el tiempo establecido en un mismo establecimiento etnoeducativo. Salvo las situaciones de afectación debidamente demostradas y o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Parágrafo 4°. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso o reubicación dentro del escalafón de nivel salarial. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial certificada en educación deberá apropiar dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso o reubicación en el escalafón.</p> <p>Parágrafo 5°. Los requisitos de formación establecidos en la presente ley en virtud del Sistema Nacional de Formación a Etnoeducadores, se deberán realizar en universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior con unidades o programas académicos de formación docente inicial, avanzada o líneas de investigación en etnoeducación de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 28°. Exclusión del escalafón. La exclusión de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores del escalafón procederá por las causales de retiro del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 29°. Reingreso al servicio y al escalafón de Etnoeducadores. El docente o directivo docente Etnoeducador que sea destituido del cargo y excluido del escalafón por orden judicial o por fallo disciplinario, sólo podrá reingresar al servicio una vez haya transcurrido el tiempo de la inhabilidad impuesta en la respectiva decisión, o en un tiempo no menor a los tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto de destitución, en caso de que no se haya fijado término de inhabilidad, deberá volver a someterse a escogencia de ingreso y a período de</p>	<p>prueba antes de volver a ser inscrito en el grado que le corresponda de acuerdo con los requisitos previstos en esta norma.</p> <p>El docente o directivo docente Etnoeducador que sea retirado del servicio por no superar la valoración del período de prueba, podrá presentarse al proceso de escogencia en la siguiente convocatoria y, en caso de ser nombrado, ingresará de nuevo a período de prueba.</p> <p>El docente y directivo docente Etnoeducador que sea excluido del escalafón y retirado del servicio por obtener valoración no satisfactoria en su desempeño, podrá participar en la siguiente convocatoria, debiendo someterse de nuevo a período de prueba, y en caso de que la supere, será inscrito nuevamente en el escalafón en el grado que le corresponda de acuerdo con los previsto en esta ley.</p> <p>El docente y directivo docente etnoeducador que no supere el período de prueba, o que obtenga una valoración no satisfactoria de su desempeño, o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a la vacante que venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el escalafón, conservando el grado y el nivel que tenía.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE ETNOEDUCATIVA</p> <p>ARTÍCULO 30°. Administración y vigilancia de la carrera docente etnoeducativa. La carrera docente Etnoeducativa incorporará y mantendrá a los docentes y directivos docentes más competentes, promoviendo su desarrollo profesional y mejoramiento continuo, procurando una justa remuneración, la idoneidad profesional y un nivel satisfactorio de desempeño y saberes.</p> <p>La carrera docente Etnoeducativa será administrada y vigilada por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.</p> <p>Para las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera Etnoeducativa, la primera instancia será ejercida por la entidad territorial certificada y la segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA ESPECIAL PARA ETNOEDUCADORES Y APOYO A SU GESTIÓN</p> <p>ARTÍCULO 31°. Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. Créase la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa como una unidad administrativa autónoma, en términos de planeación, presupuestación y administración, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que representa</p>

<p>plenamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera en la aprobación de las medidas administrativas necesarias para el desarrollo del presente estatuto de carrera especial de etnoeducadores y para el ejercicio autónomo de la administración y vigilancia de este sistema de carrera especial, en los términos de la presente Ley y en lo dispuesto por la Parte VI de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio OIT 169.</p> <p>Sus competencias las debe ejercer en el marco de la garantía y protección del derecho a la cultura, la autonomía y la autodeterminación de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianos, raizal y palenquera, para desarrollar el proceso de escogencia de sus propios etnoeducadores que permita una educación propia y la vigilancia del respeto de sus derechos de carrera, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Con el fin de garantizar la plena vigencia del proceso de escogencia de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero con criterios de calidad y pertinencia, así como de los derechos colectivos de estas comunidades étnicas, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa actuará autónomamente, de acuerdo con los principios de participación comunitaria, objetividad, independencia, transparencia e imparcialidad y demás principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y sus decisiones se elevan a nivel de Acuerdos.</p> <p>La Comisión Nacional de la Carrera Docente Etnoeducativa, contará con una secretaria técnica que se encargará de acompañar, asesorar, operativizar los planes programas, proyectos y las demás acciones en correspondencia cuyas funciones estarán definidas en el artículo 32 de esta ley.</p> <p>Esta secretaria técnica contará con un equipo de profesionales interdisciplinarios en las áreas de ciencias sociales y humanidades con formación pedagógica y etnoeducativa, contará además con las más altas calidades de formación académica, experiencia docente y administrativa, experiencia social comunitaria, y experiencia en procesos de formación docente.</p> <p>Esta secretaria técnica será escogida por la Comisión Nacional de la Carrera Docente Etnoeducativa, de una terna de las hojas de vida postuladas por las comunidades teniendo en cuenta los perfiles establecidos.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará su reglamento donde detallará su funcionamiento, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional brindará el apoyo administrativo, técnico y presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dispondrá del presupuesto pertinente para el funcionamiento de la Comisión</p>	<p>Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.</p> <p>Parágrafo 3°. Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales en coordinación con las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenqueras se encargarán del proceso de vinculación, administración y formación de los docentes etnoeducadores de conformidad con la normatividad prevista en la presente hasta que se formalice el funcionamiento de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa, cuya puesta en funcionamiento no podrá superar el plazo de seis (6) meses desde la expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Las respectivas secretarías de educación en concertación con las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenqueras deberán designar o contratar uno o varios profesionales de estas comunidades, con formación docente, con postgrados en ciencias de la educación, y experiencia docente y social comunitaria, que se encarguen de atender y coordinar el desarrollo de los temas previstos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 32°. Funciones de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET) para comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Son funciones la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir coordinar y orientar los procesos de vinculación, administración y vigilancia de la carrera etnoeducativa 2. Planificar, coordinar y vigilar los procesos de escogencia de los docentes y directivos docentes etnoeducadores en articulación con los consejos territoriales de etnoeducación. 3. Vigilar el cumplimiento de los criterios para la escogencia de docentes y directivos docentes etnoeducadores, sus procesos de valoración formativa, ascensos y programas de formación permanente de etnoeducadores. 4. Vigilar el cumplimiento de los derechos de carrera de los etnoeducadores. 5. Solicitar a la entidad territorial certificada la identificación de las vacantes definitivas de los cargos y directivos docentes etnoeducadores de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para el cumplimiento de las funciones propias del organismo. 6. Realizar lineamientos al proceso de escogencia de los docentes y directivos docentes que se encargarán de la atención educativa de las comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Realizar el proceso de escogencia de los docentes y directivos docentes que se encargarán de la atención educativa de las comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera. 8. Planificar, gestionar, ejecutar, administrar y vigilar los temas relacionados con la administración y vigilancia de la carrera etnoeducativa. 9. Designar la secretaria técnica. 10. Prestar asistencia técnica a las gobernaciones y alcaldías para el debido proceso de vinculación de los docentes etnoeducadores, según lo establecido por la comisión. 11. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión. 12. Otras que se consideren a partir de esta reglamentación. 13. Darse su propio reglamento interno. <p>ARTÍCULO 33°. Funciones de secretaria técnica de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET) para comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la secretaria técnica de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET). 2. Acompañar, asesorar y operativizar los planes, programas, lineamientos y demás decisiones adoptadas por la comisión. 3. Las demás funciones asignadas que correspondan según su naturaleza. <p>Parágrafo. La secretaría técnica contará con un equipo de profesionales pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, como personal de apoyo no superior a 4 miembros; entre ellos auxiliares, jurídicos y docentes expertos en proceso etnoeducativo y/o de catedra de estudios afrocolombianos según la necesidad y las aprobaciones que se generen al interior de la comisión, los cuales serán vinculados vía nombramientos o contratación con cargo al presupuesto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Composición de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa estará conformada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/ La Ministra (o) de educación nacional, o su delegado quien la preside. Con voz y Voto. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. El/ La viceministra (o) de Educación Preescolar Básica y Media o su delegado, con voz y voto. 3. El / La viceministra (o) de Educación Superior, o su delegado con voz y voto. 4. El/ La Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a). Con voz y voto 5. EL / La Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial o su delegada (o) en la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de educación Nacional con voz y voto. 6. El / La encargado (a) de los temas étnicos del Ministerio de Educación Nacional o su delegado con voz, quien tendrá a su cargo la coordinación de la secretaria técnica de la comisión. 7. Un representante de los directivos docentes etnoeducadores de establecimientos educativos o etnoeducativos estatales que presten sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellas ubicados en sus territorios, colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, de educación básica y media, respetando que haya paridad y diversidad territorial regional, con voz y voto. 8. Un representante de los docentes etnoeducadores que presten sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas raizal y palenquera y aquellas ubicados en sus territorios, colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, de educación básica y media, respetando que haya paridad y diversidad territorial regional, con voz y voto. 9. Un representante de los sabedores de las comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera, respetando que haya paridad y diversidad territorial regional, con voz y voto. 10. Un representante de territorio de lenguas nativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, elegidos por el consejo nacional de lenguas nativas, con voz y voto.

<p>11. Un representante delegado por las Comisión Pedagógica nacional elegido por ellos, con voz y voto.</p> <p>12. Un representante de la Comisión IV del espacio Nacional de Consulta previa con voz y voto.</p> <p>Parágrafo 1°. Para ser miembro de la Comisión Nacional de la carrera docente etnoeducativa, por parte de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras, se requiere ser colombiano de nacimiento, perteneciente a los pueblos y comunidades negra, afrocolombianas, raizal y palenquera, preferiblemente con título de pregrado universitario en ciencias de la educación o ciencias sociales y humanidades, con postgrado, experiencia profesional acreditada en el campo del sector etnoeducativo, y de liderazgo social comunitario o en administración de recursos humanos del sector público. Estos miembros se denominarán Comisionados Etnoeducativos Afrocolombianos, quienes serán designados de conformidad con lo previsto en la presente Ley o la respectiva reglamentación a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. La delegación del Ministro (a), debe ser en un Viceministro (a), sin embargo, el Ministro (a) debe asistir a las convocatorias de inicio y cierre de las sesiones convocadas anualmente. La delegación del viceministerio de educación Preescolar, Básica y Media y del viceministerio de educación superior serán asumidas por uno de los directores de estas dependencias del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El Viceministerio de educación Preescolar, Básica y Media, no podrá delegar al director (a) de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, por ser miembro principal de esta comisión.</p> <p>ARTÍCULO 35°. Procedimiento para el nombramiento y periodo de los comisionados ante la Comisión Nacional de la carrera docente etnoeducativa. Para el nombramiento de los Comisionados ante la Comisión Nacional de la carrera docente etnoeducativa, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de educación Nacional, a través del El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o de la dependencia encargada de la Educación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, realizará la convocatoria nacional para la escogencia de los comisionados que integraran esta comisión. 2. Realizada la convocatoria elaborará una lista elegible de la cual seleccionará los comisionados de acuerdo con la valoración objetiva de sus antecedentes académicos, profesionales y comunitarios. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. En ningún caso podrán intervenir en la postulación y designación personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal o quien esté ligado por matrimonio o unión permanente respecto de los candidatos. 4. En la elección y designación de los comisionados de la carrera docente etnoeducativa se tendrá el cuidado que debe estar representado todas las regiones del país. 5. En la conformación de esta lista de elegibles se tendrá en cuenta que los candidatos acrediten los requisitos señalados en la presente ley y se observe lo dispuesto en la Ley 581 de 2000. 6. La Dirección etnoeducativa para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera comunicará oficialmente la lista de elegibles al ministro (a) de Educación Nacional, para proceder a hacer respectivo el nombramiento. 7. El Ministro (a) de Educación Nacional procederá a realizar la posesión respectiva de los escogidos para un periodo institucional de cuatro (4) años. Durante su periodo no podrán ser removidos o retirados, excepto por renuncia voluntaria, invalidez, orden judicial, sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso. 8. Los miembros de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa serán designados por un periodo de Cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. <p>Parágrafo 1°. Tres (3) meses antes del vencimiento del periodo para el cual fue nombrado cada uno de los miembros de la Comisión, el ministro (a) de Educación Nacional procederá a solicitar la designación de la lista de elegibles y a efectuar el nombramiento respectivo, para lo cual deberá cumplirse el proceso establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley se integrará y conformará la primera Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, dichos nombramientos se realizarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36°. De las situaciones aplicables a los comisionados de la carrera docente etnoeducativa. Las siguientes son situaciones aplicables a los comisionados de la carrera docente etnoeducativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los Comisionados Etnoeducativos por ostentar esta representación no tendrán la calidad de empleados públicos, por lo tanto, no percibirán salario alguno, sin embargo, se les reconocerá los correspondientes gastos que ocasione la
<p>movilidad y la participación en las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias a la que haya lugar en el cumplimiento de sus funciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Cuando deba ser remplazado el cargo de un Comisionado Etnoeducativo por estar en vacancia definitiva, se procederá a nombrar el siguiente de la lista de elegibles conforme el rol que asuma el comisionado. c. Las vacantes temporales de un comisionado serán cubiertas mediante designación temporal de un elegible de la lista de elegibles conforme el rol que asuma el comisionado. <p>ARTÍCULO 37°. Competencia de administración de la carrera Docente etnoeducativa. En ejercicio de su competencia de administración del sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, la Comisión Nacional Carrera Docente Etnoeducativa ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir autónomamente los acuerdos de convocatoria a proceso de escogencia para el desempeño de cargos de sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, cuando no haya lista de elegibles y existan vacantes definitivas, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; 2. Desarrollar los procesos de escogencia de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. 3. Adoptar, previa asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional, los lineamientos, instrumentos y documentos de apoyo sobre valoración del desempeño de los etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero. 4. Decidir la incorporación a otra entidad territorial certificada de los etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero cuando estén en situación de desplazamiento, debidamente comprobados, por razones de violencia, para lo cual debe atender las características culturales de las comunidades a donde se vaya a trasladar el etnoeducador; 5. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas del sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, las cuales deben ser acatadas por las autoridades educativas de 	<p>las entidades territoriales certificadas y de los territorios colectivos y no colectivos;</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Absolver las consultas y emitir conceptos sobre aspectos generales o específicos de la gestión de los cargos que forman parte de sistema especial de carrera docente de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, en especial con lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de la carrera y la valoración del desempeño; <p>ARTÍCULO 38°. Competencia de vigilancia de la carrera etnoeducativa. En ejercicio de su competencia de vigilancia del sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, la Comisión Nacional Carrera Docente Etnoeducativa ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones de verificación y control de los procesos de escogencia con el fin de observar su adecuación o no a los principios de la etnoeducación negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, respeto de los criterios de la etnoeducación, los derechos colectivos e individuales de los aspirantes y a los criterios, requisitos y procedimientos dispuestos en la presente ley, lo cual puede conllevar, dado el caso, a la suspensión cautelar del respectivo proceso, mediante acuerdo motivado; 2. Dejar sin efecto, total o parcialmente, los procesos de escogencia cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de escogencia impugnado, para lo cual se garantiza el debido respeto y el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; 3. Velar por la correcta aplicación de los instrumentos y procedimientos de valoración del desempeño de los etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero; 4. Recibir y Resolver las quejas, reclamos y peticiones escritas en segunda instancia, después de haber sido presentadas en primera instancia a través de los consejos territoriales de etnoeducación en especial lo concerniente a valoración de desempeño, inscripción, ascenso, actualización o exclusión del escalafón

<p>etnoeducativo aplicando el debido respeto y el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.</p> <p>5. Los resultados de estas averiguaciones podrán dar lugar al traslado a los respectivos organismos de control.</p> <p>6. Conocer de las inscripciones de los etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero en el registro público de carrera etnoeducativa, el cual será organizado y administrado por cada entidad territorial certificada en educación.</p> <p>7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar</p> <p>8. Presentar un informe ante el Ministerio de Educación Nacional Y A La Comisión Pedagógica Nacional, dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado de los cargos de sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, en relación con la aplicación efectiva de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades territoriales certificadas en educación que correspondan, que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley y el respectivo manual de funciones.</p> <p>ARTÍCULO 39°. Apoyo a la gestión de la Comisión de Carrera Docente Etnoeducativa. El Ministerio de Educación Nacional designará La Dirección etnoeducativa para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera y de manera permanente un equipo de funcionarios que apoyará a la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa para el cumplimiento de sus competencias y definirá la sede de esta.</p> <p>Los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación y jefes de personal docente de las entidades territoriales certificadas que administren instituciones etnoeducativas negras, afrocolombianas, raizal y palenquera atenderán, con oportunidad y eficiencia, los requerimientos que les formulen la Comisión Nacional</p>	<p>de Carrera Docente Etnoeducativa y la comisión pedagógica nacional para el cumplimiento de sus competencias y funciones</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento del apoyo que trata este artículo es causal de mala conducta y dará lugar a la intervención de los respectivos órganos de control.</p> <p>ARTÍCULO 40°. Registro Público De Carrera Docente Etnoeducativa. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de la repartición organizacional encargada de esta función, llevarán el registro público de carrera Docente etnoeducativa, como mecanismo de apoyo de administración de la carrera, el cual debe contener, entre otros asuntos, la información referente al proceso de escogencia, su periodo de prueba, sus actos administrativos relacionados con el escalafón etnoeducativo, las situaciones administrativas que generen separación temporal del cargo que ejerce con derechos de carrera. Para esto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa expedirá el protocolo respectivo y las Circulares Instructivas para su implementación y desarrollo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE ETNOEDUCACIÓN PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA</p> <p>ARTÍCULO 41°. Consejos territoriales de etnoeducación para comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras. Créanse los Consejos territoriales de Etnoeducación para comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera, como el organismo y autoridad, permanente, administrativo, directivo y de articulación con la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET), para comunidades negras afrocolombianas palenqueras o raizales con el fin de asegurar la participación y representación de las comunidades; así como, la transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas etnoeducativas e intercultural y de los procesos de vinculación administración y formación, de los docentes y directivos docentes etnoeducadores; para lo cual el ente territorial de carácter departamental, municipal, y distrital en concertación con las comunidades negras designaran el Director Territorial De Etnoeducación.</p> <p>Los Consejos Territoriales de Etnoeducación para comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras son los que se organizarán y reconocerán en los departamentos, distritos y municipios certificados en Colombia para la implementación de la presente Ley.</p> <p>Cada consejo tendrá una secretaria técnica que servirá como instancia de coordinación, para dinamizar su funcionamiento.</p> <p>Los Consejos territoriales de etnoeducación instancias que se articula a la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET) encargados de la gestión y</p>
<p>ejecución de las políticas públicas etnoeducativas de las comunidades negras, raizal y palenquera en los departamentos, municipios y distritos certificados en educación.</p> <p>ARTÍCULO 42°. El Consejo territorial de etnoeducación para comunidades negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En cada uno de los departamentos, Distritos o municipios con presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se conformarán los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los cuales serán unidades autónomas encargadas de la escogencia, valoración, seguimiento y acompañamiento de los procesos de vinculación administración y formación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.</p> <p>Los Consejos Territoriales de etnoeducación, de igual forma se encargarán de asesorar, planificar, administrar, gestionar, ejecutar, coordinar, vigilar permanentemente, los procesos de docentes y directivos etnoeducadores que atienden la etnoeducación dirigida a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Desde el gobierno departamental, municipal o distrital, según corresponda. Los Consejos Territoriales estarán integrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Gobernador (a), el (la) alcalde (sa) del distrito o municipio según corresponda o su delegado quien la presidirá. 2. El secretario (a) de Educación del respectivo ente territorial 3. El director territorial De Etnoeducación, que ejercerá la secretaria técnica; elegido previa concertación por las comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenqueras representativas del ente territorial. En ningún momento este director territorial podrá ser vinculado si no es concertado con las comunidades de su territorio. 4. Dos (2) representantes de los docentes- etnoeducadores elegidos por las asociaciones, redes u otra forma organizativa de etnoeducadores negros, raizal y palenqueros del respectivo ente territorial. Esta representación debe evidenciar la participación de los diferentes territorios según corresponda. 5. Dos (2) representantes de los directivos docentes etnoeducadores negros afrocolombianos raizal y palenqueros del departamento, distrito o municipio según corresponda, escogido entre ellos, salvaguardando el derecho a la participación y a la representatividad. 6. Un (1) representante de los consejos comunitarios existente en el territorio, departamento, distrito y municipio según corresponda. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Un (1) representante de las organizaciones de base y demás expresiones y formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera del territorio según corresponda. 8. Un (1) representante de los sabedores, o sabedoras, o consejo de mayores o mayores, e las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera del territorio, elegido por ellos. 9. Un (1) delegado de la comisión pedagógica departamental o distrital, elegido por ellas. 10. Un (1) delegado de la comisión de educación, etnoeducación del espacio nacional de consulta previa del departamento correspondiente. <p>Parágrafo. Asistirá a estos consejos territoriales un delegado designado por la comisión nacional de carrera etnoeducativa.</p> <p>ARTÍCULO 43°. De las funciones del consejo territorial de etnoeducación para comunidades negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. El consejo territorial de etnoeducación tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Territorial requerirá y verificará que la entidad territorial certificada, identifique las vacantes definitivas de los cargos y directivos docentes etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras, así mismo que las mismas se hayan reportado en los términos de Ley. 2. Participar en el proceso de escogencia de manera activa según las funciones que le correspondan. 3. Implementar el proceso de escogencia de acuerdo con los lineamientos establecidos por la comisión nacional de carrera etnoeducativa. 4. Organizar los criterios para escogencia de los docentes, acorde a los lineamientos de la comisión nacional de etnoeducación y articulado a los procesos de identidad propia de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizal y palenqueras. 5. Dar a conocer a las comunidades los docentes escogidos para cada vacancia disponible.

<p>6. Participar en el proceso de traslados de Etnoeducadores entre los municipios del departamento o dentro del municipio.</p> <p>7. El interés es que se realice un análisis de la pertinencia del traslado y que se emita un concepto previo sobre la necesidad del traslado.</p> <p>8. Apoyar a las secretarías de educación en los procesos de nombramiento</p> <p>9. Verificar que las políticas etnoeducativas dirigidas a la atención educativa de las comunidades negras, raizal y palenquera, provenientes del ministerio de educación nacional se cumplan cabalmente en el ente territorial.</p> <p>10. Verificar que los currículos que se desarrollen en las instituciones educativas se ajusten a los criterios establecidos en las políticas públicas Etnoeducativas de las comunidades negras, afrocolombianas raizal y palenquera en articulación al referente de calidad educativa orientado por el Ministerio de Educación nacional.</p> <p>11. Participar en la formulación y ejecución de los planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal y directivo docentes etnoeducadores de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>12. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión,</p> <p>13. Ejercer veeduría sobre el cumplimiento de los derechos de carrera de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.</p> <p>14. Verificar el cumplimiento de los derechos de carrera docente de los etnoeducadores, de los programas y de los servicios etnoeducativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>15. Proponer el desarrollo de programas de formación de docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado y que se encuentren vinculados a la carrera docente etnoeducativa.</p>	<p>16. Coordinar la participación de las comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera en la definición de los lineamientos nacionales que orienten el diseño de los programas de formación, perfeccionamiento y actualización de los docentes y directivos docente etnoeducadores al servicio del Estado.</p> <p>17. Garantizar la participación de las comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera en la definición de los lineamientos nacionales que orienten el diseño de los programas de formación, perfeccionamiento y actualización de los docentes y directivos docente etnoeducadores al servicio del Estado.</p> <p>18. Promover el desarrollo de encuentros académicos regionales, nacionales e internacionales en temas misionales.</p> <p>19. Darse su propio reglamento interno.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Del director territorial De Etnoeducación para comunidades negras afrocolombianas palenqueras y raizales. Cada ente territorial certificado en educación, gobernaciones, alcaldías certificadas, distrito deberán realizar las acciones administrativas y financieras necesarias para la designación y nombramiento de del director territorial de etnoeducación para comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras, el cual deberá ser un profesional, colombiano de nacimiento, perteneciente a estas comunidades, preferiblemente con título de pregrado universitario en ciencias de la educación o ciencias sociales y humanidades, postgrado, experiencia profesional acreditada en el campo del sector etnoeducativo, y de liderazgo social comunitario o en administración de recursos humanos del sector público.</p> <p>ARTÍCULO 45°. Funciones Del director territorial De Etnoeducación para comunidades negras afrocolombianas palenqueras y raizales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la secretaria técnica del consejo territorial de la etnoeducación. 2. Acompañar, asesorar y operativizar los planes, programas, lineamientos y demás decisiones adoptadas por la comisión y el consejo territorial de la etnoeducación 3. Las demás funciones asignadas que correspondan según su naturaleza.
<p>Parágrafo 1°. Con la entrada en vigor de esta ley, las gobernaciones y alcaldías certificadas, convocarán la conformación de los Consejos territoriales de etnoeducación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SITUACIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 46°. Situaciones administrativas de los etnoeducadores. Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En servicio activo que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios. 2. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios remunerada, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria o en prestación del servicio militar. 3. Retirados del servicio. <p>ARTÍCULO 47°. Incentivos, estímulos, bonificaciones y compensaciones para Etnoeducadores. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, estímulos, compensaciones o bonificaciones no salariales por producción académica derivadas de la investigación y del liderazgo social comunitario a los directivos y docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en un tiempo no mayor a seis (6) meses de haberse expedido el Estatuto, como forma de reconocimiento a su rol y aporte a la calidad educativa y al sistema etnoeducativo, para lo cual contará con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Los Entes Territoriales y sus esquemas asociativos estarán facultados para crear Fondos Educativos y programas de becas territoriales étnicos y otras iniciativas orientadas al cumplimiento de la presente Ley. Las iniciativas así creadas serán reconocidas como Programas de Utilidad Pública y podrán financiarse con recursos provenientes de donaciones por incentivos tributarios y cooperación internacional; dichas iniciativas serán reconocidas por el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Estímulos Tributarios y se incorporarán en el Catálogo de Productos MGA.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Servicio activo. El docente y el directivo docente Etnoeducador se encuentran en servicio activo cuando ejercen las funciones propias del cargo del</p>	<p>cial ha tomado posesión, o cuando se encuentra en comisión de servicios o en encargo.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente directivo docente Etnoeducador vacante definitivamente, con un docente Etnoeducador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 50°. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente Etnoeducador o directivo Etnoeducador dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente. 2. Por razones de seguridad debidamente comprobadas. Entre las que se incluyen situaciones de violencia, amenaza y desplazamiento. 3. Por solicitud propia. Que puede incluir razones como el retorno a su comunidad de origen y la protección a la unidad familiar. 4. Por la inscripción y participación en el proceso ordinario de traslados. Cuando se trate de traslados hacia la zona rural se requiere la verificación de las expresiones organizativas o Consejo Comunitario, presentes en el territorio. <p>ARTÍCULO 51°. Prioridad para el traslado. Tendrán prioridad para un traslado en el marco de las necesidades del servicio educativo, los Etnoeducadores que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deban atender enfermedades de alta gravedad o tratamientos especiales de sí mismo o de sus hijos, cónyuge o compañero(a) permanente y padres, en ciudades diferentes a las de su origen. 2. Sean madres y padres cabeza de hogar cuando la medida se requiera para la protección de sus hijos menores de edad. 3. Que requieran el retorno a su comunidad en virtud de la solicitud de la misma, siempre que el docente y directivo docente etnoeducador lo acepte. 4. Por haber cumplido más de cinco (5) años en un territorio distinto al de su origen. <p>ARTÍCULO 52°. Comisión de servicios. Las entidades territoriales certificadas pueden conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente</p>

<p>Etnoeducador para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular; como reuniones, conferencias, seminarios e investigaciones.</p> <p>Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del Etnoeducador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.</p> <p>En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor. No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.</p> <p>ARTÍCULO 53°. Comisión de estudios. Las entidades territoriales podrán conceder las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes Etnoeducadores estatales como un estímulo o incentivo de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>En todo caso, la entidad territorial certificada podrá conceder comisiones de estudio no remuneradas hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.</p> <p>Las comisiones de estudio remuneradas sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período. Los Etnoeducadores de carrera docente con valoración formativa de desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.</p> <p>En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.</p> <p>Mientras se esté en esta comisión, el tiempo de servicio no se contabiliza para efectos de ascenso o de reubicación de nivel salarial en el correspondiente grado del escalafón etnoeducativo.</p>	<p>ARTÍCULO 55°. Permisos. Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos.</p> <p>Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos de permisos de docentes y directivos docentes Etnoeducadores que laboran en zonas de difícil acceso el permiso podrá ser prorrogado hasta por dos (2) días consecutivos justificado en los tiempos de desplazamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El permiso genera vacancia temporal, en tal sentido se podrá proveer mediante encargo los empleos de rector o director rural y coordinador sin que se genere una diferencia salarial.</p> <p>ARTÍCULO 56°. Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores estatales que formen parte de las directivas de organizaciones o asociaciones sindicales, tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto.</p> <p>ARTÍCULO 57°. Licencia no remunerada. Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores estatales tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El nominador la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Durante el término de la licencia no se podrá desempeñar otro cargo público retribuido, y el tiempo de servicio no se contabiliza para ningún efecto.</p> <p>ARTÍCULO 58°. Licencia deportiva y/o cultural. Las licencias remuneradas deportivas y/o cultural, serán concedidas para los docentes y directivos docentes Etnoeducadores de acuerdo a lo dispuesto en la ley del deporte y en las normas que la reglamentan.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones de los docentes o directivos docentes Etnoeducadores de los establecimientos educativos estatales se producen en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por renuncia regularmente aceptada. 2. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez. 3. Por muerte del Etnoeducador.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la valoración de desempeño. 5. Por incapacidad continua superior a 6 meses. 6. Por inhabilidad sobreviniente. 7. Por supresión del cargo con derecho a indemnización. 8. Por pérdida de la capacidad laboral Etnoeducadores, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social. 9. Por edad de retiro forzoso. 10. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria. 11. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. 12. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen. 13. Por orden o decisión judicial. 14. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba. 15. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso. 16. Por las demás causales que determinen la constitución, las leyes y los reglamentos <p>ARTÍCULO 60°. Exclusión del escalafón docente. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva a la exclusión del Escalafón docente y pérdida de los derechos de carrera.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Derechos de los etnoeducadores. Son derechos de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros cobijados bajo el presente estatuto, tendrán derecho a disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley propias del régimen prestacional especial de los educadores al servicio educativo oficial; 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros tendrán derecho a percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón dentro del cual se encuentra ubicado. 3. Obtener reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho por ley. 4. Disfrutar de vacaciones remuneradas. 5. Los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros tendrán derecho a no ser discriminados por razón de creencias políticas, filosóficas, religiosas, ni por condiciones sociales, raciales, étnicas o de sexo; 6. Las docentes Etnoeducadoras negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros tendrán derecho a una hora de lactancia diaria, por un término de seis meses contados a partir del vencimiento de la licencia de maternidad. 7. Los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros tendrán derecho a la reposición del tiempo de vacaciones, interrumpido por una incapacidad o por licencia de maternidad o paternidad. 8. Los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentran en zonas de difícil acceso tendrán prioridad en los procesos de capacitación promovidos por el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales. 9. Dada las particularidades del contexto sociocultural, religión, espiritualidades, formas organizativas propias, usos y costumbres; los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros disfrutarán de una licencia remunerada por luto en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, hasta por nueve (9) días calendarios consecutivos. 10. Los Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, tendrán derecho a participar en todos los programas de bienestar social definidos para los servidores públicos y sus familiares, definidos por el Gobierno Nacional, el nominador y el empleador, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte, vacaciones y aprovechamiento del tiempo libre. 11. Las entidades territoriales certificadas tendrán la obligación de afiliar a sus docentes Etnoeducadores activos a las Cajas de Compensación Familiar. 12. Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan en la ley.

<p>13. Participar en la oferta de los cursos y actividades de formación conducentes al mejoramiento de la actividad docente definidas por el Ministerio de Educación Nacional o las entidades territoriales.</p> <p>14. Participar e intervenir en el funcionamiento, la organización y gestión de la institución educativa a través de sus respectivas instancias.</p> <p>15. No ser sometido a escarnio público.</p> <p>16. Ser atendido en forma ágil, diligente y oportuna por las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Deberes de los Etnoeducadores. Son deberes de los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros en ejercicio de sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar, las particularidades étnicas, culturales, religiosas, espirituales, materiales e inmateriales, territoriales, ambientales, político- organizativas, económicas y otras que hagan parte del acervo cultural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. 2. Contribuir a resaltar y fortalecer desde su labor como docente etnoeducador en todo momento los elementos propios de la cultura afro. 3. Cumplir y hacer que se cumplan los derechos reconocidos por la constitución y la normatividad legal vigente, los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por Colombia, en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. 4. Observar, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, respetando la diferencia, amparados en el principio de UBUNTU. 5. Inculcar en los etnoeducandos el amor por su propia historia, la historia nacional y universal, los valores propios de su comunidad y de su cultura, el respeto y la exaltación de los símbolos patrios que les caracterizan. 6. Reconocer en el otro el derecho a ser respetado y tratado de manera digna, transparente y recta en los eventos relacionados con la función etnoeducativa y cotidiana; 7. Atender de manera atenta, respetuosa y digna, los requerimientos frente a los desarrollos etnoeducativos u otras inquietudes sobre la labor que desempeña como docente de las autoridades étnicas y comunitarias. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. Cumplir las disposiciones administrativas que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes vigentes. 9. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias del cargo que desempeña, salvo las excepciones legales como las que corresponden al derecho constitucional de asociación. 10. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados en función del ejercicio de la profesión y del cargo que desempeña. 11. Asumir responsabilidades institucionales y comunitarias sin que a cambio espere prebendas, beneficios o ventajas, distintas a las que tiene derecho por ley. 12. Actuar en todo momento de manera imparcial y justa en el ejercicio del cargo que ostenta y con relación a los conflictos que pudieran presentarse frente a los etnoeducandos, padres de familia y comunidad en general. 13. Denunciar veraz y oportunamente a las autoridades institucionales y organizativas de la comunidad, según sea el caso, sobre las irregularidades, o la comisión de hechos que atenten contra los niños, niñas y adolescentes en su normal desarrollo, los cuales pueden constituir causal de mala conducta y de los que se tenga conocimiento. 14. El docente Etnoeducador deberá desarrollar de manera personal las actividades y tareas propias de la función y del cargo para el cual fue vinculado, salvo los casos en los que por ley puede ausentarse del aula. 15. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el ejercicio del cargo. 16. Mostrar en todo momento una conducta ejemplar frente sus etnoeducandos y la comunidad en general. 17. Contribuir al establecimiento de relaciones armoniosas, respetuosas y de sana convivencia entre los diferentes estamentos.
<p style="text-align: center;">TITULO IV VALORACIÓN FORMATIVA DEL DESEMPEÑO A DOCENTES Y DIRECTIVOS ETNOEDUCADORES</p> <p>ARTÍCULO 63°. De la valoración formativa. Es el proceso permanente que busca contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la profesión docente etnoeducador, en el mejoramiento de la labor etnoeducativa y pedagógica, favoreciendo el aseguramiento de las acciones de enseñanza y aprendizajes de calidad además de aportar información valiosa a cada uno de los actores Etnoeducativos, al sistema de formación permanente y al sistema educativo en general. La valoración tiene un carácter fundamentalmente formativo, fortaleciendo los procesos de enseñanza del etnoeducador y permite que el docente Etnoeducador conozca e identifique tanto sus fortalezas como los aspectos que puede mejorar y se reconozca como sujeto de la pedagogía y de la producción de saberes.</p> <p>ARTÍCULO 64°. Creación del Sistema Nacional de Valoración Formativa. Se crea el Sistema Nacional de Valoración Formativa para docentes y directivos docentes Etnoeducadores de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, como proceso permanente dirigido a los Etnoeducadores que se encuentren en periodo de prueba, en carrera y en provisionalidad dentro del servicio etnoeducativo estatal.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en articulación con la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa de etnoeducación, reglamentarán, establecerán y desarrollarán las políticas, formatos, procesos y procedimientos de valoración formativa del desempeño del docente y directivo docente Etnoeducador.</p> <p>ARTÍCULO 65°. Principios. Los principios del proceso de valoración formativa tienen correspondencia con los principios establecidos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 66°. De la valoración formativa del desempeño de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores. Los rectores y directores de los establecimientos etnoeducativos estatales, valorarán el desempeño de los docentes y directivos docentes etnoeducadores a su cargo, durante el periodo de prueba.</p> <p>Los rectores y directores de los establecimientos etnoeducativos estatales realizarán la valoración formativa de desempeño, y de seguimiento y acompañamiento a los que se encuentren en provisionalidad, para garantizar los fines previstos en la presente ley.</p> <p>La valoración de los rectores y directores rurales estará a cargo del jefe inmediato. La entidad territorial certificada, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa y los Consejos Territoriales de etnoeducación velarán por que se garantice la idoneidad, la calidad, la eficacia, la eficiencia, la superación, el</p>	<p>liderazgo social comunitario, en el desempeño profesional de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos Territoriales de etnoeducación aportarán insumos que deberán ser tenidos en cuenta en la calificación de la valoración formativa de desempeño que trata este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 67°. Finalidad del proceso de valoración del desempeño. La valoración del desempeño es un proceso integral encaminado diagnosticar y mejorar el desempeño de los docentes Etnoeducadores acorde a los parámetros de la política pública etnoeducativa de cada grupo étnico, como tal debe cumplir con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diagnóstica: la valoración diagnóstica debe caracterizar el desempeño de los Etnoeducadores en un período determinado y constituirse en síntesis de sus principales fortalezas y debilidades, de modo que le sirva al Consejo Territorial de etnoeducación y a las secretarías de educación de guía para la derivación de acciones de capacitación y formación que coadyuven al mejoramiento y fortalecimiento de la identidad propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. 2. Formativa: el proceso de valoración formativa debe contribuir a que los Etnoeducadores aprendan de dicho proceso, lo retroalimenten e incorporen nuevas experiencias educativas, afectando de manera positiva en los indicadores de calificación negativa presentados. Deberá existir relación entre los resultados de la valoración y las motivaciones y actitudes de los Etnoeducadores hacia el cumplimiento de sus roles, a partir de que ellos conocen cómo es percibido su trabajo por la comunidad en los diferentes espacios Etnoeducativos y debe constituirse como una estrategia para mejorar las insuficiencias encontradas en el ejercicio de sus roles de acuerdo con el proyecto Etnoeducativo comunitario de cada establecimiento Etnoeducativo y la política pública Etnoeducativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. 3. Para el mejoramiento continuo función docente Etnoeducadora. La valoración para el mejoramiento continuo de la función docente Etnoeducadora permitirá evidenciar el dominio de conocimientos Etnoeducativos, disciplinares, interculturales, curriculares y didácticos puestos en práctica desde la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo. Debe estar mediado por procesos de acompañamiento, de apoyo y formación misma de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a partir del desarrollo de la capacidad de desarrollar prácticas didácticas pertinentes, en colaboración con el establecimiento

<p>Etnoeducativo, articulado al diálogo intercultural con la familia y la comunidad. La formación del docente etnoeducador debe garantizar que sus resultados permitan la mejora continua de la enseñanza y relación con sus estudiantes.</p> <p>4. Para el fortalecimiento comunitario. Este tipo de evaluación permitirá al docente y directivo docente Etnoeducador fortalecer su participación libre y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener, participar y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar la lengua nativa; a la protección de sus conocimientos tradicionales, ancestrales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables del territorio como forma clara de educar a los niños, niñas y jóvenes, articulado al rescate de las pedagogías propias y defensa de la Etnoeducación como sistema educativo especial.</p> <p>Parágrafo 1°. El Etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante el primer año puede acudir al desarrollo del plan de mejora pertinente y el Etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante dos (2) años consecutivos, será retirado del servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. El Etnoeducador que se encuentre nombrado en provisionalidad y obtenga una valoración anual de seguimiento y acompañamiento no satisfactoria, será retirado del servicio mediante acto administrativo motivado.</p> <p>ARTÍCULO 68°. Propósitos de la valoración formativa. Se tienen como propósitos del proceso de valoración a docentes y directivos docentes Etnoeducadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valorar la responsabilidad, aportes, compromisos, desempeño y necesidades de los diferentes Etnoeducadores que intervienen en la construcción y desarrollo de las políticas públicas etnoeducativas y los proyectos etnoeducativos comunitarios. 2. Evidenciar, proyectar y mejorar el grado de articulación de los procesos étnicos, pedagógicos, políticos y administrativos con las dinámicas culturales y organizativas del grupo étnico al que pertenece. 3. Fortalecer las autoridades tradicionales y la comunidad en el ejercicio de la autonomía educativa de acuerdo a los principios, la plataforma política, los propósitos de los proyectos etnoeducativos comunitarios para que participen activamente con sentido crítico en su orientación, seguimiento y evaluación. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Empoderar las autoridades étnicas territoriales (líderes, líderes, sabedoras y sabedores) como autoridades educativas y la comunidad como gestora de los procesos educativos. 5. Construir estrategias para posicionar y fortalecer la etnoeducación de acuerdo a los resultados de los procesos de evaluación en todos los ámbitos y para todas las instancias y participantes. 6. Contar con información cualificada para la toma de decisiones en el ejercicio administrativo, pedagógico y político en todos los ámbitos de la etnoeducación. 7. La valoración formativa es un referente para la planeación etnoeducativa integral en todos los espacios de acuerdo con las estructuras organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. 8. Lograr que la comunidad fortalezca el sentido crítico frente al proceso etnoeducativo comunitario y participe activamente en su orientación, seguimiento y evaluación. 9. Promover la reflexión y análisis de los espacios, niveles y momentos de formación comunitarios desde la familia, comunidad, autoridades, y demás Etnoeducadores desde sus políticas públicas etnoeducativas. 10. Sistematizar de manera permanente el proceso valorativo de tal forma que sirva como base para apoyar y proponer estrategias y políticas para el buen desarrollo de la etnoeducación para comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. 11. Ajustar los perfiles, la responsabilidad, aportes, los compromisos y las necesidades de todos los Etnoeducadores, para identificar su articulación con el proceso educativo comunitario. 12. Fortalecer los procesos de equilibrio y armonía de formación a partir de las orientaciones de las normas propias.
<ol style="list-style-type: none"> 13. Contar con información cualificada (análisis descriptivo y cuantitativo) para la toma de decisiones en el ejercicio administrativo, étnico, comunitario pedagógico y político. 14. Establecer los avances y dificultades en el desarrollo de la planeación integral y comunitaria en el ámbito local, zonal y regional en el marco de la operativización de las políticas públicas etnoeducativas. 15. Valorar los alcances e impactos comunitarios de los Proyectos Etnoeducativos Comunitarios y los proyectos etnoeducativos e interculturales. 16. Evaluar desde las diferencias políticas, religiosas y organizativas, sin afectar los principios culturales de los pueblos. 17. Revisar la articulación de los saberes propios e interculturales, por los cuales se contribuyen a los procesos de educación pertinente y de calidad. <p>ARTÍCULO 69°. Del intercambio de experiencias en los procesos de valoración formativa. El Ministerio de Educación Nacional en concertación con la comisión pedagógica Nacional, desarrollará anualmente, el seminario taller sobre valoración formativa en etnoeducación, como mecanismo para la comprensión y el fortalecimiento del proceso de valoración a docentes y directivos docentes Etnoeducadores.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V DE LA FORMACIÓN A DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES</p> <p>ARTÍCULO 70°. Creación del Sistema Nacional de Formación a Etnoeducadores. Se crea el Sistema Nacional de Formación a docentes y directivos docentes Etnoeducadores, como un conjunto de acciones y procesos etnoeducativos que se ofrece a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que deseen ingresar al servicio etnoeducativo desde la formación inicial, hasta la formación avanzada.</p> <p>Los procesos de formación de los docentes y directivos Etnoeducadores en servicio de establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios, tienen por objeto fortalecer sus competencias laborales y sociales para mejorar la calidad de los procesos educativos que desarrollan.</p>	<p>Con recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión de formación docente en el marco de lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020, sus decretos reglamentarios o la norma que haga sus veces.</p> <p>La oferta permanente de formación en servicio para docentes y directivos Etnoeducadores será voluntaria, se financiará parcial o totalmente con recursos del sistema general de participaciones u otros recursos y se constituirá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de formación continua y cursos de actualización. 2. Programa de formación posgradual. 3. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje. 4. Intercambios académicos nacionales e internacionales. 5. Participación en colectivos de formación comunitaria. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional en trabajo conjunto con el comité de formación, las Instituciones Educación Superior oficiales y privadas y las Escuelas Nacionales Superiores, definirán con base en las necesidades y líneas de formación identificadas por el comité del Sistema de Formación Docente, las características de los programas de formación, que incluirán, entre otros, estudios afrocolombianos para el fortalecimiento de la implementación de la Cátedra de estudios afrocolombianos en los diferentes establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios.</p> <p>Los procesos etnoeducativos deberán implementar protocolos y mecanismos para combatir los abusos y violencias dentro de los entornos etnoeducativos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales certificadas que cuenten con establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios establecerán, harán seguimiento y evaluarán un plan de formación para docentes y directivos docentes Etnoeducadores con la asesoría la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.</p> <p>Parágrafo 3°. El plan de formación para docentes y directivos docentes Etnoeducadores tendrá una vigencia de 4 años y su plan operativo se ajustará anualmente acorde con las necesidades identificadas y líneas de formación definidas por el Sistema de Formación Docente según los insumos analizados.</p> <p>Parágrafo 4°. Con base en lo definido por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa las entidades territoriales certificadas:</p>

<p>a. Establecerán los propósitos de la entidad territorial en cuanto a la formación de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores en servicio.</p> <p>b. Fijarán las prioridades de actualización de docentes y directivos docentes Etnoeducadores.</p> <p>c. Determinarán el plan de acción diferenciado para el desarrollo de los programas de formación para Etnoeducadores, indicando como mínimo número de beneficiarios, mecanismos de divulgación, líneas de formación y recursos.</p> <p>ARTÍCULO 71°. De la conformación del Sistema Nacional de Formación Docente. El Sistema Nacional de Formación Docente estará conformado por las diferentes acciones, planes, programas y proyectos que adelanten la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa con el Ministerio de Educación Nacional, para el desarrollo e implementación de los planes de formación de docentes y directivos docentes Etnoeducadores.</p> <p>ARTÍCULO 72°. Del objeto del Sistema de Formación Permanente. El Sistema de Formación Permanente a docentes y directivos docentes Etnoeducadores tiene los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar la elaboración e implementación del plan anual nacional de formación docentes de Etnoeducadores articulados al plan decenal de educación, planes de desarrollo y planes sectoriales nacionales y regionales. 2. Orientar y determinar la ruta y acciones del proceso de formación docente. 3. Elaboración de diagnósticos que sirvan como insumo para las decisiones que se adopten en materia administrativa y presupuestal, inherentes al proceso de formación. 4. Caracterización diferenciada de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores que deberá contener, entre otros, datos estadísticos y descriptivos de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores, ubicación, clasificación en el escalafón docente correspondiente, asignación de áreas y niveles, resultados de las valoraciones de desempeño, estudios de pregrado y posgrado, programas de actualización realizados. 5. Sistematización y análisis de los planes de mejoramiento de los establecimientos etnoeducativos oficiales. 	<p>6. Análisis de los resultados de las evaluaciones externas saber de los estudiantes y su incidencia en el desempeño de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa es el encargado de identificar las necesidades y definir las líneas de formación para los docentes y directivos docentes Etnoeducadores, asesorando a las entidades territoriales certificadas en la definición del plan de formación.</p> <p>ARTÍCULO 73°. De la formación docente en Cátedra de estudios afrocolombianos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, en concertación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera diseñarán un programa de formación a docentes en estudios afrocolombianos, que permita el fortalecimiento para la implementación de la Cátedra de estudios afrocolombianos en los diferentes establecimientos educativos del país.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá en el marco de la autonomía universitaria, el desarrollo de procesos de formación en Cátedra de estudios afrocolombianos.</p> <p>ARTÍCULO 74°. De las líneas de formación a docentes y directivos docentes Etnoeducadores. Los programas de formación de Etnoeducadores, de que trata el artículo 70 de esta ley, tendrá las siguientes líneas, entre otras: estudios afrocolombianos, estudios afrodiaspóricos, etnoeducación, educación intercultural, educación propia, cultura, saberes propios, identidades, culturas, y etnicidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera; currículo e integración curricular etnoeducativa e intercultural, multiculturalismo, multiculturalidad y afro reparaciones, articulación de saberes y conocimiento propios y apropiados al currículo, diseño curricular, pedagogías propias, como se enseña y como aprende la lengua nativa, bilingüismo y trilingüismo en contexto étnicos afrocolombianos, liderazgo social comunitario, el capítulo étnico del Acuerdo de paz, pedagogías etnoconocimiento y saberes otros; dinámicas raciales, racialidades y moviidades sociales afro; acciones colectivas, movimientos sociales y dinámicas comunitarias afrodiaspóricas; intelectualidades afrodiaspóricas y políticas de investigación en perspectiva histórica mundial; legislación y normatividad dirigida a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera; espiritualidades afrodiaspóricas y ancestralidad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional implementará una estrategia de formación a docentes y directivos docentes Etnoeducadores de las comunidades</p>
<p>negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que fortalezca las acciones y procesos de etnoeducación y de educación intercultural.</p> <p>ARTÍCULO 75°. Los programas de formación a docentes y directivos docentes Etnoeducadores desarrollados por otras entidades. En el marco de la autonomía universitaria, los programas de formación docentes que desarrollen las Instituciones de Educación Superior y las Escuelas Normales Superiores podrán acoger los lineamientos de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa los cuales estarán en correspondencia con las necesidades de las comunidades.</p> <p>ARTÍCULO 76°. Del intercambio de experiencias en los procesos de formación docentes. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa y la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional, promoverá anualmente un foro de etnoeducación con carácter especial, nacional e internacional, con el fin de obtener un inventario de iniciativas y de dar a conocer las distintas experiencias relacionadas con el desarrollo de los procesos etnoeducativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y los estudios afrocolombianos. Además, promoverá el intercambio de experiencias y saberes etnoeducativas e interculturales como estrategia de reconocimiento de la labor etnoeducativa.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en el marco del foro de etnoeducación con carácter especial, nacional e internacional definirá un capítulo de experiencias etnoeducativas en establecimientos etnoeducativos.</p> <p>ARTÍCULO 77°. Del reconocimiento a los etnoeducadores. Crease el premio Ubuntu a la etnoeducación como una estrategia para el reconocimiento de la labor y el desempeño de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores que laboran en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional en concertación con la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa definirán las características de este reconocimiento, y dispondrán de los medios y recursos para su implementación.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento de que trata esta ley acogerá como premio la realización de un programa de formación a nivel de maestría o doctorado, dentro o fuera del país.</p> <p>ARTÍCULO 78°. De la resignificación de los Proyectos Educativos Institucionales a Proyectos Etnoeducativos Comunitarios. El Ministerio de Educación garantizará los Recursos financieros para el acompañamiento, diagnóstico, diseño, valoración, resignificación, revitalización e implementación de los modelos y Proyectos Educativos, etnoeducativos Comunitarios y/o interculturales (PEC) o como se denominen en cada territorio que atienden población con presencia de pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas,</p>	<p>Raizales y Palenqueras; así mismo reglamentará las orientaciones o lineamientos pertinentes a su estructuración.</p> <p>La implementación de los proyectos etnoeducativos presentados dentro del proceso de escogencia, contribuirá en los procesos de resignificación de los Proyectos Educativos Institucionales a Proyectos Etnoeducativos Comunitarios.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, diseñará e implementará el Sistema etnoeducativo especial, que hace parte de los derechos de los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará o establecerá las orientaciones y lineamientos para la focalización y reconocimiento de los establecimientos educativos que se configuren como etnoeducativos, que atienden población con presencia de pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>ARTÍCULO 79°. De la articulación de las Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras. En el marco normativo que rige la educación superior, el Ministerio de Educación con la asesoría de la comisión pedagógica nacional y el Consejo de etnoeducación, articulará con las Instituciones de Educación Superior la promoción y fortalecimiento de acciones encaminadas a la creación y cualificación de los programas dirigidos a los Etnoeducadores con el fin de mejorar la pertinencia de la educación para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.</p> <p>ARTÍCULO 80°. De la creación de Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y Palenqueras. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará de manera especial y en el marco de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y Palenqueras la creación de las Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de estas comunidades, en asesoría y concertación con la Comisión Pedagógica Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará el acompañamiento técnico a las solicitudes realizadas por los Consejos Comunitarios, organizaciones de base y demás expresiones organizativas, en la creación de Instituciones de Educación Superior Etnoeducativas y universidades étnicas propias pública de carácter especial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.</p> <p>ARTÍCULO 81°. Proceso de Asimilación. Los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales y a aquellas ubicados en los territorios de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que a la fecha de la presente Ley se encuentren vinculados</p>

con derechos de carrera, regidos por los decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, podrán en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su reglamentación, manifestar por escrito ante la entidad territorial certificada si se acogen al proceso de asimilación de esta ley.

Parágrafo 1°. El proceso de asimilación está dirigido a los docentes y directivos docentes que hayan sido vinculados a la carrera docente para prestar su servicio a la población mayoritaria, y que a su vez se reconozcan como etnoeducadores pertenecientes a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Dicha solicitud deberá resolverse en un término no superior a 30 días y comunicada a la respectiva entidad territorial y al ministerio de educación nacional.

Parágrafo 2°. El ministerio de educación nacional y la comisión pedagógica nacional en un plazo no menor de 6 (seis) meses de expedida la presente ley definirán los lineamientos y requisitos que deben cumplir estos docentes, lo cual posibilitara su posterior reglamentación.

**TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 82°. De la seguridad social. La seguridad social de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores será la misma prevista a los demás docentes del país.

ARTÍCULO 83°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en concertación con la comisión VI del espacio nacional de consulta previa de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, y las autoridades étnicas de los territorios donde vaya a implementar la presente ley, reglamentará los demás aspectos que no se encuentren previstos en esta ley.

Parágrafo. Para los efectos de implementación se creará un régimen de transición de 2 años en la cual el Estado vinculará a la planta nacional de docentes a aquellos que en el momento de expedición de esta ley se encuentren vinculados como provisionales en las instituciones etnoeducativas caracterizadas como afrocolombianas, en consonancia con el principio de igualdad y equidad entre grupos étnicos.

ARTÍCULO 84°. Créese el observatorio Nacional de Etnoeducación, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, con el objetivo de monitorear la implementación de la presente ley, recolectar y analizar los datos de desempeño docente, deserción escolar con el fin de apoyar la formulación de políticas públicas para la mejora continua de la educación y la correcta implementación o creación de la presente ley teniendo en cuenta la necesidad.

ARTÍCULO 85°. Vigencia. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República.
Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 266 - Viernes, 10 de abril de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 316 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley 344 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara y promueve el Paisaje Cultural Ovejero de Marulanda, se rinde homenaje a los 150 años de fundación del municipio y a los 90 años de la Cooperativa Ovina, y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 330 de 2025 Senado, número 589 de 2025 Cámara, por el cual se expide el Estatuto Especial de Profesionalización para Docentes y Directivos Docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.....	8